

**XXIII REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL
ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE
(Comisión del Artículo 16)**

ACTA

La XXIII Reunión de la Comisión del Seguimiento del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión del Artículo 16 del ATIT), se realizó los días 27, 28 y 29 de setiembre de 2022, en formato híbrido, contando con la participación de los representantes de los Organismos Nacionales Competentes de Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, en forma presencial, y de Bolivia y Perú en forma virtual. Asimismo, participaron las Representaciones Permanentes ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) de los Países Signatarios, representantes del sector privado y funcionarios de la Secretaría General de la ALADI. La Lista de Participantes se agrega como **Anexo I** de la presente Acta.

La apertura de la reunión estuvo a cargo del Subsecretario de Desarrollo del Espacio de Libre Comercio de la ALADI, Ney Fernandes, quien destacó la participación presencial de la mayoría de los representantes de los Países Signatarios, atendiendo que, si bien la virtualidad resulta una herramienta de mucha utilidad, la presencialidad es sin duda un elemento clave para seguir avanzando.

Por otra parte, se refirió al complejo contexto global actual, el cual exige hacer cada vez más eficiente los servicios de transporte y logística, de modo que contribuyan a facilitar e incrementar el comercio intra y extra regional. La modernización y adecuación del ATIT como instrumento regional por excelencia en materia de transporte, representa una excelente oportunidad para adelantar trabajos en esa orientación.

A su vez, el Jefe del Departamento de Integración Física y Digital de la ALADI, Rodrigo Serran, dio la bienvenida a los participantes en la reunión, agradeciendo su disponibilidad para la realización de la misma y procedió a dar inicio al primer punto incluido en la Agenda de la reunión, con las consideraciones y resultados que se reflejan a continuación.

1. TEMAS GENERALES

1.1 ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

A propuesta de la Delegación de Paraguay, y con el consono del resto de las Delegaciones, la Presidencia de la reunión quedó a cargo del señor Pablo Ortiz de la Delegación de Chile, quien agradeció la confianza de los representantes.

El Presidente, en primer lugar, saludó la posibilidad de retomar las reuniones de la Comisión del artículo 16 en forma presencial, augurando un gran éxito y, a su vez, recordando los excelentes resultados obtenidos en la pasada Reunión de la Comisión del Artículo 16, celebrada en septiembre de 2021, en formato totalmente virtual.

Posteriormente, el Presidente puso a consideración de las delegaciones la Agenda de la Reunión, respecto de la cual, la Delegación de Argentina procedió a retirar el punto 2.2.1 referido a Permisos Originarios, originalmente propuesto por esa misma delegación mediante la Nota EMSUR-SG N° 57/22 del 26 de agosto de 2022.



La Agenda de la reunión quedó aprobada en los términos que constan en el Anexo II

1.2 INFORMES DE LA SECRETARÍA

1.2.1 Seguimiento del Proceso de Protocolización.

La Secretaría General recordó que actualmente hay seis proyectos de protocolo que están a consideración por parte de los Países Signatarios de ATIT e hizo una referencia detallada de cada uno de ellos, por orden de antigüedad, destacando que algunos están pendientes de ser formalizados desde hace varios años.

Asimismo, recordó a los países que en cumplimiento de lo solicitado en la XXII Reunión de la Comisión del Artículo 16, el Proyecto de Protocolo que modifica los artículos 17 y 19 e incorpora el Apéndice 7 al ATIT, fue recirculado mediante Nota ALADI/SUBSE LC 044/22 del 24 de marzo del presente año, incorporando las definiciones aprobadas en la XXI y XXII Reuniones de la Comisión del Artículo 16, a saber: "Sección", "Transporte en Remonta", "Subcontratación" e "Intercambio de Tracción".

Algunas delegaciones señalaron no estar en conocimiento de la nota de referencia y solicitaron a la Secretaría General remitir el "Estado de Situación" sobre los proyectos de protocolo para adelantar los trabajos y, adicionalmente, enviar nuevamente los proyectos de protocolo pendientes a través de las Representaciones Permanentes ante la ALADI, a excepción del Proyecto de Protocolo de Infracciones y Sanciones en razón de las modificaciones propuestas en la presente reunión. El cuadro con el estado de situación se anexa como Anexo III.

Por otra parte, con el fin de dar seguimiento a los avances en la formalización de los proyectos de protocolo y darle curso a las modificaciones aprobadas, con la mayor celeridad posible para su incorporación, la Presidencia propuso a las delegaciones crear una subcomisión de tipo técnica/administrativa que se reúna de forma virtual, a fin de no demorar el seguimiento hasta la próxima reunión de esta Comisión y avanzar hacia la formalización de los proyectos.

Las delegaciones estuvieron de acuerdo con esta propuesta de Subcomisión técnica de seguimiento de la situación de protocolización de los proyectos y acordaron tener una reunión virtual el día 20 octubre, con la finalidad de que durante noviembre o diciembre, estar en condiciones de terminar con la formalización de los protocolos.

1.2.2 Curso Virtual sobre Transporte.

La Secretaría General presentó un informe sobre el curso "Aspectos normativos, situación actual y perspectivas del Transporte Internacional Terrestre en el ámbito de la ALADI y la CAN", dictado actualmente en el Centro Virtual de Formación de la ALADI.

Asimismo, recordó a los delegados que para la elaboración de los contenidos se contó con el aporte de especialistas de la Comunidad Andina, de delegados nacionales a la Reunión sobre el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre - ATIT y del Departamento de Integración Física y Digital de la Secretaría General de la ALADI.



La Delegación de Brasil señaló que las actas de las reuniones bilaterales/Multilaterales se pueden encontrar en el Sistema TRI a través del sitio web (<http://tri-leg.antl.gov.br/>).

La Secretaría General hará un seguimiento y solicitará a las delegaciones la información relevante.

1.2.5 Presentación por los técnicos del Laboratorio de Transportes y Logística (LabTrans) de la Universidad de Santa Catarina, del proyecto para la página web de la ALADI lo cual resulta en la construcción de un acervo de la documentación bilateral y multilateral sobre transporte en el marco del ATIT.

Fue realizada la presentación por parte de André Ricardo Hadlich, experto técnico de LabTrans de la Universidad de Santa Catarina, la cual se encuentra incluida en el Anexo VI.

Las delegaciones realizaron diversas consultas sobre la misma, confirmando el interés en continuar analizando el proyecto y reiteraron la solicitud de contar con el informe detallado, solicitado anteriormente, sobre actividades y costos.

El experto de LabTrans informó que en principio los costos se estiman en 40.000 USD mensuales y demostraron el funcionamiento de la herramienta utilizando como ejemplo el sitio de la Agência Nacional de Transportes Terrestres (ANTT), de Brasil.

La Delegación de Argentina mencionó la importancia de recibir la información detallada por escrito y adicionalmente señaló que sería interesante abrir la oportunidad a otras universidades de otros países que quizá estén interesados en brindar el servicio.

Por otra parte, la Secretaría General indicó que dado que no es posible para la ALADI contar con ese tipo de fondos para financiar el proyecto, existe la posibilidad, si fuera de interés de los países, de buscar financiamiento con organismos internacionales como la CAF.

LabTrans enviará la información solicitada a la Secretaría General quien, a su vez, la distribuirá a las delegaciones.

2. TRANSPORTE TERRESTRE

2.1 PERMISOS ORIGINARIOS

2.1.1 Propuesta efectuada por Perú mediante Nota 7-5-Z/27 del 30 de julio de 2021 (Anexo VII).

La Delegación de Perú presentó nuevamente la propuesta de incorporar como numeral 3 del artículo 25 del ATIT la cual había sido presentada desde la pasada reunión, quedando en consulta por parte de algunas de las delegaciones.

El objetivo de la propuesta según lo explicado por la Delegación de Perú refiere a formalizar de manera multilateral los procedimientos y, a la vez, homogeneizar los



requisitos solicitados para el otorgamiento de la prórroga de los permisos originario y complementario en el marco del ATIT.

"Artículo 25".

(...)

"3. La prórroga del permiso originario será solicitada por la empresa con una antelación mínima de 30 días calendario a su vencimiento, acreditando la vigencia de los requisitos que permitieron su otorgamiento inicial y el permiso complementario obtenido. Una vez otorgada la prórroga, ésta será comunicada al país complementario correspondiente, a través del mecanismo electrónico o informático establecido bilateral o multilateralmente, para la renovación automática del permiso complementario."

Al respecto, las delegaciones señalaron no estar en condiciones de acompañar la propuesta, por una parte en lo que respecta a la antelación (plazo) mínima para la solicitud de la prórroga del permiso originario, entendiéndose que podría interpretarse como un plazo fatal y de no respetarse podría acarrear la extinción del permiso y, por otra parte, el carácter automático de la renovación atendiendo el alcance de la misma.

Al respecto, la Delegación de Perú realizó algunas modificaciones a su propuesta para quedar a consideración de la siguiente manera:

"3. La prórroga del permiso originario será solicitada por el transportista acreditando la vigencia de los requisitos que permitieron su otorgamiento inicial y aquellos que el país de origen establezca (AR). Una vez otorgada la prórroga será comunicada al país que debe complementar a través del mecanismo electrónico o informático establecido bilateral o multilateralmente, para la renovación del permiso complementario, previa acreditación del poder del representante legal y el pago de las multas aplicadas por infracciones comprendidas en el Segundo Protocolo Adicional (AR)."

Sin perjuicio de que la propuesta anterior, generó consenso, a solicitud de la Delegación de Perú la Presidencia consultó a las Delegaciones sobre la disposición de avanzar en formalizar el procedimiento de prórroga que se da hoy de facto en el marco del ATIT, así como de homogeneizar los requisitos.

Estando todos los países de acuerdo en formalizar el procedimiento de prórroga y en la necesidad de transparentar los requisitos que cada país solicita para la renovación del permiso originario, se acordó intercambiar la información respectiva para buscar facilitar y agilizar los procedimientos.

En ese sentido, se definió la elaboración de un cuadro comparativo con base en la metodología y avance en el marco del SGT N° 5 (incluyendo carga y pasajeros), el cual será enviado a las delegaciones a través de la Secretaría General, con el fin de incorporar la información correspondiente antes del día 21 de octubre de 2022.



Handwritten signature and initials in blue ink.



Handwritten signature in black ink.

2.2 PERMISOS OCASIONALES

2.2.1 Propuesta presentada por Argentina mediante Nota EMSUR-SG N° 57/22 del 26 de agosto de 2022. (Anexo VIII)

La Delegación de Argentina propuso considerar la creación de la figura de un permiso provisorio a otorgarse a las empresas que están tramitando el permiso originario.

Al respecto, explicó que su planteamiento surge ante las demoras o tiempo de tramitación en el otorgamiento del permiso originario.

Las delegaciones intercambiaron y consultaron a la Delegación de Argentina sobre distintos aspectos, acordando que el tema sea incorporado a la agenda de la Comisión del Artículo 16 para su análisis.

La Delegación de Argentina, elaborará una propuesta de modificación, acompañada de la correspondiente justificación que será enviada a la Secretaría General previamente a la próxima reunión de la Comisión.

2.3 COURIER INTERNACIONAL

2.3.1 Propuesta presentada por Argentina mediante Nota EMSUR-SG N° 57/22 del 26 de agosto de 2022. (Anexo VIII)

La Delegación de Argentina consultó en términos generales la posibilidad de incorporar el Courier dentro de las disposiciones ATIT, como una definición o modalidad de manera específica del transporte de cargas, en particular, teniendo en cuenta que actualmente la logística y el tipo de carga que se mueve entre los países del ATIT, ha cambiado significativamente, lo que hace necesario reconsiderar el tema.

Asimismo consultó a las delegaciones sobre la existencia de acuerdos bilaterales en esta materia.

Las Delegaciones de Brasil y Uruguay recordaron la RES GMC N° 28/2005 de MERCOSUR que aprobó la Norma Relativa al Transporte de Encomiendas en Omnibus de Pasajeros de Línea Regular habilitados para Viajes internacionales, vigente en todos los Estados Partes, la cual nunca fue implementada debido a que las empresas no pudieron dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma que, entre otras cosas, prevé que las encomiendas sean transportadas en contenedores especiales separados y diferenciados del equipaje de los y pasajeros y la existencia de recintos aduaneros habilitados para el inicio y la conclusión del tránsito aduanero internacional de encomiendas.

La Delegación de Perú por su parte solicitó desarrollar más la orientación de la propuesta para poder analizarla y recordó que el ATIT cuenta con una definición de "transporte de encomienda" que se podría desarrollar.

Después de un amplio intercambio respecto de la propuesta, la Presidencia identificó tres elementos que tendrían que ser analizados al momento de evaluar la incorporación del tema al ATIT:

- 1 Documento que ampararía la carga (necesidad o no de contar con un documento distinto al MIC/DTA).



Secretaría General del MERCOSUR
Buenos Aires, Argentina
Calle Uruguay 1511
1201 Montevideo, Uruguay
Calle Uruguay 1511
1201 Montevideo, Uruguay

2. Tipo de carga (dimensiones y pesos);
3. Tipo de vehículo;

En ese sentido y dado que los numerales 1 y 2 están relacionados con temas aduaneros, las delegaciones acordaron incluir el tema Courier en la Comisión de Asuntos Aduaneros para evaluar ventajas, inconvenientes y temas sensibles que podría tener su implementación en el marco del ATIT.

2.4 INFRACCIONES Y SANCIONES

2.4.1 Permisos Ocasionales

Durante la pasada Reunión de la Comisión del Art. 16, las Delegaciones acordaron analizar y trabajar el tema de los permisos ocasionales en el marco de la Comisión, vista la dificultad que se presenta en la aplicación de las sanciones correspondientes, por no estar previsto el requisito de contar con un representante legal local para este tipo de permisos y la dificultad de como la empresa puede ser emplazada ante una infracción.

La Delegación de Argentina consultó a las delegaciones sobre el nivel de consenso en este punto, lo que dio pie a un extenso intercambio, manifestándose la preocupación de todas las delegaciones sobre las dificultades de llevar a cabo las notificaciones cuando se cometen infracciones de transporte por parte de empresas con este tipo de permisos.

Asimismo, se puso de manifiesto la disposición de analizar la posibilidad de incluir mecanismos que permitan la notificación en caso de algún procedimiento administrativo en el marco de los permisos ocasionales. En ese sentido, la Delegación de Argentina propuso modificar el Apéndice 4 numeral 1 y Apéndice 5 numeral 1 de la siguiente manera:

"Correo electrónico en el que serán consideradas válidas las notificaciones que se cursen sobre multas de transporte"

La justificación presentada durante la reunión, hace énfasis en la eventualidad de una infracción en el marco de los permisos ocasionales y la posibilidad de no poder notificar al presunto infractor de la misma.

Las delegaciones acordaron analizar la propuesta planteada durante la próxima reunión.

2.4.2 Propuesta presentada/reformulada por Bolivia (en consulta- tema relacionado con "Permisos ocasionales").

El tema fue abarcado en el punto anterior por lo que será también analizado durante la próxima reunión en forma conjunta.



2.4.3 Propuesta presentada por Perú mediante Oficio N° 0504-2022-MTC/18 del 21 de julio de 2022. (Anexo IX)

La Delegación de Perú manifestó su interés en tratar la propuesta sobre la definición de documentos de transporte que amparan una operación de transporte internacional terrestre de pasajeros (Lista de Pasajeros) y de carga (MIC/DTA) con vehículos extranjeros, que se inicia en cada país hasta el lugar donde se realiza el control aduanero previo a salir de su territorio, los que podrían ser presentados en papel físico o archivo electrónico, con la finalidad de evitar la realización de transporte local.

La justificación señalada refiere a evitar que una operación de transporte internacional se confunda con operación de transporte interno y definir que documentos probatorios se requieren. Asimismo, destaca la conveniencia de tener una norma multilateral con la finalidad de que todos los transportistas tengan la misma obligación en todos los países.

El Presidente recordó la discusión que se planteó en el marco del MERCOSUR, ámbito en el cual la regla general es circular con el MIC/DTA si el vehículo tiene placa extranjera y, excepcionalmente se emite un remito (en caso de que la carga sea tomada en un punto donde no es posible emitir un MIC/DTA hasta el punto éste pueda ser emitido i.e. Mendoza). Mismo caso con la empresa de pasajeros que debe portar lista de pasajeros.

Las delegaciones acordaron incorporar el tema en la agenda de la Comisión de Aspectos Aduaneros.

2.4.4 Propuesta presentada por Perú mediante Oficio N° 0504-2022-MTC/18 del 21 de julio de 2022 (Anexo IX)

Perú manifestó su interés por eliminar la infracción señalada en el numeral 2, literal b) del artículo 4 del Proyecto de Protocolo de Infracciones y Sanciones, atendiendo al carácter comercial de este seguro el que, en su opinión sería una responsabilidad del dueño de la carga. (Oficio N° 0504-2022-MTC/18)

Artículo 4.- Son infracciones medias las siguientes:

b) De carga.

2. No poseer seguro vigente de responsabilidad civil por daños a la carga transportada.

Adicionalmente, la Delegación de Perú, considerando que el seguro referido tiene connotación comercial en virtud de cubrir los daños a la carga (el Estado cubre los daños a las personas) sugiere incorporar la siguiente redacción (en negritas) en el literal c) del Artículo 5 del Anexo III del ATIT

Artículo 5

Los países convienen que las cantidades mínimas a que deben ascender las coberturas otorgadas de acuerdo al presente Acuerdo, son las siguientes:



c) Responsabilidad civil por daños a la carga transportada: no inferior a la responsabilidad civil legal del porteador por carretera en viaje internacional. Esta cobertura será opcional y se aplicara por acuerdo del dueño de la carga y el transportista, lo que constará en la CRT.

La justificación planteada por la Delegación del Perú, es la siguiente: si la cobertura por la responsabilidad civil por daños a la carga transportada se convierte en opcional, desaparecerá la razón de la infracción "No poseer seguro vigente de responsabilidad civil por daños a la carga transportada" que se señala en el numeral 2, literal b) del artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al ATIT.

Las delegaciones analizaron las propuestas, y al haberse incorporado un nuevo elemento de análisis al proponer modificar la parte dispositiva del acuerdo, consideraron conveniente darse más tiempo para analizarlo con mayor profundidad.

En ese sentido, dado que la propuesta implica la eliminación del numeral 2, literal b) del artículo 4 del Proyecto de Protocolo de Infracciones y Sanciones, se acordó dar seguimiento a los avances en el análisis durante la reunión de la Subcomisión técnica de seguimiento de la situación de protocolización de los proyectos, prevista para el próximo 20 de octubre de 2022.

2.4.5 Propuesta presentada por Argentina mediante Nota EMSUR-SG N° 57/22. (Anexo VIII)

La Delegación de Argentina presentó su propuesta de incorporar un tope máximo de dos mil dólares a las multas previstas en el artículo 6 del Proyecto de Protocolo de Infracciones y Sanciones, en razón de las circunstancias particulares que actualmente se están presentando, a raíz del tipo de cambio del dólar y la disponibilidad de la moneda en los países, en particular en Argentina. Dicha situación, considera, pone en desventaja a los transportistas argentinos frente a los de otros países de la región. Asimismo expuso que esta propuesta por otro lado, más allá de la situación de las empresas argentinas, conforme lo expuesto, tiene por objeto establecer un régimen similar al establecido en el Acuerdo para la facilitación de Mercancías Peligrosas para el Mercosur, aprobado mediante la Decisión CMC N° 15 de 2019, que modificó el importe de las multas, reduciéndolas considerablemente. Así por ejemplo redujo el importe de la falta de mayor cuantía de seis mil a dos mil dólares, motivo por el cual ambos regímenes debieran de tener idénticos importes.

En términos generales el resto de las delegaciones ve con interés la propuesta, en particular la Delegación de Brasil sugiere que la reducción considere la misma proporción para toda la clasificación de las multas previstas.

En ese sentido, la Delegación de Paraguay, hace mención a la posibilidad de unificación de una sola propuesta de los países proponentes, a lo que se presenta la siguiente propuesta unificada por parte de las Delegaciones de Argentina y Brasil para consideración del resto de las delegaciones:



Handwritten signature in blue ink.



Formada digitalmente por JUAN RAMON VELAZQUEZ VERA
Número de registro número 1180
Identificado JUAN RAMON VELAZQUEZ VERA, número de C.I. 88888888, con firma de JUAN RAMON VELAZQUEZ VERA, con firma F2.
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE PARTICIPACION FINANCIERA, S.P.
Fecha: 2022-08-18 11:31:07 PM

Handwritten signature in black ink.

Handwritten mark in black ink.

Tipo de infracción	Proyecto de Protocolo de Infracciones y Sanciones	Propuesta de Modificación
Leve	USD 700.-	USD 100
Media	USD 1.000.-	USD 500
Grave	USD 2.000.-	USD 1000
Gravísima	USD 4.000.-	USD 2000

La Presidencia invitó a las delegaciones a reflexionar sobre la finalidad de la imposición de las multas y su relación con la política pública que está detrás de la fijación de las mismas y, se acordó que el tema sea incorporado a la agenda Subcomisión técnica de seguimiento de la situación de protocolización de los proyectos, prevista para el próximo 20 de octubre de 2022.

3. TRANSPORTE FERROVIARIO

El Presidente recordó los antecedentes para la modificación del capítulo de Transporte Ferroviario y dio la palabra a la Secretaria General quien realizó un informe detallado sobre el avance de los trabajos, refiriéndose a la metodología y resultados.

La Secretaria General destacó que como resultado de la revisión, se han acordado la modificación de algunos de los artículos y numerales mientras que otros se mantienen en consulta. En términos generales se sustituyeron algunos términos por otros (por ejemplo "empresas ferroviarias" y "operadoras ferroviarias" por "operadores ferroviarios" y "operación de cargue" por "operación de carga"), y se acordó eliminar los numerales 3 y 4 del Artículo 37, relativos a la aplicación del Capítulo únicamente a los transportes de mercancías efectuados según la modalidad de vagón completo.

Asimismo, la Secretaria General informó que tuvo lugar un análisis general en torno a la fijación tarifaria y a la mención a la Cámara de Compensación de Fletes a que hacen referencia en los Artículos 39 y 40, estando en consideración de las delegaciones la pertinencia de proponer la exclusión de esos conceptos del Capítulo III.

Las Delegaciones agradecieron a la Secretaria General y acordaron continuar los trabajos en este sentido, para lo cual, le solicitaron que de forma posterior a la Reunión de la Comisión del Artículo 16 fuera enviada una propuesta de fecha para una próxima reunión virtual de la Comisión de Transporte Ferroviario.

El Informe detallado se encuentra en el Anexo X.

4. ASUNTOS ADUANEROS

Antes de la presentación del informe correspondiente por parte de la Secretaria General, el Presidente destacó el trabajo que ha logrado desarrollarse en el periodo comprendido entre las reuniones de la Comisión del Artículo 16, y particularmente en estos meses difíciles a causa de la situación sanitaria a nivel mundial. Agradeció el trabajo y acompañamiento de la Secretaria General y la disposición de los delegados de los países.

A continuación, la Secretaría informó sobre los trabajos realizados en relación con Aspectos Aduaneros, destacando la decisión de los países de avanzar y dar celeridad a la formalización de proyecto de protocolo. De ahí que las propuestas de modificación por parte de Argentina y Brasil fueran retiradas con ese objetivo.

Por su parte, la Delegación de Brasil agradeció a la Secretaría General y reiteró que la finalidad del retiro de las propuestas, considerando que más en algún momento futuro podría retomarse el análisis de las mismas. Sin embargo el objetivo por ahora es formalizar el proyecto de protocolo con las modificaciones que prevé.

De la misma forma, la Delegación de Uruguay resaltó la importancia de las modificaciones que están previstas en el proyecto de protocolo y que están relacionadas con la posibilidad de la digitalización del MIC/DTA. Actualmente según abundó, la única razón por la que se mantiene el formulario en papel es porque está en el ATIT y el protocolo no ha sido formalizado.

El Presidente recordó que este tema deberá verse en la próxima reunión de la Subcomisión técnica de seguimiento de la situación de protocolización de los proyectos, prevista para el próximo 20 de octubre de 2022.

El Informe detallado se encuentra en el Anexo XI.

5. SEGUROS

5.1 Montos indemnizatorios

Respecto a este punto, la Presidencia recordó que en la pasada reunión de la Comisión del Artículo 16, así como en algunas otras realizadas anteriormente, el tema relativo a los montos indemnizatorios había sido mencionado con el fin de darle tratamiento a una posible modificación de las cantidades mínimas a que deben ascender las coberturas otorgadas, previstas en los literales a) y b) del artículo 5 del Anexo III del ATIT.

Como antecedente, se menciona el acuerdo al amparo del Artículo 14 de ATIT celebrado entre Argentina, Brasil y Uruguay, mediante el cual aprueban a partir del 1º de julio de 2013 para los tráficos bilaterales o en tránsito entre ellos, los nuevos valores mínimos para las coberturas, en sustitución a lo previsto en el Anexo III y que continúan vigentes hoy en día entre los países mencionados.

Las delegaciones acordaron que el tema de la modificación de dichos valores, debería analizarse en el seno de la Comisión del Artículo 16, ya que de llegarse a un acuerdo por parte de los siete países signatarios del ATIT, el tratamiento correspondiente de la propuesta sería el que se requiere ante una modificación del articulado del ATIT.

En particular la Delegación de Paraguay apuntó que, si bien no es parte del acuerdo multilateral, de facto le son aplicadas las cantidades previstas en dicho instrumento.

Las delegaciones acordaron dejar en consulta la posibilidad de actualizar los montos referidos, según lo contemplado en el Acuerdo Multilateral que se refleja en la siguiente tabla:

Seguro Responsabilidad Civil daños a terceros no transportados	
ATIT	Acuerdo Multilateral
Por persona: USD 20.000	Por persona: USD 50.000
Por bienes: USD 15.000	Por bienes: USD 30.000
Por acontecimiento (catástrofe): *20.000	Por acontecimiento (catástrofe): USD 200.000

Seguro Responsabilidad Civil daños a pasajeros			
ATIT		Acuerdo Multilateral	
Por persona	USD 20.000	Por Persona:	USD 50.000
Por acontecimiento (catástrofe):	USD 200.000	Por acontecimiento (catástrofe):	USD 240.000
Equipaje:		Equipaje:	
-por persona	USD 500	-por persona	USD 1.000
-por acontecimiento (catástrofe):	USD 10.000	-por acontecimiento (catástrofe):	USD 10.000

El Acuerdo multilateral entre Argentina, Brasil y Uruguay mencionado, se encuentra en el Anexo XII.

6. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En este punto la Presidencia y las delegaciones presentes, agradecieron de forma particular el valioso apoyo brindado por la Secretaria General para llevar adelante los trabajos realizados y los avances obtenidos en la negociación del proyecto de régimen de solución de controversias y la importancia de seguir avanzando en ese sentido.

La Secretaria General, presentó un informe detallado de las reuniones realizadas, destacando lo fructífero de la última reunión mantenida de forma híbrida con la presencia de cinco delegaciones en la Sede de la Asociación, así como la disposición de las delegaciones y lo productivo que fueron los trabajos virtuales.

Explicó que la metodología que se ha seguido para avanzar con el análisis del texto, ha sido con base en el documento elaborado por la Secretaria General, "Estado de Situación del articulado del Régimen de Solución de Controversias del ATIT", el cual identifica los artículos según el nivel de complejidad que a lo largo de las reuniones ha sido detectado.

Así, al día de hoy, el proyecto de Régimen consta de 28 artículos totalmente laudados y 19 artículos a continuar siendo analizados por parte de las delegaciones.

Antes de finalizar este punto, la Presidencia hizo énfasis en la importancia de continuar con la forma de trabajo virtual y, explorar la posibilidad de mantener alguna reunión presencial el próximo año por considerar que sería fundamental para el avance o cierre de la negociación del proyecto de régimen.

Las delegaciones solicitaron a la Secretaria General circular, como se ha venido haciendo habitualmente, una propuesta de fecha para una próxima videoconferencia, explorando la posibilidad de mantener una reunión antes de fin de año y considerar una reunión presencial durante el próximo año.


El informe se encuentra agregado como Anexo XIII.

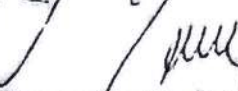
Handwritten marks: a large '7' or 'H' symbol, a small house-like icon, and several large handwritten signatures and initials.

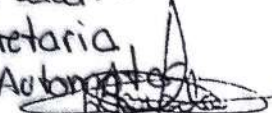
Handwritten initials 'OK'.

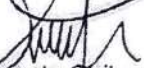


Del mismo modo, los delegados agradecieron la labor del Presidente y el apoyo de la Secretaria General.


República Argentina
M. Laura Labat
Subsecretaria
Transporte Automotor


Estado Plurinacional de Bolivia
Dr. Israel Ticona Castro
VICE-MINISTRO DE TRANSPORTES y
Mn. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

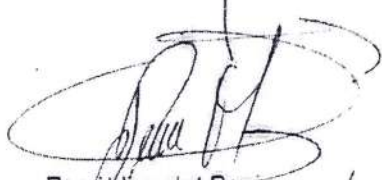

República Federativa del Brasil
Marcela Gomez de Silva
Chefe da Delegação de Relações
Internacionais

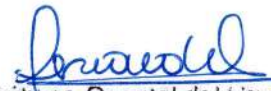

República de Chile

República del Paraguay



Firmado digitalmente por JUAN RAMON VELAZQUEZ VERA
Número de identificación IDN:
go:Nombre=JUAN RAMON VELAZQUEZ VERA, serialNumber=c31486653, cn=JUAN RAMON VELAZQUEZ VERA, o=SIEMPRE TI, c=PY
Fecha: 2023.01.07 18:34:51 -0300


República del Perú
Pedro Olivares Muñoz
Director
Jefe de Delegación


República Oriental del Uruguay
Fernanda Ovina
Coordinadora del Grupo de Trabajo del Aéreo
Internacional
Dirección Nacional de Transporte - MTOP

RELACIÓN DE ANEXOS

- Anexo I:** Lista de Participantes
- Anexo II:** Agenda aprobada
- Anexo III:** Informe de la Secretaría General sobre el seguimiento del proceso de protocolización
- Anexo IV:** Informe de la Secretaría General sobre el curso virtual de transporte
- Anexo V:** Informe de la Secretaría General sobre la actualización de la página web de la ALADI
- Anexo VI:** Presentación sobre el proyecto LabTrans de la Universidad de Santa Catarina
- Anexo VII:** Nota N°7-5-Z/27 del 30 de julio de 2021 (Perú)
- Anexo VIII:** Nota EMSUR-SG N° 57/22 del 26 de agosto de 2022 (Argentina)
- Anexo IX:** Oficio N° 0504-2022-MTC/18 del 21 de julio de 2022 (Perú)
- Anexo X:** Informe de la Secretaría General sobre las Reuniones de la Comisión de Transporte Ferroviario
- Anexo XI:** Informe de la Secretaría General sobre las Reuniones de la Comisión de Aspectos Aduaneros y Actas Finales
- Anexo XII:** Acuerdo multilateral al amparo del Artículo 14 del ATIT entre Argentina, Brasil y Uruguay
- Anexo XIII:** Informe de la Secretaría General sobre las Reuniones Específicas de Solución de Controversias y Actas Finales
- Anexo XIV:** Informe de la Secretaría General sobre las Reuniones Específicas del Grupo Especializado – Eliminación del Requisito de realizar Apostilla de la Haya y reconocimiento de documentos electrónicos y Acta Final

ANEXO I LISTA DE PARTICIPANTES

ARGENTINA

María Laura Labat
Subsecretaria de Transporte Automotor
Ministerio de Transporte
internacionalssta@transporte.gob.ar

Juan Manuel Escudero
Director Nacional de Desarrollo de Obras de Transporte
Ministerio de Transporte
jescudero@transporte.gob.ar

Alejandro Storello
Director Nacional de Transporte Automotor de Pasajeros –
Ministerio de Transporte
astorello@transporte.gob.ar

Jorge Zarbo
Director de Gestion de Permisos de Transporte
Automotor de Cargas –SSTA
jzarbo@transporte.gob.ar

Guadalupe Menga
Asesora
Subsecretaría de Transporte Automotor - SSTA
Ministerio de Transporte
gmenga@transporte.gob.ar

María Mercedes Cantero
Subsecretaría de Transporte Automotor - SSTA
Ministerio de Transporte
mcantero@transporte.gob.ar

Viviana Pszeniczny
Subsecretaría de Transporte Automotor - SSTA
Ministerio de Transporte
vpszeniczny@transporte.gob.ar

María Florencia Yciz
Subsecretaría de Transporte Automotor - SSTA
Ministerio de Transporte
mycyz@transporte.gob.ar

Luis Carranza
Comisión Nacional de Regulación de Transporte
lcarranza@cnrt.gob.ar

Emanuel Sánchez
Comisión Nacional de Regulación de Transporte
esanchez@cnrt.gob.ar

Damiana Ruffa
Comisión Nacional de Regulación de Transporte
druffa@cnrt.gob.ar

Romina Saidman

Comisión Nacional de Regulación de Transporte
rsaidman@cnrt.gob.ar

Claudia Alessandri
Comisión Nacional de Regulación de Transporte
calessandri@cnrt.gob.ar

Mario Luis Huca
Comisión Nacional de Regulación de Transporte
mhuca@cnrt.gob.ar

Francisco López Achaval
Cancillería
fzl@mrecic.gov.ar

Carla Secondini De Luca
Cancillería
yca@mrecic.gov.ar

Aníbal Agostinelli
Subsecretaría de Transporte Ferroviario
aagostinelli@transporte.gob.ar

-Observadores

Ricardo Gómez
CELADI
celadi@celadi.org.ar

Roberto García
CEAP
robertojaimegarcia@hotmail.com
secretaria@ceap.org.ar

Esteban Canteros
ATACI
ataci@ataci.org.ar

Flavio Nicolino
Crucero del Norte SRL
flavio.nicolino@crucerodelnorte.com.ar

Guillermo Canievsky
FADEEAC
guillermocanievsky@gmail.com

Hernán Touriño
FADEEAC / CARAT
Hernan.cargas@hotmail.com
internacional@fadeec.org.ar

Gustavo Vera
BALUT
Gustavovera69@hotmail.com

BOLIVIA

José Antonio Baldelomar Serrano
Viceministerio de Transportes
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

jose.baldelomar@oopp.gob.bo

Judith Tastaca
Viceministerio de Transportes
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
judith.tastaca@oopp.gob.bo
judithrastaca123@gmail.com

Lía Peñarrieta Venegas
Viceministerio de Transportes
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
lia.peñarrieta@oopp.gob.bo

Max Rodríguez Llanos
Viceministerio de Transportes
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
maxrodriguezllanos@gmail.com

Silvia Renjel A.
Aduana Nacional
srenjel@aduana.gob.bo

Mirko Figueredo Medina
Aduana Nacional
mfigueredo@aduana.gob.bo

Jhoanna Pamela Carrasco Gorostiaga
Viceministerio de Comercio Exterior e Integración Ministerio de Relaciones Exteriores
jhoannacarrascog@gmail.com

Jose Luis Tapia Chiri
Viceministerio de Comercio Exterior e Integración Ministerio de Relaciones Exteriores
jtapiachiri@gmail.com

BRASIL

Marcelo Gomes da Silva
Chefe da Assessoria Técnica para o Transporte Internacional
Agência Nacional de Transportes Terrestres - ANTT
marcelo.gomes@antt.gov.br

Marcos Antonio Lima das Neves
Coordenador
Agência Nacional Transporte Terrestres - ANTT
marcos.neves@antt.gov.br

Henrique de Amorim Leite
Agência Nacional Transporte Terrestres - ANTT
henrique.leite@antt.gov.br

André Dulce Gonçalves Maia
Agência Nacional Transporte Terrestres - ANTT
andre.maia@antt.gov.br

Gizelle Netto
Agência Nacional de Transportes Terrestres - ANTT

suroc@antt.gov.br

André Ricardo Hadlich
Universidad Federal de Santa Catarina - UFSC
andre.labtrans@yahoo.com.br

CHILE

Pablo Ortiz
Jefe de Departamento de Asuntos Internacionales
Subsecretaría de Transportes
pablo.ortiz@mtt.gob.cl

Andrés del Olmo
Representante Alterno
Representación Permanente de Chile ante la ALADI y MERCOSUR
adelolmo@subrei.gob.cl

PARAGUAY

Juan Velázquez Vera
Director General de Relaciones y Negociaciones Internacionales
Dirección Nacional de Transporte - DINATRAN
jvelazquez@dinatran.gov.py

Roberto Pauly
Ministro
Director de Integración Física y Transporte Internacional –
Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay
rpaully@mre.gov.py

Monserrath Samaniego Isasi
Jefa de Transporte Terrestre Internacional de la Dirección de Integración Física y
Transporte – DIFTI
Ministerio de Relaciones Exteriores
msamaniego@mre.gov.py

PERÚ

Lenin Abraham Checco Chauca
Director General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal
Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC
lchecco@mtc.gob.pe

Ángel Elías Bottino Mayorga
Director de Políticas y Normas en Transporte Ferroviario
Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal
Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC
abottino@mtc.gob.pe

Jesús José Tapia Tarrillo
Asesor Dirección General de Transporte Terrestre
Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC
jtapia@mtc.gob.pe

Rosa Rodríguez Aranibar
Profesional de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial
Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal
Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC

rrodriguez@mtc.gob.pe

Olivia Díaz Torres
Coordinadora del Área de Transporte Internacional por Carretera
Dirección de Servicios de Transporte Terrestre
Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC
odiaz@mtc.gob.pe

Guisela Mayra Rivadeneyra Rodríguez
Especialista Legal
Gerencia de Estudios y Normas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías –
SUTRAN
grivadeneyra@sutran.gob.pe

Víctor Raúl Romero Quispe
Especialista
Gerencia de Articulación Territorial
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías –
SUTRAN
vromero@sutran.gob.pe

Rafael Mallea Valdivia
Jefe de la División de Tratados Aduaneros Internacionales
Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT
rmallea@sunat.gob.pe

Walter Pacheco Tantaleán
Especialista de la División de Tratados Aduaneros Internacionales
Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT
wpacheco@sunat.gob.pe

Francisco Llerena Torres
Especialista de la División de Procesos de Salida y Tránsito
Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT
fllerena@sunat.gob.pe

Jorge Oscátegui Pérez
Profesional de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
joscategui@mincetur.gob.pe

URUGUAY

Fernanda Ouviaña
Asesora
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
maria.ouvina@mtop.gub.uy

Maximiliano Da Costa
Asesor
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
maximiliano.dacosta@mtop.gub.uy

Liliana Dearmas
Asesora
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
liliana.dearma@mtop.gub.uy

Laura Dighiero
Encargada de Asesoría de Asuntos Internacionales
Dirección Nacional de Aduanas
ldighiero@aduanas.gub.uy

-Observadores

Gastón Landa
CATIDU
gerencia@catidu.com.uy

ALADI

Rodrigo da Costa Serran
Jefe del Departamento de Integración Física y Digital
rserran@aladi.org

Diana Morales
Departamento de Integración Física y Digital
dmorales@aladi.org

Analía Correa
Departamento de Acuerdos y Negociaciones
acorrea@aladi.org



XXIII REUNION DE LA COMISIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT)

27, 28 y 29 de septiembre de 2022

AGENDA TENTATIVA

1. TEMAS GENERALES

1.1 ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

1.2 INFORMES DE LA SECRETARÍA

- 1.2.1** Seguimiento del Proceso de Protocolización.
- 1.2.2** Curso Virtual sobre Transporte.
- 1.2.3** Actualización de la Página web de la ALADI en los temas de transporte.
- 1.2.4** Actualización de la información sobre las Actas de Reuniones Bilaterales y de los Acuerdos Bilaterales.
- 1.2.5** Proyecto del Laboratorio de Transportes y Logística (LabTrans) de la Universidad de Santa Catarina. (Acervo de la documentación bilateral y multilateral sobre transporte en el marco del ATIT).

2. TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA

2.1 PERMISOS ORIGINARIOS

2.1.1 Propuesta efectuada por Perú mediante Nota 7-5-Z/27 del 30 de julio de 2021

Pendiente de consideración la propuesta presentada por Perú en la XXII Reunión de la Comisión, sobre renovación del permiso complementario, reformulada de conformidad con el compromiso asumido en la XXI Reunión de la Comisión del Artículo 16 (8, 9 y 10 de mayo de 2019).

Para tal efecto, se propone incorporar como numeral 3 del artículo 25 del ATIT, el siguiente párrafo:

“Artículo 25°.-
(...)”

XXIII REUNION DE LA COMISIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT)

27, 28 y 29 de septiembre de 2022

“3. La prórroga del permiso originario será solicitada por la empresa con una antelación mínima de 30 días calendario a su vencimiento, acreditando la vigencia de los requisitos que permitieron su otorgamiento inicial y el permiso complementario obtenido. Una vez otorgada la prórroga, ésta será comunicada al país complementario correspondiente, a través del mecanismo electrónico o informático establecido bilateral o multilateralmente, para la renovación automática del permiso complementario.”

En la Reunión XXII de la Comisión del Artículo 16 se consideró conveniente compartir la forma en la que se comunica la prórroga del permiso originario.

2.2 PERMISOS OCASIONALES

2.2.1 Propuesta presentada por Argentina mediante Nota EMSUR-SG N° 57/22 del 26 de agosto de 2022.

Premisos ocasionales: Definir el tipo de cargas que pueden ser contempladas dentro de esta modalidad.

2.3 COURIER INTERNACIONAL

2.3.1 Propuesta presentada por Argentina mediante Nota EMSUR-SG N° 57/22 del 26 de agosto de 2022.

Analizar la viabilidad de incorporar el transporte terrestre denominado Courier internacional al Acuerdo.

2.4 INFRACCIONES Y SANCIONES

2.4.1 Permisos Ocasiones

Pendiente de analizar y trabajar el tema de los permisos ocasionales en el marco de la Comisión, “vista la dificultad que se presenta en la aplicación de las sanciones correspondientes, por no estar previsto el requisito de contar con un representante legal local para este tipo de permisos.”

2.4.2 Propuesta presentada/reformulada por Bolivia (en consulta- tema relacionado con “Permisos ocasionales”).

2.4.3 Propuesta presentada por Perú mediante Oficio N° 0504-2022-MTC/18 del 21 de julio de 2022.

XXIII REUNION DE LA COMISIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT)

27, 28 y 29 de septiembre de 2022

Perú manifestó interés en tratar la propuesta sobre la definición de documentos de transporte que amparan una operación de transporte internacional terrestre de pasajeros (Lista de Pasajeros) y de carga (MIC/DTA), los que podrían ser presentados en papel físico o archivo electrónico, el con la finalidad de evitar la realización de transporte local.

2.4.4 Propuesta presentada por Perú mediante Oficio N° 0504-2022-MTC/18 del 21 de julio de 2022

Perú manifestó su interés por eliminar la infracción señalada en el numeral 2, literal b) del artículo 4 del Proyecto de Protocolo de infracciones y sanciones, atendiendo al carácter comercial de este seguro el que, en su opinión sería una responsabilidad del dueño de la carga. (Oficio N° 0504-2022-MTC/18).

2.4.5 Propuesta presentada por Argentina mediante Nota EMSUR-SG N° 57/22.

Rever los montos en dólares de las multas del Protocolo de Infracciones y Sanciones.

3. TRANSPORTE FERROVIARIO

Informe de la Secretaría respecto las videoconferencias realizadas y elevación de las respectivas actas para consideración por parte de los países.

4. ASPECTOS ADUANEROS

Informe de la Secretaría respecto las videoconferencias realizadas y elevación de las respectivas actas para consideración por parte de los países.

5. SEGUROS

5.1 Montos indemnizatorios

Pendiente de consideración el tema del aumento de los montos indemnizatorios, de conformidad con lo acordado XXII Reunión de la Comisión del Artículo 16.

6. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Informe de la Secretaría respecto las videoconferencias realizadas y elevación de las respectivas actas para consideración por parte de los países.



**XXIII REUNION DE LA COMISIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO SOBRE
TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT)**

27, 28 y 29 de septiembre de 2022

**7. ELIMINACIÓN REQUISITO DE REALIZAR APOSTILLA DE LA HAYA Y
RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DEL ATIT APLICADO AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE.**

Informe de la Secretaría respecto la videoconferencia realizada y elevación de las respectivas actas para consideración por parte de los países.

8. OTROS ASUNTOS

9. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA

SITUACIÓN PROTOCOLOS ATIT AL 27/09/2022

1. Proyecto de Protocolo Adicional al ATIT que recoge los cambios propuestos por la Comisión del Art. 16 en su XII Reunión celebrada en la Sede de la ALADI los días 29 de Noviembre y 1º de Diciembre de 2010

Proyecto a consideración en español y portugués: Anexo a la Nota ALADI/SUBSE-LC- 164 /17 de 21/07/2017.

Situación: Conformidad de Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay. Se aguarda la conformidad de Bolivia.

2. Protocolo Adicional al ATIT. Modificación del Anexo II "Aspectos Migratorios" del Acuerdo

Proyecto a consideración en español y portugués: Anexo a la Nota ALADI/SUBSE-LC-416/11 de 04/10/2011 con los cambios solicitados por Brasil mediante Nota 80 de 30/04/2013 (circulada mediante nota ALADI/SUBSE-LC- 077/13 de 15/05/2013).

Situación: Visto bueno de todos los países. Se aguarda autorización para firmar de parte de **Bolivia** para proceder a la suscripción.

3. Protocolo Adicional al ATIT. Modificación del Artículo N° 16 del Acuerdo

Proyecto a consideración en español y portugués: Anexo a la Nota ALADI/SUBSE-LC- 237/12 de 04/10/2012.

Situación: Visto bueno de todos los países. Se aguarda autorización para firmar de parte de **Bolivia** para proceder a la suscripción.

4. Proyecto de Protocolo al ATIT. Sustituye el Anexo I "Aspectos Aduaneros" del Acuerdo

Proyecto a consideración en español y portugués: Anexo a la ALADI/SUBSE-LC-295/17 de 11/12/2017.

Situación: Conformidad de Argentina, Paraguay, Perú y Uruguay. Se aguarda la conformidad de Bolivia, Brasil y Chile.

5. Proyecto de Protocolo al ATIT. Modifica los Artículos 17 y 19 e incorpora el Apéndice 7 al Acuerdo

Proyecto a consideración en español y portugués: Anexo a la Nota ALADI/SUBSE-LC- 044/22 de 24/03/2022.

Se recirculó una nueva versión del proyecto de protocolo de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2.2 del Acta de la XXII Reunión de la Comisión del Artículo 16 del ATIT, incluyendo las definiciones aprobadas en la XXI y XXII Reuniones de la Comisión, a saber: “Sección”, “Trasporte en Remonta”, “Subcontratación” e “Intercambio de Tracción”.

Situación: Se aguarda conformidad de parte de todos los países.

6. Proyecto de Protocolo al ATIT. Infracciones y Sanciones (deja sin efecto el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo)

Proyecto a consideración en español y portugués: Anexo a la Nota ALADI/SUBSE-LC- 246/18 de 26/10/2018.

Situación: Conformidad al proyecto por parte de Brasil, Chile, y Uruguay, así como conformidad de Perú a la sugerencia de Paraguay. Se aguarda conformidad de Argentina, Bolivia y Perú a dicho Proyecto (Perú únicamente transmitió conformidad a la sugerencia de Paraguay pero no a la totalidad del proyecto).

Informe
Curso Virtual de Transporte
“Aspectos normativos, situación actual y perspectivas del Transporte
Internacional Terrestre en el ámbito de la ALADI y la CAN”

Antecedentes

Uno de los objetivos del CVF, es la realización de cursos en **cooperación con otras instituciones en temáticas vinculadas a las áreas de capacitación del CVF** en diferentes áreas de actividad y disciplinas vinculadas al comercio exterior y la integración económica, como por ejemplo: logística, cadena de suministro, y relaciones comerciales con Asia Pacífico.

En ese sentido, en el año 2020, se incluyó a la oferta del CVF, un nuevo curso denominado “Aspectos Normativos, situación actual y perspectivas del transporte internacional terrestre en el ámbito de la ALADI y de la CAN”. Este curso fue desarrollado en coordinación con la Comunidad Andina – CAN, y para la elaboración de sus contenidos se contó con el aporte de especialistas de la CAN, de delegados nacionales a la Reunión sobre el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre - ATIT y del Departamento de Integración Física y Digital de la Secretaría General de la ALADI.

Objetivo

El propósito del curso, 100% virtual y gratuito, es dar a conocer los avances registrados en los esquemas de integración de la región y los acuerdos y negociaciones internacionales que han incidido en su desarrollo.

Además, se propone hacer un análisis del marco jurídico y normativo subregional a nivel de principios y disciplinas sobre la materia, como también aspectos que influyen en el transporte internacional terrestre de mercancías y pasajeros, y de tránsito aduanero.

Contenido

Los contenidos del curso se estructuran con una lógica que va desde los aspectos generales del contexto regional en materia de transporte a los aspectos específicos de esta temática y son presentados por expertos tanto de la Secretaría General de la ALADI como de la Secretaría General de la CAN.

Los participantes que aprueban el Curso obtienen un certificado digital automático firmado por las autoridades de ambos organismos.

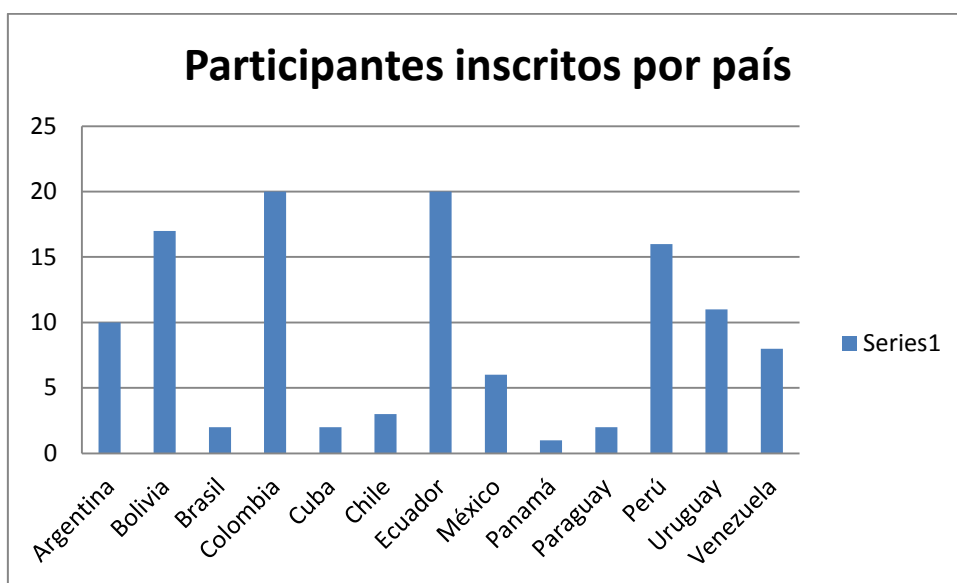
2022

- Edición 1 (25 de abril - 5 de junio)
- Edición 2 (19 de setiembre - 30 de noviembre)

1° Edición

De un total de 118 inscritos al curso, un 29 % aprobó el curso mientras que el restante 71% no lo aprobó. De este 71% se observa un 81% que no realizó ninguna actividad dentro del curso, un 17% no completó las actividades del curso y un 2 % que no alcanzó el puntaje mínimo aprobatorio.

Distribución de inscritos por país. 1ª. Edición



La segunda edición del año, dio inicio el pasado 19 de septiembre y finalizará el 30 de noviembre. A la fecha el curso tiene 113 participantes registrados.

Informe

Actualización de la Página web de la ALADI en los temas de transporte

Transporte

En la página web de la ALADI se encuentra disponible todo aquello relacionado con la temática de transporte dentro de la Asociación.

ATIT

Existe una sección específica para el ATIT en la cual, además del texto del Acuerdo, están los “Antecedentes”, las “Actas” de las distintas reuniones plenarias, las actas de la Comisión de Aspectos Aduaneros, Actas de las reuniones bilaterales y los Acuerdos bilaterales, los “Órganos Nacionales Fiscalizadores”, los “Documentos de Porte Obligatorio” y “Procedimientos para Tramitación de Permisos”.

Además, conforme a lo que fue solicitado en la pasada Reunión de la Comisión del Artículo 16, se creó una carpeta específica para las Actas de las Reuniones Extraordinarias en la que están incluidas el Acta mediante la cual se aprobó el “Reconocimiento de prórrogas en lo relacionado con verificación técnica vehicular” y la “Declaración relativa a parámetros generales a considerar en la adopción de medidas nacionales por los países signatarios del ATIT relacionadas con la pandemia de COVID-19 que puedan afectar el transporte internacional terrestre”.

Publicaciones

Hay una sección específica para las publicaciones en la materia, en ella se encuentran por ejemplo los estudios que la Secretaría de la ALADI ha realizado sobre las normas sobre transporte internacional terrestre de carga y pasajeros y de tránsito aduanero en la región, en su primera versión realizado en conjunto con la Comunidad Andina.

ACERVO DE DOCUMENTOS, DADOS E INFORMAÇÕES SOBRE O TRANSPORTE RODOVIÁRIO INTERNACIONAL NO ÂMBITO DO ATIT

ÍNDICE

01 ESCOPO DO PROJETO

02 DETALHAMENTO - OBJETO

03 PRODUTOS E RELATÓRIOS

04 CRONOGRAMA

ESCOPO DE PROJETO

ESCOPO DO PROJETO

OBJETO 01 - CRIAR ACERVO DE DADOS E INFORMAÇÕES SOBRE O TRANSPORTE RODOVIÁRIO INTERNACIONAL DE CARGAS E PASSAGEIROS NO ÂMBITO DO ATIT

FASE 01

Levantamento da documentação

- I. Mobilização e Plano de ações
- II. Identificação e levantamento da documentação existente em meio digital
- III. Identificação e levantamento da documentação prioritária existente em meio físico a partir de visitas técnicas
- IV. Digitalização da documentação prioritária
- V. Padronização dos arquivos referentes a documentação

FASE 03

Estruturação dos Instrumentos de Gestão Documental

- I. Diagnóstico
- II. Instrumentos de gestão documental

FASE 02

Análise e resenha dos documentos levantados

- I. Seleção da documentação para leitura e análise
- II. Leitura e análise da documentação selecionada
- III. Elaboração de resenhas da documentação selecionada
- IV. Atribuição de indexadores de tema

FASE 04

Desenvolvimento do Banco de Dados da Ferramenta Inteligente de Busca

- I. Estruturação do banco de dados
- II. Modernização e Ampliação da Ferramenta Inteligente de Busca
- III. Capacitação e Operação assistida

DETALHAMENTO

OBJETO 01

FASE 01

DETALHAMENTO - OBJETO

FASE 01 - Levantamento da documentação

Mobilização e Plano de ações	Identificação e levantamento da documentação existente em meio digital	Identificação e levantamento da documentação prioritária existente em meio físico a partir de visitas técnicas	Digitalização da documentação prioritária	Padronização dos arquivos referentes a documentação
AÇÕES	AÇÕES	AÇÕES	AÇÕES	AÇÕES
<ul style="list-style-type: none">▪ Mobilização▪ Elaborar plano de ações inicial▪ Elaborar plano de ações detalhado▪ Homologar plano de ações▪ Calibrar e validar o plano de ações	<ul style="list-style-type: none">▪ Pesquisa da documentação existente em meio digital▪ Levantamento da documentação em meio digital	<ul style="list-style-type: none">▪ Identificação da documentação em meio físico para priorização▪ Levantamento da documentação prioritária em meio físico a partir de visitas técnicas aos países do escopo	<ul style="list-style-type: none">▪ Organização da documentação levantada em meio físico▪ Digitalização da documentação levantada em meio físico	<ul style="list-style-type: none">▪ Padronizar documentação levantada em meio digital e digitalizada▪ Validação do levantamento da documentação com os técnicos dos países do escopo

RESULTADOS

Plano de ações a serem realizadas no projeto com cronograma de visitas técnicas e ações necessárias
Levantamento da documentação em meio físico e digital e padronização dos arquivos em formato digital

FASE 02

DETALHAMENTO - OBJETO

FASE 02 - Análise e resenha dos documentos levantados

Seleção da documentação para leitura e análise

AÇÕES

- Seleção da documentação a ser analisada
- Priorização da documentação a ser analisada

Leitura e análise da documentação selecionada

AÇÕES

- Ler e analisar documentação selecionada

Elaboração de resenhas da documentação selecionada

AÇÕES

- Elaborar resenhas da documentação selecionada

Atribuição de indexadores de tema

AÇÕES

- Atribuir indexadores de tema

RESULTADOS

Seleção e análise da documentação priorizada

Elaboração de resenhas da documentação e atribuição de indexadores de assunto e tema

FASE 03

DETALHAMENTO - OBJETO

FASE 03 - Estruturação dos Instrumentos de Gestão Documental

Diagnóstico

AÇÕES

- Mapear processos referentes a documentação
- Mapear os tipos documentais
- Mapear as necessidades de informação

Identificação e levantamento da documentação existente em meio digital

AÇÕES

- Elaborar Plano de Classificação
- Elaborar Manual de Tipologia
- Elaborar Tabela de Temporalidade
- Elaborar Diretrizes de Gestão Documental

RESULTADOS

Mapeamento dos processos, fluxos informacionais e necessidades da informação
Identificação dos tipos documentais e elaboração dos instrumentos de gestão documental

FASE 04

DETALHAMENTO - OBJETO

FASE 04 - Desenvolvimento do Banco de Dados da Ferramenta Inteligente de Busca

Estruturação do banco de dados

AÇÕES

- Estruturar modelo de banco de dados
- Estruturar Instrumentos de Gestão Documental
- Elaborar Perfil de Metadados
- Definição de indexadores
- Padronizar dados
- Indexar documentação

Modernização e Ampliação da Ferramenta Inteligente de Busca

AÇÕES

- Realizar a análise de negócio
- Realizar gerenciamento e desenvolvimento de requisitos
- Implementar os requisitos na ferramenta de busca
- Realizar testes
- Disponibilização

Capacitação e Operação assistida

AÇÕES

- Elaborar material para capacitação teórica
- Aplicar capacitação teórica
- Elaborar material para treinamento prático
- Aplicar treinamento prático
- Elaborar manual do usuário
- Operação assistida

RESULTADOS

Disponibilização da Ferramenta Inteligente de Busca

Capacitação teórico e prática para uso da ferramenta e operação assistida

PRODUTOS E RELATÓRIOS



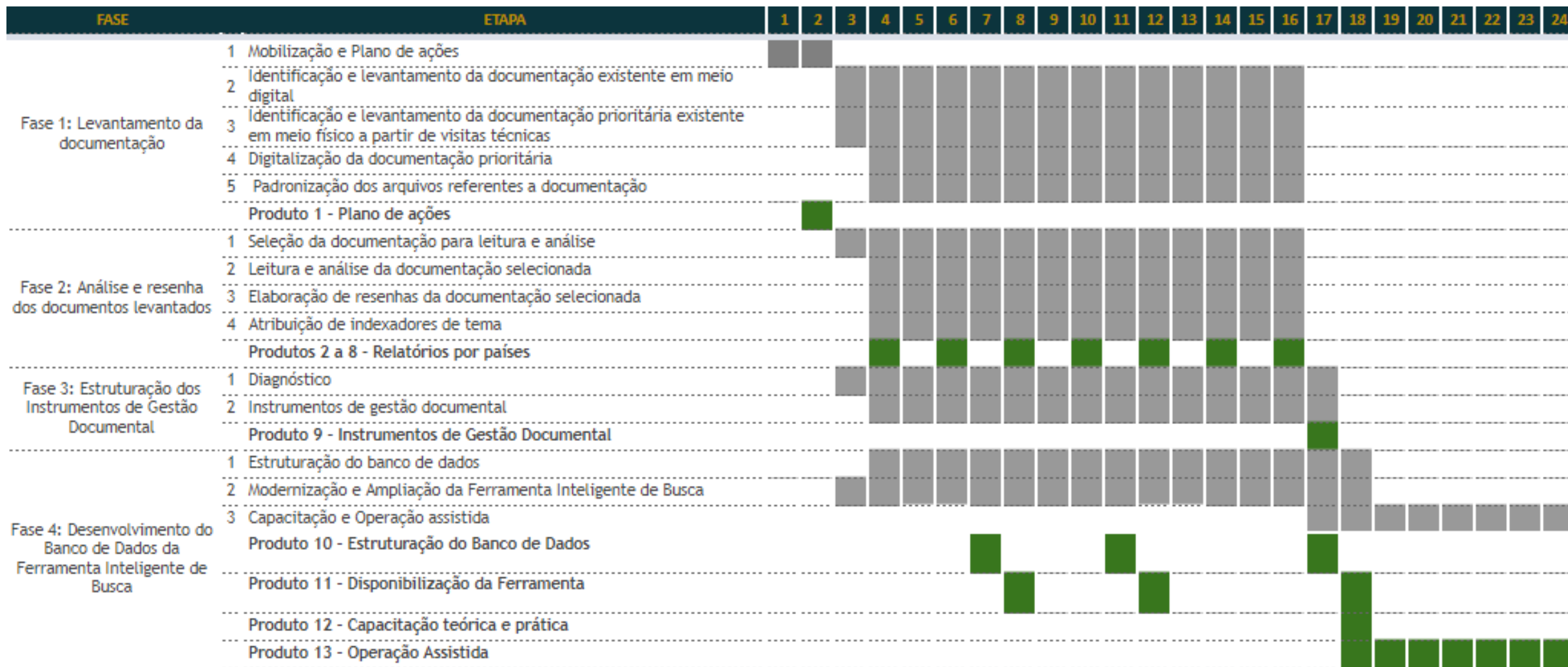
PRODUTOS E RELATÓRIOS

	Produto	Prazo
Produto 1	Plano de Ações	2 meses
Produto 2	Relatório País 1	4 meses
Produto 3	Relatório País 2	6 meses
Produto 4	Relatório País 3	8 meses
Produto 5	Relatório País 4	10 meses
Produto 6	Relatório País 5	12 meses
Produto 7	Relatório País 6	14 meses
Produto 8	Relatório País 7	16 meses
Produto 9	Instrumentos de Gestão Documental	17 meses
Produto 10	Estruturação do Banco de Dados	7, 11 e 17 meses
Produto 11	Disponibilização da Ferramenta	8, 12 e 18 meses
Produto 12	Capacitação	18 meses
Produto 13	Operação Assistida	18 a 24 meses

CRONOGRAMA

A thick, solid yellow horizontal bar spans the width of the page, positioned below the title.

CRONOGRAMA





OBRIGADO

www.labtrans.ufsc.br


LabTrans



UNIVERSIDADE FEDERAL
DE SANTA CATARINA


ALADI

REPRESENTACION PERMANENTE DEL PERU ANTE LA ALADI Y MERCOSUR

7-5-Z/27

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI y MERCOSUR saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y tiene a bien referirse a la vigencia de las propuestas de modificación planteadas por el Perú en la última Reunión Plenaria de la Comisión de Seguimiento del Artículo 16º del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT.

Sobre el particular, la Representación Permanente del Perú comunica a esa Secretaría General que el Director General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) del Perú, señor Fernando Chorres, ha informado lo siguiente:

- En cuanto a la propuesta de interconexión de las bases de datos de los organismos de aplicación del ATIT, se considera que la misma se encuentra atendida con la concordancia de las delegaciones de integrarse al trabajo que está desarrollando el Sub Grupo Técnico N° 5, señalada en el último párrafo del literal b) del numeral 2.3 del Acta (página 7).
- Se desiste de la propuesta sobre las medidas que afectan al transporte internacional terrestre que se señalan en el literal c) del numeral 3.2 del Acta, toda vez que se considera que el texto actual del artículo 18 del ATIT es suficiente para determinar las “medidas” que afectan el transporte internacional terrestre y que deberían ser notificadas a los países signatarios.

Asimismo, se acompaña al presente la propuesta del Perú sobre la renovación del permiso complementario, reformulada de conformidad con el compromiso asumido en la XXI Reunión de la Comisión de Seguimiento del ATIT (8, 9 y 10 de mayo de 2019), a fin de que sea puesta a consideración de la próxima Reunión de la Comisión del Artículo N° 16 del ATIT.

La Representación Permanente del Perú mucho agradecerá a esa Secretaría General circular la presente comunicación a los países signatarios del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT, para su conocimiento y fines del caso.

La Representación Permanente del Perú ante la ALADI y MERCOSUR hace propicia la oportunidad para reiterar a la Honorable Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Montevideo, 30 de julio de 2021.



A la Honorable
Secretaria General de la ALADI

Propuesta Perú

Prórroga automática del permiso complementario

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 2.3 (pág. 7) del Acta de la XXI Reunión de la Comisión del Artículo 16 del ATIT, en el cual se señala que la delegación del Perú estudiará la reformulación y presentación de la propuesta de renovación automática del permiso complementario tratada en dicha reunión, se presenta lo siguiente:

1. El artículo 22 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) señala las condiciones para el otorgamiento del permiso originario, y el artículo 24 los requisitos para el otorgamiento del permiso complementario. La prórroga de dichos permisos sólo es referida, pues no se establecieron condiciones o requisitos para su otorgamiento¹.
2. La inexistencia de un procedimiento multilateral o de algunas condiciones o requisitos para el otorgamiento de la prórroga de los permisos originario y complementario, ha conllevado a los países signatarios a aplicar su normativa interna para atenderlas, propiciando con ello, un tratamiento no uniforme en la atención de las solicitudes de las prórrogas mencionadas.
3. En Perú, las solicitudes de prórroga del permiso originario son admitidas, incluso, el último día de vigencia de este permiso, con la consiguiente emisión de la resolución administrativa que aprueba este trámite, aún después de la fecha de su vencimiento.

Asimismo; en Perú, la prórroga del permiso complementario es atendida de manera automática a la sola comunicación del permiso originario que remite el país de origen. Dicha prórroga es comunicada a las autoridades aduaneras de inmediato a su recepción. Es decir, se produce una prórroga automática en la atención de este trámite.

4. La renovación automática del permiso complementario tiene base en:
 - 4.1. En el artículo 23 del ATIT, que establece el reconocimiento del permiso originario por el país que otorga el permiso complementario como prueba que la empresa cumple con los requisitos para realizar el transporte en los términos establecidos por el ATIT.
 - 4.2. En el numeral 1 del artículo 25 del ATIT se señala que el permiso complementario mantendrá su vigencia mientras el país que otorgó el permiso originario no comunique su caducidad. Se entiende que se estaría produciendo una extensión de la vigencia o un prórroga automática tácita del permiso complementario.
 - 4.3. Los requisitos referidos a la representación legal, titularidad de los vehículos, seguros, revisiones técnicas y otros, pueden ser verificados por el organismo nacional competente durante la vigencia de los permisos o en la fiscalización de

¹ Artículo 25 del ATIT

1. Los permisos originarios deberán ser otorgados con una vigencia prorrogable por períodos iguales. A su vez el permiso complementario será otorgado en iguales términos, por lo que este último mantendrá su vigencia mientras el país que otorgó el permiso originario no comunique su caducidad vía télex o facsímil.

2. En el documento de idoneidad se consignará el periodo de vigencia del permiso originario y su prórroga en los términos descritos precedentemente. Para la renovación del permiso complementario, no será necesario un nuevo documento de idoneidad.

las operaciones del transporte internacional. En caso de incumplimiento, se aplica el régimen sancionatorio establecido por el Segundo Protocolo del ATIT.

5. La comunicación de la prórroga del permiso originario al país complementario, después de su vencimiento implica, en algunos casos, la interrupción de la gestión y/o continuación de la operación de transporte internacional, porque en los registros aduaneros, el permiso complementario se encuentra en la condición de vencido, no obstante que el numeral 1 del artículo 25 del ATIT, establece que dicho permiso mantendrá su vigencia mientras el país que otorgó el permiso originario no comunique su caducidad. En la práctica, esta disposición no se estaría cumpliendo.
6. La situación descrita líneas arriba podría superarse si en el ATIT se establecen las condiciones para el otorgamiento de la prórroga de los permisos originario y complementario. Ello, con el fin de establecer una regla uniforme multilateral para este trámite, que debe ser observada por el privado y por la administración pública.
7. Por lo expresado, se considera necesario que la Comisión del Artículo 16 del ATIT evalúe la posibilidad de establecer las condiciones para la prórrogas de los permisos originarios y complementarios. Para tal efecto, se propone incorporar como numeral 3 del artículo 25 del ATIT, el siguiente texto:

"Artículo 25°.-
(...)

"3. La prórroga del permiso originario será solicitada por la empresa con una antelación mínima de 30 días calendario a su vencimiento, acreditando la vigencia de los requisitos que permitieron su otorgamiento inicial y el permiso complementario obtenido. Una vez otorgada la prórroga, ésta será comunicada al país complementario correspondiente, a través del mecanismo electrónico o informático establecido bilateral o multilateralmente, para la renovación automática del permiso complementario."



**Representación Argentina
para MERCOSUR y ALADI**

EMSUR-SG Nº 57/22

0891 26JUL'22

ALADI HR.16:13

La Representación de la República Argentina para MERCOSUR y ALADI presenta sus atentos saludos a la Secretaría General de la ALADI y, con referencia a la nota ALADI/SUBSE-LC 134/22 sobre la XXIII Reunión de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión del Artículo 16) que tendrá lugar los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2022, tiene a bien informar la conformidad al temario propuesto para la reunión por los distintos Organismos de Aplicación del Acuerdo, al tiempo que se propone la incorporación de los siguientes temas:

- a. Permisos ocasionales: definir el tipo de cargas que pueden ser contempladas dentro de la modalidad.
- b. Permisos originarios: analizar la posibilidad de extender permisos a empresas de transporte cuya flota de vehículos está compuesta por unidades tipo NI y transporten carga propia o de terceros.
- c. Analizar la viabilidad de incorporar el transporte denominado Courier internacional al Acuerdo.
- d. Rever los montos en dólares de las multas en el Protocolo de Sanciones e Infracciones.

La Representación de la República Argentina para MERCOSUR y ALADI reitera a la Secretaría General de la ALADI las expresiones de su más distinguida consideración.

Montevideo, 26 de julio de 2022

EM/lb



**A LA SECRETARIA GENERAL DE LA
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
MONTEVIDEO**



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal



Firmado Digitalmente por:
LENIN ABRAHAM CHECCO CHAUCA
FAU 20131379944 hard
Razon: Soy el Autor del
Documento
Ubicacion: Lima - Lima
Fecha: 21/07/2022

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Lima, 21 de Julio 2022

OFICIO N° 0504-2022-MTC/18

Señor(es)

NEY FERNANDES

Subsecretario del Desarrollo del Espacio de Libre Comercio

Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI

Cebollati 1461, Montevideo, Uruguay

Presente.-

Correo electrónico: rserran@aladi.org

Asunto : Comentarios al programa tentativo de la XXIII Reunión de la Comisión del Artículo 16 del ATIT, a llevarse a cabo los días 27, 28 y 29.09.2022 en la sede de ALADI.

Referencia : Nota ALADI/SUBSE-LC 135/2022
H.R. I-304420-2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al asunto y documento de la referencia, a través del cual remite el programa tentativo de la XXIII Reunión de la Comisión del Seguimiento del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT (Comisión del Artículo 16 del ATIT) que tendrá lugar los días 27, 28 y 29 de setiembre del presente año, de forma presencial, en la sede de la ALADI, solicitando comentarios y temas que deban ser incluidos y/o modificados en dicho programa.

Al respecto, manifestamos nuestra conformidad con la propuesta del temario tentativo de la la XXIII Reunión de la Comisión del Artículo 16 del ATIT remitido adjunto a la nota ALADI/SUBSE-LC 135/2022. Asimismo, manifestamos nuestro interés en tratar la propuesta sobre la definición de los documentos de transporte que amparan una operación de transporte internacional terrestre de pasajeros (Lista de Pasajeros) y de carga (MIC/DTA), los que podrían ser presentados en papel físico o archivo electrónico, ello con la finalidad de evitar la realización de transporte local; así como con la propuesta de eliminar la infracción señalada en el numeral 2, literal b) del artículo 4 del Proyecto de Protocolo de infracciones y sanciones, atendiendo al carácter comercial de este seguro el que, en nuestra opinión, sería una responsabilidad del dueño de la carga.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

LENIN ABRAHAM CHECCO CHAUCA

DIRECCION GENERAL DE POLITICAS Y REGULACION EN TRANSPORTE MULTIMODAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

LACC/NYCA/POM/MGPL/jitt

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gov.pe/2038877> ingresando el número de expediente **I-304420-2022** y la siguiente clave: ELOVQ8 .

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Informe

Reunión de la Comisión de Transporte Ferroviario

Antecedentes

En septiembre de 2021, en el marco de la XXII Reunión de la Comisión del Artículo 16, las Delegaciones coincidieron en la conveniencia de retomar la revisión de las modificaciones propuestas al texto del Capítulo sobre Transporte Ferroviario del ATIT, (las cuales habían quedado pendientes de consideración desde mayo de 2019), debido al tiempo transcurrido desde la realización de las mismas y, en particular, en razón de los cambios que ha experimentado el sector ferroviario, tanto a nivel nacional como internacional.

Al respecto, solicitaron que la Comisión de Transporte Ferroviario se reuniera de forma virtual para revisar el Documento de Trabajo en el que constan las propuestas (Anexo VI del Acta de la XXI Reunión de la Comisión del Artículo 16 de mayo de 2019) con la finalidad de “retomar la temática, establecer el cronograma de trabajo y dar una revisión general al texto”.

Trabajos realizados durante 2022

En lo que va del año 2022 se llevaron a cabo cinco videoconferencias entre los meses de marzo y septiembre, con la participación de los delegados de los siete países signatarios del ATIT.

Durante la Primera Reunión y en seguimiento a los intercambios entre las Delegaciones, se acordó que de forma individual cada delegación realizara una revisión del texto y, en caso de considerarlo pertinente, remitiera a la Secretaría General las propuestas de modificación correspondientes, para la elaboración de un documento consolidado que facilitara la revisión de las mismas.

La Secretaría General recibió propuestas de modificación por parte de las delegaciones de Argentina y Bolivia y procedió a elaborar un documento consistente en tres columnas, la primera incorpora el texto que corresponde al Documento de Trabajo de la reunión de mayo de 2019; la segunda, contiene las propuestas de modificación respectivas y; la tercera, la justificación y los comentarios realizados por las delegaciones de los países proponentes.

Hasta la fecha se han revisado las propuestas al Artículo 2° del proyecto de protocolo y a los artículos:

- 36 numerales I.1, I.4, I.5, I.7, I.8, I.9, I.10, I.11, I.12, I.13, I.14, I.15, I.16, I.17, I.18, I.19 y II;
- 37 numerales, 1, 2, 3, 4, 5, y 6;
- 38 numerales 1.a), 1.b), 2.a) y 2.b);
- 39;
- 40 numerales 2, 3, 3.a), 4 y 5.

Como resultado de la revisión se acordó la redacción de algunos de los artículos y numerales mientras que otros se mantienen en consulta, se sustituyeron algunos términos por otros (por ejemplo “empresas ferroviarias” y “operadoras ferroviarias” por “operadores ferroviarios” y “operación de cargue” por “operación de carga”), y se acordó eliminar los numerales 3 y 4 del Artículo 37, relativos a la aplicación del Capítulo únicamente a los transportes de mercancías efectuados según la modalidad de vagón completo.

Asimismo, tuvo lugar una discusión general en torno a la fijación tarifaria y a la mención a la Cámara de Compensación de Fletes a que hacen referencia en los Artículos 39 y 40,

estando en consideración de las delegaciones la pertinencia de proponer la exclusión de esos conceptos del Capítulo III. La discusión sobre estos aspectos es uno de los puntos en los cuales se está ocupando la Comisión de Transporte Ferroviario y ha sido, en parte, la causa de que se dilaten los trabajos de revisión del Capítulo.

Actas

Los Actas de las reuniones realizadas quedarán incluidas en el Anexo correspondiente al Acta Final de la presente Reunión Plenaria, exceptuando las realizadas con fecha 21 de julio, 18 de agosto y 22 de septiembre, las cuales se encuentra actualmente en proceso de aprobación por parte de las Delegaciones y, por el momento, no se cuenta con la versión final.

Acta de la Reunión Virtual Específica del Grupo de Expertos de Transporte Ferroviario

La Comisión de Transporte Ferroviario se reunió por videoconferencia, el **día 23 de marzo de 2022**, con la participación de representantes de los Ministerios de Transporte de los siete países miembros del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre – ATIT.

Al iniciar la reunión, el Subsecretario del Espacio de Libre Comercio, Ney Fernandes dio la bienvenida a las delegaciones y destacó la importancia de avanzar en la actualización del Capítulo III “Transporte internacional de mercancías por ferrocarril (TIF)” del ATIT.

Por su parte, el Jefe de Departamento de Integración Física y Digital, Rodrigo Serran, recordó que el Documento de Trabajo a revisar, corresponde al Anexo VI del Acta de la XXI Reunión de la Comisión del Artículo 16 del ATIT realizada en 2019 y que, tal como fue acordado en la XXII Reunión de dicha Comisión en 2021, la finalidad de los trabajos es “retomar la temática, establecer el cronograma de trabajo y dar una revisión general al texto”.

En ese sentido, Argentina expresó la necesidad de realizar algunas modificaciones al texto, particularmente en razón de los cambios que ha experimentado el sector ferroviario, tanto a nivel nacional como internacional, desde la última revisión del Documento de Trabajo, y explicó brevemente sus propuestas.

Al respecto, y con la finalidad de estar en posibilidad de analizarlas, las delegaciones solicitaron a la Secretaría General la elaboración de un documento único que refleje las propuestas de Argentina y, en caso de haberlas, de otras delegaciones, con la justificación pertinente.

Dicho documento, deberá ser elaborado en un formato que identifique la modificación propuesta, el país proponente y la justificación de dicha propuesta. El formato se anexa a la presente acta.

Las delegaciones acordaron como fecha límite para el envío de las propuestas de modificación a la Secretaría General el día 8 de abril de 2022 y, una vez realizada la correspondiente consolidación en un documento único por parte de la Secretaría, ésta procederá a distribuirlo a través de correo electrónico para consideración por parte de las delegaciones.

Asimismo, las delegaciones acordaron reunirse nuevamente el día 4 de mayo a las 14.30 horas de Montevideo.

Finalmente y, tal como se ha venido realizando en otras reuniones llevadas a cabo de forma enteramente virtual, en el ámbito del ATIT, las delegaciones acordaron aprobar el Acta Final mediante su consentimiento manifestado a través de correo electrónico, con copia a los demás participantes.

Por Argentina: aprobada vía correo electrónico de fecha 5 de abril de 2022

Por Brasil: aprobada vía correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022

Por Paraguay: aprobada vía correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2022

Por Uruguay: aprobada vía correo electrónico de fecha 19 de abril de 2022

Por Bolivia: aprobada vía correo electrónico de fecha 19 de abril de 2022

Por Chile: aprobada vía correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022

Por Perú: aprobada vía correo electrónico de fecha 02 de abril de 2022

ANEXO I

Formato para envío de propuestas de modificación

Documento de Trabajo (2019)	Propuesta	Justificación

ANEXO II

LISTA DE PARTICIPANTES

ARGENTINA

Yamila Hafar yhaffar@transporte.gob.ar
Luis Fernando Mardjetko lmardjetko@transporte.gob.ar
Carla Secondini De Luca yca@mrecic.gov.ar

BOLIVIA

Jhoanna Pamela Carrasco Gorostiaga jhoannacarrascog@gmail.com
Mirko Antonio Figueredo Medina mfigueredo@aduana.gob.bo
Davis Stvens Mamani Apaza dmamania@aduana.gob.bo
Susana Ayala sayala@aduana.gob.bo
Walter Estanislao Zuleta Miranda walter.zuleta@oopp.gob.bo
Jenny Encinas jennyise@gmail.com

BRASIL

Henrique Leite henrique.leite@antt.gov.br
Felipe Ferreira felipe.deferreira@antt.gov.br
Eduardo Freitas brasaladi@itamaraty.gov.br

CHILE

Pablo Ortiz pablo.ortiz@mtt.gob.cl
Alejandro Dorna Moscoso adorna@mtt.gob.cl
Antonio Ortega

PARAGUAY

Juan Velazquez jvelazquez@dinatran.gov.py
Humberto Ortiz Bento hortiz@fepasa.com.py

PERÚ

Angel Bottino

ABottino@mtc.gob.pe

URUGUAY

Uruguay Graña

uruguay.grana@mtop.gub.uy

Sandra Peryony

sandra.peyronel@mtop.gub.uy

Fernanda Ouviaña

maria.ouvina@mtop.gub.uy

ALADI

Ney Fernandes

nfernandes@aladi.org

Rodrigo da Costa Serran

rserran@aladi.org

Analía Correa

acorrea@aladi.org

Diana Morales Robles

dmorales@aladi.org

Acta de la Reunión Virtual Específica del Grupo de Expertos de Transporte Ferroviario

La Comisión de Transporte Ferroviario se reunió por videoconferencia, el **día 2 de junio de 2022**, con la participación de representantes de los Ministerios de Transporte de los siete países miembros del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre – ATIT. La Lista de Participantes se adjunta como **Anexo I**.

Al iniciar la reunión, la Secretaría General dio la bienvenida a las delegaciones y recordó que, con fecha 2 de mayo, fueron remitidas a los países las propuestas de modificación al documento de trabajo (Anexo IV del Acta de la XXI Reunión de la Comisión del Artículo 16 del ATIT, celebrada en mayo de 2019), realizadas por la delegación de Argentina y enviadas a la Secretaría General el 29 de abril.

Asimismo, la Secretaría General informó que el día 25 de mayo pasado fueron recibidas por correo electrónico propuestas de modificación al texto del documento de trabajo mencionado realizadas por Bolivia, las cuales fueron consolidadas en conjunto con las realizadas por Argentina en único documento, con la finalidad de facilitar su visualización y análisis por parte el resto de las delegaciones. Las propuestas de Bolivia se adjuntan como **Anexo II**.

Las delegaciones acordaron trabajar con base en el documento elaborado por la Secretaría General, el cual consta de 3 columnas: la primera incorpora el texto que corresponde al documento de trabajo de la reunión de mayo de 2019; la segunda, contiene las propuestas de modificación de Argentina y Bolivia en colores azul y verde, respectivamente, y; la tercera, la justificación y los comentarios realizados por las delegaciones de estos países, igualmente identificados con color. El documento de trabajo de la reunión se adjunta como **Anexo III**.

Durante la reunión, se analizaron las propuestas al Artículo 2° del proyecto de protocolo, así como las realizadas a los numerales I.1, I.4, I.5, I.7, I.8 y I.9 del Artículo 36 del Capítulo III.

Las propuestas que fueron acordadas por las delegaciones en el marco de la presente reunión, se reflejan en la primera columna con el texto en rojo para facilitar su identificación. En la segunda columna, también en rojo, se reflejan los comentarios que las delegaciones solicitaron dejar consignados en el texto, sobre aquellas propuestas que continúan siendo analizadas.

Cabe señalar que el comentario respecto al numeral I.8 del artículo 36 fue retirado por la delegación de Bolivia, por lo que dicho numeral no figura en el documento en análisis.

Respecto a la realización de una próxima reunión para continuar con el análisis de las propuestas, las delegaciones solicitaron a la Secretaría General proponer una fecha por correo electrónico para ser considerada por las delegaciones, previendo por lo menos un mes a partir del momento en que sea remitido el proyecto de Acta de la presente reunión.

Finalmente, tal como se ha venido realizando en otras reuniones llevadas a cabo de forma enteramente virtual, en el ámbito del ATIT, las delegaciones acordaron aprobar el Acta Final mediante su consentimiento manifestado a través de correo electrónico, con copia a los demás participantes.

Por Argentina: aprobada vía correo electrónico de fecha 23 de junio de 2022

Por Brasil: aprobada vía correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2022

Por Paraguay: aprobada vía correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2022

Por Uruguay: aprobada vía correo electrónico de fecha 29 de junio de 2022

Por Bolivia: aprobada vía correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022

Por Chile: aprobada vía correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022

Por Perú: aprobada vía correo electrónico de fecha 16 de junio de 2022

ANEXO I

LISTA DE PARTICIPANTES

ARGENTINA

Yamila Hafar yhaffar@transporte.gob.ar
Luis Fernando Mardjetko lmardjetko@transporte.gob.ar
Carla Secondini De Luca yca@mrecic.gov.ar
María Victoria Ruiz mvruiz@transporte.gob.ar

BOLIVIA

Jhoanna Pamela Carrasco Gorostiaga jhoannacarrascog@gmail.com
Mirko Antonio Figueredo Medina mfigueredo@aduana.gob.bo
Davis Stvens Mamani Apaza dmamania@aduana.gob.bo
Susana Ayala sayala@aduana.gob.bo
Walter Estanislao Zuleta Miranda walter.zuleta@oopp.gob.bo
Jenny Encinas jennyise@gmail.com

BRASIL

Henrique Leite henrique.leite@antt.gov.br
Felipe Ferreira felipe.deferreira@antt.gov.br
Eduardo Freitas brasaladi@itamaraty.gov.br

CHILE

Pablo Ortiz pablo.ortiz@mtt.gob.cl
Alejandro Dorna Moscoso adorna@mtt.gob.cl
Antonio Dourthé adourthe@mtt.gob.cl

PARAGUAY

Juan Velazquez jvelazquez@dinatran.gov.py
Humberto Ortiz Bento hortiz@fepasa.com.py

PERÚ

Angel Bottino

ABottino@mtc.gob.pe

URUGUAY

Uruguay Graña

uruguay.grana@mtop.gub.uy

Sandra Peryony

sandra.peyronel@mtop.gub.uy

Fernanda Ouviaña

maria.ouvina@mtop.gub.uy

ALADI

Analía Correa

acorrea@aladi.org

Diana Morales Robles

dmorales@aladi.org

Informe

Reunión de la Comisión de Asuntos Aduaneros del AITIT

Modificación Anexo 1. Asuntos Aduaneros

Antecedentes

En mayo de 2019, durante la pasada Reunión de la Comisión del Artículo 16, se acordó continuar las negociaciones para lograr el consenso en los artículos 10 y 11 del Anexo de Aspectos Aduaneros y, a esos efectos, las delegaciones acordaron que la Secretaría General de la ALADI convocara a una videoconferencia para continuar con el análisis de los temas pendientes, en particular, el alcance, características, utilidad y costo del precinto y dispositivo electrónico.

Trabajos realizados durante 2021 y 2022

Se llevaron a cabo tres videoconferencias, el 8 de julio y el 19 de agosto de 2021 y el 15 de marzo de 2022, respectivamente, con la participación de los delegados de los siete países signatarios del ATIT.

Durante la **primera videoconferencia**, la Secretaría General hizo referencia a la situación actualizada del proyecto de Protocolo modificadorio del Anexo I "Aspectos Aduaneros" del Acuerdo, informando a los países la situación sobre la formalización del mismo.

Posteriormente, respecto al precinto y dispositivo electrónico, la delegación de Perú realizó una presentación sobre el sistema de precintos aduaneros para contenedores con estándar internacional en base a lo establecido en la Norma ISO 17712 y el Marco SAFE 2018 que fue implementado en su país y que tiene proyección para el año 2023, al preverse la implementación de precintos RFID. Por su parte, Bolivia y de Uruguay compartieron sus experiencias respecto a la utilización de los precintos electrónicos y destacaron los beneficios de su implementación en materia de avance tecnológico, facilitación del comercio, control y seguridad.

Respecto a la **segunda videoconferencia**, las Delegaciones analizaron los Artículos 10 y 11 del Anexo, intercambiando diversas opiniones sobre los mismos y analizaron la propuesta de modificación del Artículo 1 "Definiciones", enviada por la Delegación Permanente de Brasil ante ALADI y MERCOSUR, el 2 de agosto de 2021.

En la **tercera videoconferencia** las delegaciones se refirieron a la urgencia de avanzar en la formalización del proyecto de Protocolo Adicional que sustituye el Anexo I "Aspectos Aduaneros" del Acuerdo, y acordaron que, aquellos puntos en los que no se llegara a un consenso a nivel de la Comisión de Aspectos Aduaneros, fueran retirados de la agenda de las reuniones.

De este modo, Argentina, durante dicha Reunión, y Brasil, de forma posterior mediante Nota 45/22 de fecha 01/04/222, retiraron sus propuestas de modificación con el fin de avanzar hacia formalización del proyecto de Protocolo.

Actas

Los Actas de las reuniones realizadas con fecha el 8 de julio y el 19 de agosto de 2021 quedarán incluidas en el Anexo correspondiente al Acta Final de la presente Reunión Plenaria.

En cuanto al Acta de la reunión realizada el 15 de marzo de 2022, la Delegación del Perú realizó una propuesta de incorporación, la cual está siendo evaluada por el resto de las delegaciones y, por el momento, no se cuenta con la versión final.

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

ACTA DE LA REUNIÓN VIRTUAL ESPECÍFICA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADUANEROS

La Comisión de Asuntos Aduaneros se reunió por videoconferencia, el **día 8 de julio de 2021**, con la participación de representantes de las aduanas y de transporte de los siete países miembros del Acuerdo, a los efectos de continuar el tratamiento del tema relativo a los precintos electrónicos, dispositivos de seguridad y mecanismos de control, así como de la eventual incorporación de los numerales 4 y 5 al Artículo 10 del proyecto de Protocolo Adicional modificatorio del Anexo I sobre “Aspectos Aduaneros” del ATIT. La Lista de Participantes figura en el Anexo II.

La Secretaría General presentó el orden del día (Anexo I) e hizo referencia al punto 1: “Situación actualizada del proyecto de Protocolo modificatorio del Anexo I “Aspectos Aduaneros” del Acuerdo”. Al respecto, informó que los países que hasta el momento manifestaron conformidad con el proyecto circulado por la Secretaría General son: Argentina, Paraguay, Perú y Uruguay, aguardándose la conformidad de Bolivia, Brasil y Chile.

A continuación y siguiendo el punto 2.1 del orden del día (Análisis del alcance, características, utilidad y costo del precinto electrónico y del dispositivo electrónico), Perú presentó el sistema de precintos aduaneros para contenedores con estándar internacional en base a lo establecido en la Norma ISO 17712 y el Marco Safe 2018 que fue implementado en su país y que tiene proyección para el año 2023 al preverse la implementación de precintos RFID. La presentación peruana figura en el Anexo III.

Posteriormente, Bolivia y de Uruguay compartieron sus experiencias respecto a la utilización de los precintos electrónicos y destacaron los beneficios de su implementación en materia de avance tecnológico, facilitación del comercio, control y seguridad.

Siguiendo el orden del día, se procedió a abordar el tratamiento del numeral 4 del Artículo 10 del proyecto de Protocolo.

Al respecto, Argentina propuso eliminar, al final del numeral 4, la siguiente frase: “...pudiendo implementarse por medio de Acuerdos multilaterales y bilaterales entre los países signatario”, sugiriendo para dicho numeral la siguiente redacción:

4. “Las Aduanas podrán utilizar, además, dispositivos de seguridad con tecnología, que permitan fortalecer los mecanismos tendientes a garantizar la integridad y seguridad de las cargas y faciliten las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional”.

Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay mostraron conformidad con la propuesta de Argentina, mientras que Chile propuso retirar el numeral 4 del artículo 10 del proyecto de Protocolo, argumentando que no expresa claridad respecto a la finalidad del uso de los dispositivos de seguridad presentando, además, contradicciones en su redacción (...“tendientes a garantizar”...).

En tal sentido, Brasil y de Bolivia expusieron las siguientes propuestas alternativas a la redacción del numeral 4 del Artículo 10:

1) Propuesta alternativa de Brasil:

4. “Las Aduanas podrán utilizar, además, dispositivos de seguridad con tecnología, que permitan la trazabilidad y el control de las cargas tendientes a garantizar la integridad y seguridad de las cargas y faciliten las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional”.

2) Propuesta alternativa de Bolivia:

4. “Adicionalmente, las aduanas podrán utilizar, dispositivos de seguridad con tecnología, que permitan fortalecer los mecanismos de seguridad, facilitando las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional”.

Brasil y de Bolivia expresaron que, si bien sugirieron estas propuestas alternativas, muestran conformidad con la primera redacción propuesta por Argentina.

No obstante lo anterior, Chile puntualizó que no se trata de un tema de redacción.

Posteriormente, Uruguay resaltó la importancia que tiene la aprobación del proyecto de Protocolo, a los efectos de poder avanzar cuanto antes en la digitalización de los documentos, particularmente del MIC/DTA.

Al respecto, Brasil manifestó que no había comunicado su visto bueno al proyecto de Protocolo debido a las siguientes:

1) Hay definiciones de términos en el Artículo 1 del proyecto de Protocolo, que no figuran en la norma. Estas definiciones son: a) aduana de carga, b) consignatario, c) depósito aduanero, d) destinatario y e) remitente.

Ante esta consideración, propuso proceder de acuerdo con una de las tres opciones siguientes:

a) eliminar las definiciones del proyecto de Protocolo,
b) acordar en qué parte de la norma pueden ser utilizadas esas definiciones (al referirse al MIC/DTA, por ejemplo) y, en su caso, modificar la expresión “a los fines del presente anexo” (en el comienzo del texto).

2) La expresión “unidades de transporte” se utiliza en la norma y no cuenta con definición.

3) Sustituir la expresión “informático” por “informatizado” en la versión en portugués.

Ante las consideraciones manifestadas por la Delegación de Brasil, la Secretaría General informó que, una vez que un proyecto de Protocolo es circulado a los países para su aprobación, como es el caso, todos los comentarios y sugerencias que los países entiendan pertinente realizar, deben enviarse a dicha Secretaría por nota a través de las respectivas Representaciones Permanentes ante la ALADI. Posteriormente, la Secretaría remite los referidos comentarios y sugerencias a los restantes países mediante nota cursada a dichas Representaciones Permanentes.

La Comisión de Asuntos Aduaneros acordó realizar la próxima reunión el día 19 de agosto, a las 14.30 horas de Uruguay, ocasión en la cual continuará con el tratamiento de los referidos numerales 4 y 5.

Por Argentina: aprobada vía correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2021

Por Bolivia: aprobada vía correo electrónico de fecha 19 de julio de 2021

Por Brasil: aprobada vía correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2021

Por Chile: aprobada vía correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2022

Por Paraguay: aprobada vía correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2021

Por Perú: aprobada vía correo electrónico de fecha 20 de julio de 2021

Por Uruguay: aprobada vía correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2021

ANEXO I

**REUNION DEL GRUPO DE EXPERTOS SOBRE ASUNTOS ADUANEROS
ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT)**

**8 de julio de 2021
Reunión Virtual**

ORDEN DEL DÍA

1. INFORME DE LA SECRETARÍA

Situación actualizada del proyecto de Protocolo modificadorio del Anexo I "Aspectos Aduaneros" del Acuerdo.

2. ASPECTOS ADUANEROS

- 2.1** Análisis del alcance, características, utilidad y costo del precinto electrónico y del dispositivo electrónico.
- 2.2** Tratamiento del Art. 10º (Protocolo modificadorio del Anexo I).
- 2.3** Tratamiento del párrafo 4º del Art. 11º (Protocolo modificadorio del Anexo I).

3. OTROS ASUNTOS

ANEXO II

LISTA DE PARTICIPANTES

ARGENTINA

Pablo Gómez Valdez	pgomezvaldez@afip.gob.ar
Guillermo Montani	gmontani@afip.gob.ar
Sebastian Rodriguez	sprodriguez@afip.gob.ar

BOLIVIA

Pablo Iván Cruz Taboada	pcruz@aduana.gob.bo
Davis Mamani Apaza Supervisor en Gestión Aduanera Aduana Nacional de Bolivia	dmamania@aduana.gob.bo

BRASIL

Marcos Antônio Lima das Neves	marcos.neves@antt.gov.br
Edison Introvini	edison.introvini@rfb.gov.br

CHILE

Pablo Ortiz	pablo.ortiz@mtt.gob.cl
-------------	--

PARAGUAY

Juan Velazquez	jvelazquez@dinatran.gov.py
Ramón Gómez	rgomez@aduana.gov.py
Cristian Paredes	cparedes@aduana.gov.py
Carlos Salcedo	csalcedo@aduana.gov.py
Miguel Caballero	mcaballero@aduana.gov.py
Roberto Pauly	rpaully@mre.gov.py
Montserrat Samaniego	msamaniego@mre.gov.py

PERÚ

Jesus José Tapia Tarillo	itapia@mtc.gob.pe
Luis Sandoval Aguilar	lsandoval@sunat.gob.pe

Iris Garcia Segundo	igarcia@sunat.gob.pe
Francisco Llerena Torres	fllerena@sunat.gob.pe
Fernando Vigil	fvigil@mincetur.gob.pe
María Elena Lucana	mlucana@mincetur.gob.pe
Rafael Mallea Valdivia	rmallea@sunat.gob.pe
Mercedes Gómez Chávez	mgomezc@sunat.gob.pe
Alexandra Chafloque Cervantes	prac-achafloque@sunat.gob.pe
Walter Pacheco Tantaleán	wpacheco@sunat.gob.pe

URUGUAY

Fernanda Ouviaña	maria.ouvina@mtop.gub.uy
Ana Laura Suárez	ana.suarez@aduanas.gub.uy
Nicolás De los Santos	nicolas.delossantos@aduanas.gub.uy
Laura Dighiero	ldighiero@aduanas.gub.uy
Micaela Testa	Micaela.testa@aduanas.gub.uy

ALADI

George Ney de Souza Fernandes
Subsecretario de Desarrollo del Espacio de Libre Comercio
Secretaría General de la ALADI
nfernandes@aladi.org

Rodrigo da Costa Serran
Jefe del Departamento de Integración Física y Digital (DIFD)
Secretaría General de la ALADI
rserran@aladi.org

Analía Correa
Técnica del Departamento de Acuerdos y Negociaciones (DAN)
Secretaría General de la ALADI
acorrea@aladi.org

Florencia Ferrari
Personal contratado del DIFD
Secretaría General de la ALADI
fferrari@aladi.org

ANEXO III

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE - ATIT

ACTA DE LA REUNIÓN VIRTUAL ESPECÍFICA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADUANEROS

La Comisión de Asuntos Aduaneros se reunió por videoconferencia, el **día 19 de agosto de 2021**, con la participación de representantes de las aduanas y de transporte de los siete países miembros del Acuerdo, a los efectos de continuar con el análisis de la eventual incorporación de los numerales 4 y 5 al Artículo 10 del proyecto de Protocolo Adicional modificatorio del Anexo I sobre “Aspectos Aduaneros” del ATIT y de analizar la propuesta de modificación del Artículo 1 “Definiciones”, enviada por la Delegación Permanente de Brasil ante ALADI y MERCOSUR mediante Nota N°47, del 2 de agosto de 2021. La Lista de Participantes figura en el Anexo II.

La Secretaría General hizo referencia al Orden del Día (Anexo I) y cedió la palabra a las Delegaciones presentes para el inicio de los trabajos. Brasil presentó sus propuestas, explicando que, tal como lo había referido en la reunión anterior, existen definiciones de términos en el Artículo 1 que no figuran en el texto del Proyecto de Protocolo Adicional por lo que propone su eliminación. Estas definiciones son: a) aduana de carga, b) consignatario, c) depósito aduanero, d) destinatario y e) recinto aduanero.

Las Delegaciones analizaron las propuestas de Brasil y manifestaron las distintas opiniones, destacando la necesidad de contar con dichas definiciones aún sin estar previstas en el texto del Anexo, particularmente por el uso habitual de las mismas, y reflexionando sobre el alcance de la aplicación que podría tener el Artículo 1, en virtud del encabezado del mismo que refiere “A los fines del presente Anexo, se entiende por:”

Con la finalidad de continuar trabajando en el análisis de este punto y buscar una redacción que posibilite mantener las definiciones referidas en el articulado del Anexo I sobre “Aspectos Aduaneros”, las Delegaciones solicitaron a la Secretaría General elaborar una propuesta de modificación al encabezado del Artículo 1, con base en lo manifestado en las distintas intervenciones para analizarlo durante la próxima reunión de la Comisión de Asuntos Aduaneros.

Siguiendo con el punto 2 del Orden del Día, y con el objetivo de facilitar el análisis durante la reunión, la Secretaría compartió con los Delegados un documento comparativo de las propuestas de Argentina, Bolivia y Brasil respecto de la modificación del numeral 4 del Artículo 10. (Anexo III)

Argentina planteó la modificación de su propuesta para quedar de la siguiente manera:

“4. “Las Aduanas podrán utilizar adicionalmente, dispositivos de seguridad con tecnología, que permitan fortalecer los mecanismos de control facilitando las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional”

Las Delegaciones de Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay mostraron conformidad con la propuesta de Argentina, mientras que Chile manifestó no poder acompañar, reiterando los argumentos expuestos en la pasada reunión.

Respecto de las propuestas alternativas de Brasil y de Bolivia, los delegados de dichos países manifestaron que mantienen sus propias propuestas por ser acordes a sus intereses, sin embargo en aras del consenso muestran conformidad y acompañarían la redacción propuesta por Argentina.

Antes de concluir la reunión las Delegaciones acordaron analizar el numeral 5 del Artículo 10 de manera posterior, adelantando Argentina su conformidad con el mismo.

Los delegados solicitaron a la Secretaría General enviar, mediante correo electrónico, la fecha propuesta para la próxima reunión de la Comisión de Asuntos Aduaneros (10 de setiembre) con el fin de llevar a cabo las consultas correspondientes.

Finalmente y, tal como se ha venido realizando en las últimas reuniones llevadas a cabo de forma enteramente virtual, los países signatarios acordaron dar aprobación al Acta Final mediante su consentimiento manifestado a través de correo electrónico, con copia a los demás participantes.

Por Argentina: aprobada vía correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2022

Por Bolivia: aprobada vía correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2021

Por Brasil: aprobada vía correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2021

Por Chile: aprobada vía correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2021

Por Paraguay: aprobada vía correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2021

Por Perú: aprobada vía correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2021

Por Uruguay: aprobada vía correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2021

ANEXO I

**REUNION DEL GRUPO DE EXPERTOS SOBRE ASUNTOS ADUANEROS
ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT)**

**19 de agosto de 2021
Reunión Virtual**

ORDEN DEL DÍA

1. Propuesta de modificación Artículo 1º por parte de Brasil.
(Nota ALADI/SUBSE-LC 128/2021 del 3 de agosto de 2021)
 2. Tratamiento del Art. 10º - numerales 4 y 5 (Protocolo modificadorio del Anexo I).
 3. Otros Asuntos
-

ANEXO II

LISTA DE PARTICIPANTES

ARGENTINA

Pablo Gómez Valdez pgomezvaldez@afip.gob.ar
Francisco López Achaval fzl@mrecic.gov.ar
Carla Secondini De Luca yca@mrecic.gov.ar

BOLIVIA

Pablo Iván Cruz Taboada pcruz@aduana.gob.bo

BRASIL

Marcos Antônio Lima das Neves marcos.neves@antt.gov.br
Edison Introvini edison.introvini@rfb.gov.br
Marta Helena Ferreira Fernandes marta.h.fernandes@rfb.gov.br

CHILE

Pablo Ortiz pablo.ortiz@mtt.gob.cl
Alejandro Dorna Moscoso adorna@mtt.gob.cl
Rocío Valdés
Horacio Carvallo
Javier Ramírez

PARAGUAY

Juan Velazquez jvelazquez@dinatran.gov.py
Roberto Pauly rpaully@mre.gov.py

PERÚ

Jesus José Tapia Tarillo itapia@mtc.gob.pe
Luis Sandoval Aguilar lsandoval@sunat.gob.pe
Iris Garcia Segundo igarcia@sunat.gob.pe

Francisco Llerena Torres fllerena@sunat.gob.pe
María Elena Lucana mlucana@mincetur.gob.pe
Branko Knezvich bknesvich@rree.gob.pe
Nidya Zevallos nzevallos@sunat.gob.pe
Beatriz Olivera
Mercedes Gómez Chávez
Alexandra Chafloque Cervantes
Walter Pacheco Tantaleán wpacheco@sunat.gob.pe

URUGUAY

Laura Dighiero ldighiero@aduanas.gub.uy
Nicolás De los Santos nicolas.delossantos@aduanas.gub.uy
Viviana Gonzalez viviana.gonzalez@aduanas.gub.uy
Braulio Ortiz aortiz@aduanas.gub.uy
Micaela Testa micaela.testa@aduanas.gub.uy

ALADI

Rodrigo da Costa Serran
Jefe del Departamento de Integración Física y Digital (DIFD)
Secretaría General de la ALADI
rserran@aladi.org

Analía Correa
Técnica del Departamento de Acuerdos y Negociaciones (DAN)
Secretaría General de la ALADI
acorrea@aladi.org

Diana Morales Robles
Técnica del Departamento de Integración Física y Digital (DIFD)
Secretaría General de la ALADI
dmorales@aladi.org

Florencia Ferrari
Personal Contratado del Departamento de Integración Física y Digital (DIFD)
Secretaría General de la ALADI
fferrari@aladi.org

ANEXO III

PROPUESTA ARTÍCULO 10 NUMERAL 4

PROYECTO DE PROTOCOLO Nota SUBSE LC 295	PROPUESTA ARGENTINA	PROPUESTA BRASIL	PROPUESTA BOLIVIA
<p>4. "Las Aduanas podrán utilizar además, dispositivos de seguridad con tecnología, que permitan fortalecer los mecanismos tendientes a garantizar la integridad y seguridad de las cargas y faciliten las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional, pudiendo implementarse por medio de Acuerdos multilaterales y bilaterales entre los países signatarios"</p>	<p>4. "Las Aduanas podrán utilizar, además, dispositivos de seguridad con tecnología, que permitan fortalecer los mecanismos tendientes a garantizar la integridad y seguridad de las cargas y faciliten las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional"</p>	<p>4. "Las Aduanas podrán utilizar, además, dispositivos de seguridad con tecnología, que permitan la trazabilidad y el control de las cargas tendientes a garantizar la integridad y seguridad de las cargas y faciliten las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional".</p>	<p>4. "Adicionalmente, las aduanas podrán utilizar, dispositivos de seguridad con tecnología, que permitan fortalecer los mecanismos de seguridad, facilitando las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional".</p>
	<p>4. "Las Aduanas podrán utilizar adicionalmente, dispositivos de seguridad con tecnología, que permitan fortalecer los mecanismos de control facilitando las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional" ARG-BOL-BRA-PER-PAR-URU CHI no está de acuerdo</p>		



**REUNIÓN MULTILATERAL DE LOS ORGANISMOS DE APLICACIÓN DEL
ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (A.T.I.T.)
DE LA REPUBLICA ARGENTINA,
LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

En la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 23 de mayo de 2013, se reunieron los representantes de los Organismos de Aplicación del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), de la República Argentina Señor Raúl Cuenca, de la República Federativa del Brasil, Señor Noboru Ofugi, y de la República Oriental del Uruguay, Señor Felipe Martín y acordaron:

1. Aplicar en carácter excepcional, a partir del 1ro. de julio de 2013, a los vehículos que realizan operaciones de transporte internacional por carretera de cargas y pasajeros en los diferentes tráficos bilaterales o en tránsito entre los tres países, en los casos de excesos de peso, los respectivos regímenes nacionales de sanciones considerando como límites máximos los establecidos en la Resolución GMC N°65/08 del MERCOSUR.
2. Aprobar a partir del 1ro. de julio de 2013, en los diferentes tráficos bilaterales o en tránsito entre los tres países, los nuevos valores indicados abajo, en sustitución de los que constan en el art. 5 del Anexo III - Seguros del Acuerdo Sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT:
 - Responsabilidad civil por daños a terceros no transportados: US\$ 50.000 por persona, US\$ 30.000 por daños materiales y US\$ 200.000 por acontecimiento (catástrofe).
 - Responsabilidad civil por daños a pasajeros: US\$ 50.000 por persona y US\$ 240.000 por acontecimiento (catástrofe). Para equipaje US\$1.000 por persona y US\$ 10.000 por acontecimiento (catástrofe).

[Handwritten signatures and initials]

Los mencionados acuerdos se realizan en el marco de lo dispuesto en el Artículo 14 del Capítulo I - Disposiciones generales-, del ATIT, y tienen como objetivo poner en vigencia medidas de tipo técnico-operativas que se consideran de aplicación perentoria entre los países, consensuadas desde mucho tiempo atrás, que permiten otorgar un trato igualitario a las empresas así como adoptar valores mínimos de cobertura para el Seguro de Responsabilidad Civil del Transportador Carretero en Viajes Internacionales que efectivamente atiendan a los objetivos para los cuales fueron fijados.

Estos acuerdos no desvirtúan el contenido de normas, que teniendo el mismo alcance, están siendo gestionadas en el ámbito institucional del MERCOSUR.

Se firman tres ejemplares de un mismo tenor y al mismo efecto.



Por Argentina



Por Brasil



Por Uruguay

Informe

Proyecto de Régimen de Solución de Controversias

Antecedentes

- A modo introductorio y respecto a la temática que nos ocupa en este punto, el análisis del Proyecto de Régimen de Solución de Controversias del ATIT **se comenzó en el año 2017**, en la Sede la Asociación, tomando como base el Proyecto de Régimen presentado oportunamente por Argentina en ocasión de la celebración de la **XVIII Reunión de la Comisión del Art. 16 del ATIT (28 al 30 de junio de 2017)**.
- Desde el año 2017 hasta la fecha, las delegaciones de los países signatarios del ATIT se han reunido en diecinueve (19) oportunidades, tres (3) de forma presencial, una (1), en formato híbrido y, el resto, mediante videoconferencia, con la finalidad de analizar el articulado del proyecto y avanzar en las negociaciones hacia la obtención de un Régimen de Solución de Controversias aplicable en el marco del ATIT.
- En las reuniones celebradas tanto de forma presencial como virtual, los países signatarios designaron como coordinadora de las mismas a la Secretaría General de la ALADI que, en su calidad de Secretaría Técnica del Acuerdo de referencia, ha dado seguimiento a la negociación del Proyecto de Régimen a la vez que ha elaborado sendos documentos de trabajo con la finalidad de facilitar el análisis del instrumento por parte de los países.
- En **septiembre de 2021**, durante la XXII Reunión de la Comisión del Artículo 16, se dejó constancia en actas del avance obtenido hasta ese momento, y del acuerdo de los países de continuar avanzando en el análisis del articulado a través de videoconferencias a ser convocadas por la Secretaría General de la ALADI.

Trabajos realizados y estado de situación

- Entre el mes de **septiembre de 2021 y agosto de 2022**, se llevaron a cabo **seis** reuniones (la más reciente en formato híbrido y el resto de forma virtual) con la participación de los delegados de los siete países signatarios del ATIT, en las que se analizaron los artículos del proyecto de régimen y se lograron significativos avances.
- La metodología que se ha seguido para avanzar con el análisis del texto, ha sido con base en el documento elaborado por la Secretaría General, “Estado de Situación del articulado del Régimen de Solución de Controversias del ATIT”, el cual identifica los artículos según el nivel de complejidad que a lo largo de las reuniones ha sido detectado.
- Hoy, el proyecto de Régimen consta de **28** artículos totalmente laudados y **19** artículos continuar siendo analizados por parte de las delegaciones.
- Tenemos entonces un Régimen que se ha venido negociando desde el año 2017 hasta la fecha, habiéndose celebrado **un total de 19 Reuniones**, con un total de **28** artículos laudados.

Actas

Las Actas finales de las reuniones mencionadas (excepto la más reciente por estar aún pendiente de aprobación por parte de todas las Delegaciones), quedarán incluidas en el Anexo correspondiente al Acta Final de la presente Reunión Plenaria.

XIV REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS PARA ANALIZAR EL RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT) MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA

6 de abril de 2022

ACTA

En cumplimiento a lo solicitado por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión Artículo 16), el día 6 de abril de 2022, se realizó la décima cuarta reunión de expertos convocada para el tratamiento de la propuesta de Proyecto de Protocolo Adicional al ATIT, que crea el “Régimen de Solución de Controversias”, la cual fue oportunamente presentada por la delegación de Argentina.

La videoconferencia contó con la presencia de las delegaciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay y la Secretaría General de la ALADI, en calidad de Secretaría Técnica. La relación de los participantes se agrega como **Anexo I**.

1. Apertura de la Reunión.

La apertura estuvo a cargo del Subsecretario del Espacio de Libre Comercio de la ALADI, Ney Fernandes quien enfatizó en la importancia de mantener una reunión presencial durante el segundo semestre, a efectos de impulsar el cierre de la negociación de forma previa a la próxima reunión de la Comisión del Artículo 16.

La coordinación de la reunión estuvo a cargo del Jefe del Departamento de Integración Física y Digital de la ALADI, Rodrigo Serran y la Asesora Jurídica de la ALADI, Luciana Opertti, quienes dieron la bienvenida a los participantes y agradecieron la disposición para la realización de la misma.

2. Desarrollo de los Trabajos.

La Secretaría General presentó el análisis realizado sobre las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 que “podrían ser referenciadas en el marco del artículo 20”, conforme fuera encomendando por las delegaciones en la pasada reunión del grupo de expertos en diciembre de 2021.

Las delegaciones agradecieron la información presentada por la Secretaría General y procedieron a analizar el artículo mencionado en su totalidad, dejando pendiente lo referido al alcance del concepto “principios generales de derecho internacional”, conviniendo realizar las consultas correspondientes, antes de la próxima reunión de expertos.

Se analizaron los artículos 25, 26, XX y 32, resultando el artículo 26 totalmente laudado y, en el caso del resto de los artículos mencionados, quedaron algunos aspectos pendientes de definición.

3. Recomendaciones y aprobación del Acta de la Reunión.

Antes de finalizar, a consulta de la Secretaría General, las Delegaciones expresaron la importancia de tener una reunión presencial, previa a la próxima reunión

de la Comisión del Artículo 16 (septiembre 2022), con miras a avanzar de forma definitiva hacia los trabajos de cierre de la negociación.

En ese sentido, la mayoría de los delegados estimaron pertinente realizar una reunión en formato virtual la segunda semana de mayo y, con base en los resultados que emanen de la misma, definir la realización de una próxima reunión, ya sea en formato virtual o presencial, para la primera semana de julio.

Tal como se ha venido realizando en las últimas reuniones llevadas a cabo de forma enteramente virtual, los países signatarios acordaron dar aprobación al Acta Final de la misma mediante su consentimiento manifestado a través de correo electrónico, con copia a los demás, en los términos indicados *ut supra*.

Las delegaciones resaltaron y agradecieron el apoyo brindado por la Secretaría General.

Finalmente, se adjunta a la presente Acta la versión revisada del Proyecto de Protocolo Adicional al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) que crea el “Régimen de Solución de Controversias”, que recoge lo revisado en el marco de esta Reunión y queda registrado como **Anexo II**.

Por Argentina: aprobada vía correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2022

Por Bolivia: aprobada vía correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2022

Por Brasil: aprobada vía correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022

Por Chile: aprobada vía correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022

Por Paraguay: aprobada vía correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2022

Por Perú: aprobada vía correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022

Por Uruguay: aprobada vía correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2022

ANEXO I

LISTA DE PARTICIPANTES

ARGENTINA

Francisco López Achaval
Consejero
Dirección de Asuntos Económicos de América Latina y el Caribe
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
fzl@mrecic.gov.ar

Alberto Carmona
Dirección de Asuntos Institucionales del MERCOSUR
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
acx@mrecic.gov.ar

Carla Secondini De Luca
Asesora
Dirección de Integración Económica de Latinoamérica y Caribe
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
yca@mrecic.gov.ar

BOLIVIA

José Luis Cárdenas Roque
Viceministerio de Transportes
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
jose.cardenas@oopp.gob.bo

Judith Tastaca
Viceministerio de Transportes
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
judith.tastaca@oopp.gob.bo
judithrastaca123@gmail.com

Eloy Guillermo Tinta Guachalla
Viceministerio de Transportes
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
eloy.tinta@oopp.gob.bo

Juan Álvaro Raznatovic Cruz
Procuraduría General del Estado
jraznatovic@procuraduria.gob.bo
alvaro.raznatovic@gmail.com

Lía Daniela Maldonado Morales
Procuraduría General del Estado
lmaldonado@procuraduria.gob.bo

José Luis Tapia Chiri
Viceministerio de Comercio Exterior e Integración
Ministerio de Relaciones Exteriores
jtapiachiri@gmail.com

Jhoanna Pamela Carrasco Gorostiaga
Viceministerio de Comercio Exterior e Integración
Ministerio de Relaciones Exteriores
jhoannacarrascog@gmail.com

Jenny Encinas
Ministro
Representación Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante ALADI y
MERCOSUR.
jennyse@gmail.com

BRASIL

Roberta Negrão
Subprocuradora-Geral de Assuntos Extrajudiciais - ANTT
roberta.negrao@antt.gov.br

Isabelle Cavalcanti
Coordenadora de Processo Sancionador e Assuntos Internacionais - ANTT
Procuradora Federal
isabelle.cavalcanti@antt.gov.br

Sandro Rosa
Especialista em Regulação - ANTT
sandro.rosa@antt.gov.br

Guilherme L. Leivas Leite
Segundo-Secretário
Subchefe da DCCOM
Ministério das Relações Exteriores
guilherme.leivas@itamaraty.gov.br

CHILE

Pablo Ortiz Méndez
Jefe de Departamento de Asuntos Internacionales
Subsecretaría de Transportes
pablo.ortiz@mtt.gob.cl

Alejandro Dorna Moscoso
Asesor Legal
Departamento de Asuntos Internacionales
Subsecretaria de Transportes
adorna@mtt.gob.cl

PARAGUAY

Juan Velázquez Vera
Director General de Relaciones y Negociaciones
Dirección Nacional de Transporte - DINATRAN
jvelazquez@dinatran.gov.py

Mónica Addario
Asesora de Negociaciones Comerciales Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores
maddario@mre.gov.py

Montserrat Samaniego
Encargada de Transporte Internacional
Dirección de Infraestructura Física y Transporte Internacional
Ministerio de Relaciones Exteriores
msamaniego@mre.gov.py

PERÚ

Pablo Prado Chancahuaña
Asesor
Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial
Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC
pprado@mtc.gob.pe

Branko Knezvich
Subdirector para Comunidad Andina, Mercosur y ALADI
Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú
dknezvich@ree.gob.pe

Jorge Oscátegui Pérez
Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales
Ministerio de Comercio Exterior – MINCETUR
joscategui@mincetur.gob.pe

Joel Cordero
Dirección de Coherencia Jurídica y Defensa de los Compromisos Comerciales
Internacionales
Ministerio de Comercio Exterior – MINCETUR
jcordero@mincetur.gob.pe

URUGUAY

María Fernanda Ouviaña
Asesora
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
maria.ouvina@mtop.gub.uy

Maximiliano José Da Costa Frioni
Asesor
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
maximiliano.dacosta@mtop.gub.uy

ALADI

Rodrigo da Costa Serran
Jefe del Departamento de Integración Física y Digital
rserran@aladi.org

Luciana Operti
Asesora Jurídica
loperti@aladi.org

Diana Morales
Departamento de Integración Física y Digital
dmorales@aladi.org

Eduarda Apoitia
Departamento de Integración Física y Digital
epoitia@aladi.org

ANEXO II

TEXTO EN REVISIÓN - XIV REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS VÍA ZOOM- 6 DE ABRIL DE 2022

Protocolo Adicional al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) que crea el “Régimen de Solución de Controversias”

La República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, en adelante “las Partes”.

Habiendo visto el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, en adelante “el ATIT”.

RECONOCIENDO La importancia de disponer de un instrumento eficaz para asegurar el cumplimiento del mencionado Acuerdo y de las disposiciones que de él se deriven;

CONVENCIDOS De que el Sistema de Solución de Controversias contribuirá al fortalecimiento de las relaciones entre las Partes sobre la base de la justicia y de la equidad;

HAN CONVENIDO Lo siguiente:¹

CAPÍTULO I

PARTES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, serán denominados Partes Signatarias. **ARTÍCULO PENDIENTE DE DEFINICIÓN EN CUANTO AL FORMATO: INCLUSIÓN O NO DE VISTOS, CONSIDERANDOS, ETC..**

Artículo 2.- Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o **(incumplimiento)**² de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, celebrado entre las Partes Signatarias, en adelante denominado “ATIT” y de los instrumentos y protocolos vigentes en el marco del mismo, serán sometidas al **Procedimiento-Régimen**³ de Solución de Controversias establecido en el presente Protocolo.

¹ En la V Reunión, Argentina incluyó esta propuesta de Preámbulo para el Proyecto de Protocolo, con miras a ser analizada por los países al finalizar la negociación completa del Régimen.

² En la V Reunión, Uruguay y Perú manifestaron que este término sigue pendiente de consideración. Las demás Partes ratificaron su voluntad de eliminar el término “incumplimiento”. En la XI Reunión (Agosto 2021), Perú manifestó estar de acuerdo en eliminar el término “incumplimiento”.

³ Las Partes estuvieron de acuerdo en sustituir el término “Procedimiento” por “Régimen”, quedando pendiente de consulta por parte de Perú.

TRES OPCIONES AL ARTÍCULO 3:⁴

OPCIÓN 1: ARGENTINA⁵

Artículo 3.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las controversias que surjan en relación con asuntos comprendidos tanto en el ámbito del Artículo 2 del presente Protocolo como en del (Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "Acuerdo OMC")) o de cualquier otro acuerdo del que las Partes signatarias sean parte en materia de servicio de transporte internacional terrestre, podrán ser sometidas, a discreción de la parte reclamante, al mecanismo establecido en el presente Protocolo, (al Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC (ESD)) o al procedimiento de solución de diferencias del otro acuerdo de que se trate.

Sin perjuicio de ello, cuando alguna de las Partes Signatarias haya iniciado un procedimiento de solución de diferencias bajo alguno de los acuerdos arriba mencionados, dicha Parte Signataria no podrá iniciar otro procedimiento de solución de controversias en virtud de las disposiciones de otro acuerdo para el mismo asunto, a menos que el foro elegido inicialmente haya declinado su jurisdicción. A tal fin, se entenderá que dos procedimientos tratan el mismo asunto cuando involucran a las mismas Partes Signatarias, se refieren a la misma medida y tratan sobre una alegación de violación de una misma obligación sustantiva.

A los efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al ESD cuando se establezca un grupo especial a solicitud de la parte reclamante de conformidad con el Artículo 6 de dicho Entendimiento.

Asimismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al presente Régimen, una vez presentada la solicitud de negociaciones directas.

Finalmente, se considerará iniciado un procedimiento bajo el sistema de solución de controversias de cualquier otro acuerdo cuando la parte reclamante solicite la constitución de un tribunal en los términos previstos en las disposiciones pertinentes del respectivo acuerdo aplicable.

OPCIÓN 2: PERÚ^{6 7}:

⁴ En la V Reunión, se incorporó una tercera opción de Art. 3 presentada por Uruguay.

⁵ En la V Reunión, Brasil manifestó apoyar la propuesta de Argentina del Art. 3, con ajustes en cuanto al momento en que se considere iniciado el Procedimiento de Solución de Controversias en los diferentes foros, con miras a que sea uniforme.

⁶ En la V Reunión, Perú mantiene su propuesta; sin perjuicio de que someterá a consulta las otras 2 propuestas de redacción. Bolivia se optó por apoyar la propuesta de PERÚ y pondrá a consulta la propuesta de Uruguay. CHILE: opta por redacción de PERÚ, pero incluyendo el último párrafo de

Artículo 3.- Se considerará iniciado el procedimiento de Solución de Controversias conforme al presente Protocolo, cuando alguna de las Partes Signatarias presente la solicitud de negociaciones directas.

Una vez iniciado el Procedimiento de Solución de Controversias, dicha Parte Signataria no podrá recurrir a otro mecanismo de Solución de Controversias para el mismo objeto.

Asimismo, cuando alguna de las Partes Signatarias haya iniciado un procedimiento de solución de controversias bajo otro mecanismo, dicha Parte Signataria no podrá iniciar otro procedimiento de solución de diferencias en virtud de las disposiciones de otro acuerdo para el mismo asunto, a menos que el foro elegido inicialmente haya declinado su jurisdicción (PERÚ consultará acerca de la inclusión de dicho párrafo).

De acuerdo al párrafo anterior, se entenderá que dos o más controversias internacionales versan sobre un mismo objeto cuando involucran a las mismas Partes Signatarias, se refieren a las mismas acciones en litigio y traten sobre una alegación de incumplimiento de una misma obligación sustantiva.

OPCION 3- PROPUESTA DE URUGUAY AL ART. 3:⁸

Artículo 3.- Se considerará iniciado un procedimiento bajo el Régimen de Solución de Controversias conforme al presente Protocolo, cuando alguna de las Partes Signatarias presente la solicitud de negociaciones directas.

Las Partes de común acuerdo podrán convenir el foro para la solución de su diferendo, no obstante, una vez iniciado el Procedimiento de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las Partes podrá recurrir a los mecanismos de Solución de Controversias establecidos en otros foros respecto del mismo objeto, a menos que el foro elegido inicialmente haya declinado su jurisdicción.

Se entenderá, que dos o más controversias internacionales versan sobre un mismo objeto cuando involucran a las mismas Partes Signatarias, refieren a las mismas acciones en litigio y tratan sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de una misma obligación establecida en el ATIT.

PROPUESTA DE PERÚ DEL ART. 4°:⁹

propuesta de ARG. En el caso de Argentina, dicho país mantiene su propuesta original por considerarla más abarcativa. Por ende, la propuesta de Perú (con las modificaciones de las Partes) está en consulta.

⁷ Chile considera importante incluir la previsión de determinar con certeza el inicio de otro procedimiento de solución de controversias, conforme al último párrafo del Art. 3 propuesto por Argentina.

⁸ En la V Reunión, Uruguay presentó una propuesta de redacción para el Art. 3°. Paraguay se manifestó a favor de la propuesta de Uruguay.

⁹ En la V Reunión, Perú presentó una propuesta de redacción para el Art. 4°.

Artículo 4.- A los efectos del presente **Protocolo**, podrán ser Partes en la controversia, en adelante denominadas “Partes”, una o más Partes Signatarias.

PROPUESTA DE ARGENTINA DEL ART. 4°:¹⁰

Artículo 4.- A los efectos del presente Régimen¹¹, una o más Partes Signatarias de este Protocolo podrán ser Partes en una controversia, en adelante denominadas “Partes”.

CAPÍTULO II

NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 5.- Las Partes procurarán resolver las controversias a las que hace referencia el Artículo 2, ante todo, mediante negociaciones directas.

Artículo 6.- Para iniciar el procedimiento de solución de controversias, cualquiera de las Partes solicitará por escrito a la otra Parte, con copia ~~a las demás Partes Signatarias y~~¹² a la Secretaría General de la ALADI, la celebración de negociaciones directas. La Parte especificará los motivos en la solicitud, las circunstancias de hecho en que se basa, con la indicación de las medidas en litigio, y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia.¹³

Artículo 7.- La Parte que reciba la solicitud de celebración de negociaciones directas deberá responderla dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de su recepción, salvo que las Partes acuerden un plazo diferente.

Estas negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender ese plazo.

Si la Parte que recibe la solicitud no responde en el plazo de (10) días contados desde su recepción o no entabla negociaciones directas en un plazo de (30) días u otro plazo convenido, la Parte que haya solicitado la celebración de negociaciones directas podrá solicitar el inicio de un Procedimiento Arbitral.

Las negociaciones directas serán confidenciales. Las Partes intercambiarán la información necesaria para facilitar las negociaciones directas y darán a esa información tratamiento reservado, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

CAPÍTULO III

¹⁰ En la V Reunión, Argentina también presentó una propuesta de redacción para el Art. 4°. Chile, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil apoyan la propuesta de Argentina.

¹¹ En la V Reunión, Perú ratificó su posición respecto de la pertinencia de mantener el término “Régimen” en lugar de “Protocolo”, sin perjuicio de que elevará el tema a consulta.

¹² En la V Reunión, Bolivia ratificó eliminar esta frase. Paraguay apoya la eliminación. Arg., Chile y Uruguay se manifestaron en mantener esta referencia. Brasil y Perú adhieren al consenso de lo que se decida al respecto (ya sea eliminar o mantener). En la XI Reunión (Agosto 2021), Bolivia manifestó que la eliminación de esta frase está en consulta.

¹³ Todo el Artículo en consulta por parte de Bolivia. En la XI Reunión (Agosto 2021), Bolivia manifestó que todo este Artículo continúa en consulta.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

OPCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 8:¹⁴

Artículo 8.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo II, cualquiera de las Partes podrá solicitar el inicio del procedimiento arbitral, a cuyos efectos comunicará dicha decisión por escrito a la otra Parte, con copia a las demás Partes Signatarias y a la Secretaría General de la ALADI.

En dicha comunicación se indicará si se han celebrado negociaciones directas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una exposición de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

OPCIÓN 2 DEL ARTÍCULO 8:

Artículo 8.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo II (Negociaciones Directas), cualquiera de las Partes (en adelante denominada la “Parte reclamante”), podrá solicitar/comunicar (BRA), por escrito el inicio del procedimiento arbitral a la otra Parte¹⁵, con copia a las demás Partes Signatarias y a la Secretaría General de la ALADI.

En dicha solicitud/comunicación (BRA) se indicará si se han celebrado negociaciones directas, se identificarán las circunstancias de hecho, las medidas concretas en litigio y se hará una exposición de los fundamentos jurídicos de la reclamación.¹⁶

PROPUESTA DE URUGUAY DEL ART. 8 CON AJUSTES EMANADOS DE LA V REUNIÓN¹⁷

ART. 8.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación del procedimiento previsto en el Cap. II (Negociaciones Directas), cualquiera de las Partes en la controversia podrá comunicar a la SG-ALADI su decisión de recurrir al procedimiento arbitral.

La Secretaría General de la ALADI notificará la comunicación al otro u otros países involucrados en la controversia **dentro de los tres (3) días hábiles de recibida** y tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos.

En dicha comunicación se indicará si se han celebrado negociaciones directas, se identificarán las circunstancias de hecho, las medidas concretas en litigio y se hará una exposición de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

¹⁴ En la V Reunión, se incorporaron 3 opciones para el Art. 8. Perú y Chile manifestaron que todo el Art. 8 está en consulta, cualquiera sea la opción.

¹⁵ Esta frase está pendiente de consulta por parte de Brasil.

¹⁶ Todo el Artículo 8 está en consulta por parte de Perú-posición ratificada en V Reunión. En esta V Reunión, Argentina adhiere en mantener la redacción de la opción 2.

¹⁷ En la V Reunión, Uruguay presentó una propuesta de Art. 8 que fue analizada en el marco de la Reunión. Brasil, Bolivia y Paraguay apoyan esta propuesta de Uruguay.

Artículo 9.- Las Partes declaran reconocer como obligatoria, *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

Artículo 10.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, cada una de las Partes Signatarias se comunicará recíprocamente su lista de árbitros acompañada del curriculum vitae detallado de cada uno de ellos.

La lista estará conformada por hasta diez (10) árbitros con un mínimo de cuatro (4), dos (2) de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes Signatarias ni tendrán residencia permanente en alguna de ellas y al menos dos (2) deberán ser juristas. Uno de los árbitros no nacionales deberá ser necesariamente un jurista. Los árbitros deberán ser expertos de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

Cumplido el plazo de quince (15) días desde su comunicación, cada una de las listas serán depositadas en la Secretaría General de la ALADI, que las consolidará en una sola lista.

Las ulteriores modificaciones de la lista se sujetarán a lo previsto en este artículo.

La falta de comunicación de la lista de árbitros por una Parte Signataria no impedirá la constitución del Tribunal Arbitral, sorteándose los árbitros correspondientes a ese país de entre los árbitros no nacionales indicados por las demás Partes Signatarias en sus respectivas listas.¹⁸

Artículo 11.- El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres (3) árbitros y se conformará de la siguiente manera:

- a) Dentro de los quince (15) días posteriores a la comunicación a que se refiere el artículo 8, cada Parte designará un árbitro y su suplente, escogidos de entre la lista mencionada en el artículo 10;
- b) Dentro de los veinte (20) días posteriores a la comunicación a que se refiere el artículo 8, las Partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro y su suplente de la referida lista del artículo 10, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Esta designación deberá recaer en personas que no sean nacionales o que no tengan residencia permanente en alguna de las Partes, ni que hayan participado, de cualquier forma, en la controversia. El tercer árbitro deberá ser necesariamente un jurista.
- c) Si la designación a que se refieren los literales a) o b) no se realizare dentro del plazo previsto, ella será efectuada, en la medida de lo posible, en un plazo no mayor a cinco (5) días, mediante sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las Partes, de entre los árbitros que integran la lista del artículo 10. La designación a que se refiere el literal b) deberá efectuarse de entre los árbitros juristas, no nacionales de las Partes que integran dicha lista.
- d) De común acuerdo, las Partes podrán designar árbitros que no figuren en la lista a que se refiere el artículo 10.

¹⁸ Todo el Art. 10 se encuentra en consulta por parte de Perú. En la XI Reunión (Agosto 2021), Perú manifestó que este Art. continúa en consulta.

A los efectos de la designación de los árbitros deberá considerarse la lista de árbitros que se encuentre registrada en la Secretaría General de la ALADI al momento del inicio del Procedimiento Arbitral de conformidad con el artículo 8.

A partir del momento en que una Parte Signataria haya comunicado su decisión de recurrir al procedimiento arbitral, las listas previamente registradas, no podrán ser modificadas para ese caso.

Las designaciones previstas en los literales a), b), c) y d) del presente artículo deberán ser comunicadas a la otra Parte y a la Secretaría General de la ALADI, según corresponda.

Los miembros suplentes sustituirán al titular en caso de incapacidad, renuncia, inhibición o recusación, esta última, según los términos establecidos en las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales a que se refiere el artículo 15.

Los árbitros designados deberán responder en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de su propuesta de designación sobre su aceptación para actuar en una controversia.

El Tribunal Arbitral quedará constituido en la fecha de la comunicación mediante la cual la Secretaría General de la ALADI notifique a las Partes la recepción de la aceptación del último árbitro designado para integrarlo.

Artículo 12.- Los árbitros deberán observar la necesaria imparcialidad e independencia funcional o directa de las Partes Signatarias y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.

Los integrantes del Tribunal Arbitral actuarán a título personal y no en calidad de representantes de las Partes. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

El ejercicio de la función de los árbitros se ajustará al Código de Conducta que será oportunamente establecido por la Comisión del Art. 16 del ATIT.

Artículo 13.- Cuando intervengan en la misma controversia varias Partes Signatarias, sea como reclamantes o reclamadas, ellas podrán actuar ante el Tribunal Arbitral de manera conjunta o individual. En ambos casos deberán acordar la designación de un solo árbitro común. Si esa designación no se efectuase, será de aplicación lo establecido en el artículo 11.

En caso de que intervengan más de dos Partes, los plazos se computarán a partir de la última notificación.

Artículo 14.- A solicitud de Parte, el Tribunal Arbitral podrá acumular dos o más procedimientos, siempre que exista identidad de al menos una de las Partes y del objeto de la controversia, así como la conformidad de todas las Partes respecto de las cuales se pretende obtener la resolución de acumulación.

Artículo 15.- La Comisión del Art. 16 del ATIT establecerá en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la entrada en vigor del presente Protocolo las Reglas de procedimiento de los Tribunales Arbitrales que considere necesarias para la mejor aplicación del presente Régimen, las que garantizarán a las Partes la oportunidad de ser escuchadas y asegurarán que el procedimiento se realice en forma expedita. Para la elaboración de las reglas, la Comisión tendrá en consideración los siguientes principios:

- a) El procedimiento garantizará como mínimo el derecho a una audiencia ante el Tribunal Arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos, réplicas u otros escritos.
- b) Las negociaciones directas, las audiencias ante el Tribunal, las deliberaciones y conclusiones, así como todos los escritos y comunicaciones relacionados con la controversia tendrán carácter reservado/**confidencial (ARG)** y serán de acceso exclusivo para las Partes del procedimiento.

REDACCIÓN ORIGINAL: Los documentos calificados por las Partes como confidenciales serán de acceso exclusivo para los árbitros, quienes deberán determinar el suministro de un resumen no reservado.

OPCIÓN ALTERNATIVA DE SEGUNDO PÁRRAFO: Los documentos calificados **por el Tribunal, a pedido de cualquiera de las Partes,** como confidenciales serán de acceso exclusivo para los árbitros, quienes deberán determinar el suministro de un resumen no reservado, **de acuerdo a lo establecido en las Reglas de Procedimiento del Régimen.**¹⁹

NUEVA PROPUESTA DE SEGUNDA PÁRRAFO DEL LITERAL B) DE ARG- QUE SERÍA SUSTITUTIVA DE LA ACTUAL²⁰:

El Tribunal Arbitral deberá elaborar, a solicitud de las Partes, mecanismos adicionales para resguardar el contenido de información comercial confidencial específica que sea presentada durante el procedimiento arbitral, estableciendo el suministro de un resumen no confidencial, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Procedimiento

- c) El procedimiento del Tribunal Arbitral deberá prever la flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de sus trabajos sin retrasar indebidamente los mismos.

¹⁹ En VIII Reunión (Abril 2020), se incorporó este párrafo sustitutivo del segundo párrafo del Literal b). Este párrafo es apoyado por Perú, Chile, Paraguay, Bolivia, Uruguay y Brasil.

²⁰ En XIII Reunión (Dic. 2021), Argentina presentó una nueva propuesta de segundo párrafo del Lit. b), sustitutiva de las actuales ("original" y "alternativa"). Asimismo, en esta Reunión Argentina incluyó el término "confidencial" en el primer párrafo del mismo Literal, que sería sustitutivo del término "reservado".

En caso que la Comisión del Art. 16 del ATIT no haya adoptado las reglas de procedimiento referidas en el presente artículo y en general en caso de vacío u omisión de las mismas, el Tribunal Arbitral establecerá sus propias reglas tomando en cuenta los principios antes referidos, **con el consenso de las Partes (BOL, ARG)**²¹.

En todo caso (CHI, BOL), ~~Si fuere necesario~~ el Tribunal Arbitral podrá acordar reglas distintas, con el consenso de las Partes, tomando en cuenta los principios antes referidos (PER).

Artículo 16.- El objeto de la controversia quedará determinado por los escritos de presentación y de contestación presentados ante el Tribunal Arbitral, no pudiendo ser ampliado posteriormente.

Los planteamientos (URU)/ fundamentos jurídicos (CHI,PER)/ planteamientos y fundamentos jurídicos (PAR) que las Partes realicen en los escritos mencionados en el párrafo anterior, se basarán ~~exclusivamente~~ en las cuestiones que fueron consideradas en la etapa de Negociaciones Directas.²²

Las Partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Las Partes podrán designar sus representantes y asesores ante el Tribunal Arbitral para la defensa de sus derechos.

Artículo 17.- A solicitud de parte y en la medida en que existan razones fundadas para creer que el mantenimiento de la situación objeto de la controversia ocasionaría daños graves e irreparables, el Tribunal Arbitral por **unanimidad/por mayoría de sus miembros (PAR)** podrá disponer la aplicación de medidas provisionales.

Dichas medidas estarán sujetas a lo que al efecto dispongan **las Reglas de Procedimiento** de este Régimen, el cual deberá prever la constitución de garantías o cauciones; que las medidas guarden la debida proporcionalidad con el supuesto daño; y salvaguardar el derecho de las Partes a ser previamente escuchadas.

Las medidas provisionales no prejuzgarán sobre el resultado del Laudo Arbitral.

Las Partes cumplirán inmediatamente, o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional, la que se extenderá hasta tanto se dicte el Laudo a que se refiere el artículo 21, salvo que el Tribunal decidiera levantarlas anticipadamente.²³

²¹ En VIII Reunión (Abril 2020), Bolivia se comprometió a presentar propuesta de redacción alternativa para la última parte del Art., con miras a eliminar su propuesta inicial de "consenso de las Partes". En la XI Reunión (Agosto 2021), Bolivia manifestó que sigue trabajando en una propuesta de redacción alternativa.

²² En VIII Reunión (Abril 2020), Chile mantuvo su posición de eliminar este párrafo, lo cual es apoyado por Perú. En XII Reunión (Set. 2021), Paraguay y Brasil manifestaron que podrían apoyar la eliminación de este párrafo, en aras del consenso. Argentina se manifestó a favor de eliminar este párrafo. Uruguay y Bolivia manifestaron que elevarían a consulta la posibilidad de eliminar este párrafo.

²³ Chile expresa una reserva genérica en relación a este Artículo. Este Art. está sujeto a análisis por parte de Bolivia (III Reunión). En la XII Reunión (Set. 2021), Chile manifestó que mantiene la reserva genérica

Artículo 18.- El Tribunal Arbitral podrá requerir información de cualquier entidad gubernamental, persona natural o persona jurídica pública o privada de las Partes Signatarias que considere conveniente, y podrá valerse del concurso de expertos o peritos para el mejor sustento del Laudo Arbitral, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

A solicitud de cualquiera de las Partes, el Tribunal Arbitral podrá conferir confidencialidad a la información que se le proporcione.²⁴

Lo establecido en el párrafo anterior se regirá por lo previsto en las Reglas de Procedimiento del Régimen.²⁵

Artículo 19.- El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las Partes, las pruebas ofrecidas y (PAR)²⁶ producidas, así como (PAR) los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere convenientes tales como (PAR): xx.²⁷

Artículo 20.- El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 (TM80); el ATIT y sus Protocolos Adicionales, incluido el presente; y los demás instrumentos vigentes en el marco del mismo, (y, de forma subsidiaria, los)²⁸ así como los principios del derecho internacional aplicables en la materia.

Artículo 21.- El Tribunal emitirá su Laudo Arbitral, por escrito, en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de su constitución.²⁹

El plazo antes indicado podrá ser prorrogado por el Tribunal por un máximo de treinta (30) días, lo cual será notificado a las Partes.

respecto de todo el Art., en particular dada la dificultad de la aplicación práctica del párrafo segundo. Bolivia manifestó que seguirá analizando el tema.

²⁴ En la VIII Reunión (Abril 2020), Perú propuso eliminar este párrafo con miras a que el tema de la confidencialidad quede enteramente regulado en el marco del Art. 15. Esta propuesta fue apoyada por Par, Chi, Uru, Bol y Bra. Argentina apoya mantener la redacción original. En la XII Reunión (Set. 2021), Argentina manifestó su preferencia en mantener la redacción original, la cual quedaría supeditada a lo que se defina respecto del Art. 15. En esta misma Reunión, Paraguay se sumó a la posición de Argentina.

²⁵ En VIII Reunión (Abril 2020), Perú propuso incorporar este tercer párrafo al Art. 18.

²⁶ En la IX Reunión (Junio 2020), PAR propuso incorporar el término “ofrecidas”. Por su parte, BOL manifestó estar OK con la alternativa presentada por PAR.

Las Partes consideraron conveniente incluir, para una próxima reunión, una lista taxativa de aquellos “elementos que se consideren convenientes”.

²⁷ En la IX Reunión (Junio 2020), respecto de la frase “sin perjuicio de otros elementos que considere convenientes”, ARG y BOL manifestaron estar de acuerdo con la redacción original. Los demás países estarían abiertos a analizar algunas alternativas para la redacción de esta última parte del Artículo. En la XII Reunión (Set.2021), Uruguay y Brasil manifestaron la conveniencia de eliminar la última parte del párrafo (“sin perjuicio...”).

Las Partes consideraron conveniente incluir, para una próxima reunión, una lista taxativa de aquellos “elementos que se consideren convenientes”.

²⁸ En la IX Reunión (Junio 2020), BOL ratificó su posición de incluir dicha referencia. Los demás países ratificaron su apoyo a la redacción original. En la XIII Reunión (Dic. 2021), Bolivia ratificó nuevamente su posición de incluir esa referencia. En la XIV Reunión (Abr. 2022), Bolivia ratificó nuevamente su posición de mantener la referencia, cambiando el término “auxiliar” por “subsidiaria” (de acuerdo a la sugerencia de Chile). Este tema queda en consulta por parte de los países.

²⁹ En la IX Reunión (Junio 2020), CHI recordó que este párrafo tiene directa relación con el último párrafo del Art. 11.

El Laudo Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. Este no podrá fundamentar votos en disidencia y deberá mantener la confidencialidad de la votación.

PROPUESTA ALTERNATIVA DE BOLIVIA AL PÁRRAFO TERCERO: El Laudo Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. **El árbitro disidente deberá fundamentar los motivos de su decisión.**³⁰

Artículo 22.- El Laudo Arbitral deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente incluir:

1. Indicación de las Partes;
2. El nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, y la fecha de la constitución del mismo;
3. Los nombres de los representantes de las Partes;
4. El objeto de la controversia;
5. Un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las Partes;
6. **(El pronunciamiento sobre las medidas provisionales, si hubieran sido dictadas)**³¹;
7. La decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho y de derecho;
PROPUESTA ALTERNATIVA DE BOLIVIA: La decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho, de derecho **y la debida motivación;**³²
8. El plazo de cumplimiento, si fuera el caso;
9. La proporción de costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada parte, según lo establecido en el artículo 30;
10. La fecha y el lugar en que fue emitido; y
11. La firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 23.- Cuando el Laudo del Tribunal Arbitral concluya que la medida es incompatible con el ATIT^{33 34}, la Parte estará obligada a adoptar las **(medidas/ acciones)**³⁵ necesarias para darle cumplimiento.³⁶

³⁰ En la IX Reunión (Junio 2020), BOL ratificó su posición respecto del tercer párrafo del Art. 21, incorporando la posibilidad de fundamentar los votos en disidencia. Los demás países ratificaron su apoyo a la redacción original. **En la XIII Reunión (Dic. 2021) si bien Bolivia ratificó nuevamente su posición, se comprometió igualmente a revisar el texto.**

³¹ En la IX Reunión (Junio 2020), URU ratificó su propuesta de incorporar la referencia a “medidas provisionales”. En IX Reunión, PER manifestó no tener inconveniente en incluir esta referencia, siempre y cuando el Régimen abarque este tipo de medidas. Se encuentra en consideración por los demás países, sujeto a que el Régimen abarque o no la aplicación de este tipo de medidas.

³² En la IX Reunión (Junio 2020), BOL ratificó su propuesta alternativa al numeral 7 (original Numeral 6). En IX Reunión, Perú manifestó que no tendría inconveniente en incluir esta referencia ni tampoco tendría inconveniente en apoyar la redacción original. Los demás países ratificaron su apoyo a la redacción original.

³³ Las Partes consultan a Argentina acerca del alcance y objeto del presente Artículo.

³⁴ En el marco de la IV Reunión del Grupo de Expertos para analizar el Régimen de Solución de Controversias mediante videoconferencia, los países solicitaron a la Secretaría revisar el proyecto a fin de reemplazar el término “Acuerdo” por el término “ATIT”.

³⁵ Perú propone sustituir el término “medidas” por “acciones”. Chile apoya esta propuesta.

³⁶ En la V Reunión, Argentina y Perú apoyaron mantener este Artículo en su redacción original. En el caso de Perú, mantiene la propuesta de sustituir el término “medidas” por “acciones” (V Reunión).

PROPUESTA ALTERNATIVA DE URUGUAY APOYADA POR BRASIL PARAGUAY AL ART. 23:

Cuando el Laudo del Tribunal Arbitral concluya que existieron acciones u omisiones violatorias del ATIT y/o sus Protocolos Adicionales y demás instrumentos vigentes en dicho ámbito, las Partes estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias a efectos de darle cumplimiento.^{37 38 39}

PROPUESTA DE CHILE:

Artículo 23.- Cuando el Laudo del Tribunal Arbitral concluya que la medida **que se configure por acciones u omisiones, sea** incompatible con el ATIT^{40 41}, la Parte estará obligada a **ponerla en conformidad con el ATIT.**⁴²

Artículo 24.- Los Laudos Arbitrales son inapelables, obligatorios para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.

Los Laudos Arbitrales deberán ser cumplidos en un plazo de sesenta (60) días, a menos que el Tribunal Arbitral establezca un plazo diferente, teniendo en cuenta los argumentos presentados por las Partes durante el procedimiento arbitral.

La Parte obligada a cumplir el Laudo Arbitral deberá, dentro de un plazo de veinte (20) días, contado desde la notificación del mismo, comunicar a la otra Parte las medidas que adoptará a ese efecto.

Artículo 25.- Cualquiera de las Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del Laudo Arbitral, la aclaración del mismo respecto de sus alcances **o la forma de cumplirlo**⁴³. La interposición de este recurso de aclaración suspenderá el plazo para el cumplimiento del Laudo Arbitral así como el plazo para informar las medidas que adoptará para cumplirlo, salvo que el Tribunal decida lo contrario, si así las circunstancias lo exigiesen.

El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre el recurso de aclaración dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.⁴⁴

³⁷ Propuesta alternativa de Uruguay al Art. 23. Este Art. se analizará a la luz del Art. 2 del Proyecto de Régimen. Queda pendiente de análisis para la V Reunión.

³⁸ En la V Reunión, Bolivia decidió elevar este Art. para consulta.

³⁹ En la IX Reunión (Junio 2020), las Delegaciones definieron dejar pendiente el análisis de este Art. 23, con miras a contar con un Glosario de términos previo (ej.: significado de "medida").

⁴⁰ Las Partes consultan a Argentina acerca del alcance y objeto del presente Artículo.

⁴¹ En el marco de la IV Reunión del Grupo de Expertos para analizar el Régimen de Solución de Controversias mediante videoconferencia, los países solicitaron a la Secretaria revisar el proyecto a fin de reemplazar el término "Acuerdo" por el término "ATIT".

⁴² En la V Reunión, Chile planteó estas 2 alternativas de redacción, marcadas en rojo, para el Art. 23.

⁴³ En la IX Reunión (Junio 2020), ARG ratificó mantener la redacción original incluyendo la frase "la forma de cumplirlo", posición que fue apoyada por PAR, BRA y BOL. Por otra parte, CHI y PER proponen eliminar esta frase. URU estaría ok con cualquiera de las 2 opciones (incluyendo o no la frase).

⁴⁴ En la IX Reunión (Junio 2020), BOL manifestó que aún tiene pendiente de elevar su propuesta respecto del recurso de anulación (tema este que había quedado pendiente en la V Reunión de Negociación). **En la XIV Reunión (Abr. 2022), Bolivia manifestó que está trabajando en una propuesta de "recurso de anulación" y se comprometió a presentarla en las próximas instancias de negociación del Régimen.**

Artículo 26.- En caso de desacuerdo respecto de la existencia de medidas destinadas a dar cumplimiento a un Laudo Arbitral o sobre la compatibilidad de las medidas adoptadas a tal efecto con las disposiciones del ATIT, esta diferencia se resolverá conforme al presente Protocolo, con intervención del Tribunal Arbitral que haya entendido inicialmente en la controversia. El Tribunal Arbitral tendrá un plazo de treinta (30) días para pronunciarse sobre este reclamo, contados a partir de la fecha en que se constituya para tal fin.

Artículo 27.- Si la Parte que deba cumplir un Laudo Arbitral no hubiera notificado al Tribunal Arbitral el cumplimiento de éste, una vez finalizado, en el plazo que le fuere establecido de acuerdo al artículo 24, o si el Tribunal Arbitral hubiera constatado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 la falta de cumplimiento total o parcial del Laudo Arbitral o su incompatibilidad con las disposiciones del ATIT, la parte reclamante podrá suspender temporalmente a la parte reclamada **OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)**⁴⁵; **OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER)** **OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR)** en el ámbito del ATIT en un nivel equivalente al perjuicio producido por la medida declarada incompatible con las disposiciones del mismo.

La parte reclamante podrá suspender temporalmente a la parte reclamada, (previa autorización del Tribunal Arbitral)⁴⁶, **OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)**⁴⁷; **OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER)** **OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR)** en el ámbito del ATIT en un nivel equivalente al perjuicio producido por la medida declarada incompatible con las disposiciones del mismo.

La suspensión de **OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)**⁴⁸; **OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER)** **OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR)** a ser adoptada deberá ser informada formalmente, por el país que la aplicará, con una anticipación mínima de quince (15) días, a la Parte que debe cumplir el Laudo Arbitral.

La suspensión de **OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)**⁴⁹; **OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER)** **OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR)** indicada en este artículo no podrá extenderse más allá del cumplimiento del Laudo Arbitral y será impuesta a los efectos de compensar el

⁴⁵ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”. En la X Reunión (Julio 2021), Paraguay manifestó que llevará este tema a consulta.

⁴⁶ En la V Reunión, Chile ratificó su propuesta de la previa autorización, apoyada por Argentina. Los demás países manifestaron que lo deben elevar para consulta.

⁴⁷ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁴⁸ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁴⁹ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

perjuicio causado a la parte reclamante desde el incumplimiento del Laudo por la medida declarada incompatible con las disposiciones del ATIT.⁵⁰

Artículo 28- En caso de que la Parte obligada a cumplir el Laudo Arbitral considere que la suspensión de **OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)**⁵¹; **OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR)** adoptada por la Parte reclamante no resulta equivalente al nivel de perjuicio producido por la medida declarada incompatible con las disposiciones del ATIT, podrá solicitar que el Tribunal Arbitral que emitió el Laudo se pronuncie al respecto. El Tribunal dispondrá de un plazo de treinta (30) días para su pronunciamiento, contados a partir de la fecha en que se constituya para ese fin.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el Tribunal Arbitral evaluará, según el caso, la equivalencia del nivel de suspensión de **OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)**⁵²; **OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR)** con el nivel de perjuicio causado por la medida declarada incompatible con las disposiciones del ATIT. La suspensión de **OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)**⁵³; **OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR)** informada se podrá aplicar una vez que el Tribunal Arbitral se pronuncie al respecto.⁵⁴

⁵⁵

Artículo 29- Las situaciones a que se refieren los artículos 25, 26 y 28 deberán ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral que dictó el Laudo, pero si éste no pudiera constituirse con todos los miembros que hayan entendido inicialmente en la controversia, para completar la integración se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 11.

Artículo 30.- Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden los honorarios de los árbitros, así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, cuyos valores de referencia establezca la Comisión, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.

Los gastos del Tribunal Arbitral conforme fueran definidos en el primer párrafo de este artículo serán distribuidos en montos iguales entre la parte reclamante y la reclamada.

⁵⁰ En la V Reunión Perú, Bolivia y Chile manifestaron tener que consultar acerca de las opciones planteadas en el marco de todo el Art.

⁵¹ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁵² En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁵³ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁵⁴ En la V Reunión, Brasil propuso eliminar esta última frase.

⁵⁵ En la V Reunión Perú, Bolivia y Chile manifestaron tener que consultar acerca de las opciones planteadas en el marco de todo el Art. En la X Reunión (Julio 2021), Perú se adhirió a la opción 3 propuesta por Argentina.

Los gastos derivados de la actuación de expertos o peritos serán sufragados en montos iguales entre la parte reclamante y la reclamada, a menos que el Tribunal Arbitral, según sea el caso, decida distribuirlos en proporción distinta.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XX.- Las Partes podrán realizar consultas recíprocas en todo momento, con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.⁵⁶

Artículo XX.- La sede de las actuaciones que llevará a cabo el Tribunal Arbitral en el marco del presente Protocolo, será la Secretaría General de la ALADI, salvo que las Partes, de común acuerdo, opten por otra sede.

Artículo 31.- Las comunicaciones que se realicen entre las Partes Signatarias del Protocolo, deberán ser cursadas a la autoridad nacional que cada país designe, a esos efectos, con copia a la Secretaría General de la ALADI.

El Laudo Arbitral, sus aclaraciones y los pronunciamientos sobre medidas de ejecución y compensatorias, serán comunicados a todas las Partes Signatarias del ATIT en texto completo.

Los laudos del Tribunal Arbitral, sus aclaraciones y disposiciones sobre medidas de ejecución y compensatorias tendrán carácter público.

Artículo 32.- Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo son perentorios y serán contados en días corridos (calendario) a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren. No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar una comunicación o cumplir una diligencia no ocurriese en día hábil en el lugar en que debiera efectuarse la comunicación o realizarse la diligencia, la presentación de la comunicación o cumplimiento de la diligencia deberá ser realizada el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

Si el plazo comienza en un día hábil en una de las Partes Signatarias e inhábil en la otra, se computará a partir del primer día hábil en ambas Partes Signatarias.

No obstante lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, todos los plazos previstos en este Protocolo podrán ser modificados de común acuerdo por las Partes.

Los plazos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales, podrán ser modificados **OPCIÓN 1: cuando las Partes lo soliciten al Tribunal respectivo y éste lo conceda (ORIGINAL);**

OPCIÓN 2: Asimismo, los plazos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales, podrán ser modificados cuando una de las Partes lo solicite, no mediando oposición de la otra, o bien cuando solo una de las Partes lo solicite y el Tribunal Arbitral lo conceda, por razones debidamente fundadas (CHI/BRA/PER).⁵⁷

⁵⁶ En la V Reunión Perú manifestó que eleva a consulta este Art. XX. En la X Reunión (Julio 2021), Perú manifestó que el Art. continúa en consulta. En la XIV Reunión (Abr. 2022), Perú manifestó que el Art. continúa en consulta y se comprometió a pronunciarse acerca del mismo en las próximas instancias de negociación.

⁵⁷ En la XIV Reunión (Abr. 2022) se incorporó una nueva opción 2, propuesta por Chile y apoyada por Brasil y Perú. Las opciones a este párrafo están en consulta por parte de los demás países.

REDACCIÓN ALTERNATIVA DE ARGENTINA SUSTITUTIVA DEL PÁRRAFO ANTERIOR: A petición de una Parte, y en caso de no mediar oposición de la otra, los plazos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales podrán ser modificados por razones debidamente fundadas, cuando sea solicitado al Tribunal Arbitral y éste lo conceda.⁵⁸

Toda modificación de plazos acordada por las Partes, deberá ser comunicada a la Secretaría General de la ALADI.⁵⁹

Artículo 33.- Los integrantes del Tribunal Arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Protocolo y de conformidad con el Reglamento y el Código de Conducta que se aprueben oportunamente.

Dicho compromiso escrito se dirigirá al Secretario General de la ALADI y en él se manifestará, mediante declaración jurada, independencia respecto de los intereses objeto de la controversia y obligación de actuar con imparcialidad, no aceptando sugerencias de terceros ni de las Partes.

Artículo 34.- Los desistimientos, los allanamientos o las transacciones deberán ser comunicados por escrito al Tribunal Arbitral, a efectos de que éste adopte las medidas que correspondan.

Artículo 35.- Para los efectos del cumplimiento del presente Protocolo, el intercambio de documentación podrá ser efectuado por los medios más expeditos de envío disponibles, incluyendo el correo electrónico, siempre y cuando se remita de forma inmediata la documentación original.

Dicha documentación original dará fe de fecha cierta a menos que el Tribunal Arbitral o en su caso, las Partes, acuerden conferirle tal carácter a la indicada por el medio electrónico o digital utilizado.

Artículo 36.- El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta (30) días del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Países que depositen dichos instrumentos. Para los demás países, entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.⁶⁰

⁵⁸ En la XIII Reunión (Dic. 2021), Argentina propuso una redacción alternativa, sustitutiva del párrafo que allí figura.

⁵⁹ En la V Reunión, Argentina y Chile manifestaron inclinarse por la opción 1 (original). En la XI Reunión (Agosto 2021), Uruguay manifestó apoyar la opción 1.

En dicha Reunión, y respecto de la opción propuesta por Brasil, dicho país manifestó que la principal preocupación es que se encuentre flexibilidad en el mecanismo acordado para situaciones imprevistas y que pudieran perjudicar los derechos procesales de una de las Partes.

⁶⁰ Bolivia analizará la posibilidad de presentar una declaración interpretativa del presente Protocolo con relación a disposiciones más favorables contenidas en instrumentos bilaterales previos como es el caso del Tratado de Paz y Amistad de 1904, suscrito con la República de Chile- pronunciamiento unilateral que será analizado y, de considerar pertinente, presentado de manera oportuna en el marco del derecho internacional y disposiciones normativas internas. En la XI Reunión (Agosto 2021), Bolivia manifestó que continúa analizando la posibilidad de presentar la Declaración Interpretativa mencionada.

Chile manifiesta no estar de acuerdo en incluir este tipo de observación como Nota al pie al Proyecto de Régimen.

EN V REUNIÓN - PROPUESTA ALTERNATIVA DE ARGENTINA PARA EL ART. 36:⁶¹

El presente Protocolo, parte integrante del ATIT, entrará en vigor a los treinta (30)/sesenta (60) (CHILE) del depósito del quinto instrumento de ratificación⁶², con relación a los cinco (5) primeros países que depositen dichos instrumentos. Para los demás países, entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.^{63 64}

Artículo 37.- Los instrumentos de ratificación serán depositados ante la Secretaría General de la ALADI, la cual comunicará el depósito a las Partes Signatarias e informará la fecha de entrada en vigor con relación a cada uno de aquellos que hubieran manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo.

EN V REUNIÓN - PROPUESTA ARGENTINA DE ESTE ART. ADICIONAL:⁶⁵

Artículo XX.- La adhesión o denuncia al ATIT o al presente Protocolo significan, *ipso jure*, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al ATIT.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo...

⁶¹ En la V Reunión, Argentina propuso este Art. alternativo para la entrada en vigor del Protocolo. En esa misma propuesta, Chile dejó incluida su propuesta de 60 días (en lugar de 30) para la entrada en vigor del Acuerdo.

⁶² En la V Reunión, Brasil manifestó preferencia de que el Protocolo entre en vigor con el depósito del segundo instrumento de ratificación.

⁶³ En la V Reunión, Perú, Chile, Uruguay y Bolivia manifestaron tener que elevar la propuesta alternativa de Argentina a capital, con las opciones de 30 y 60 días.

⁶⁴ En la V Reunión, Paraguay manifestó pronunciarse a favor del Art., con excepción del tema plazos que lo debe elevar a consulta.

⁶⁵ En la V Reunión, Argentina presentó este Artículo adicional al Proyecto de Régimen.

XV REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS PARA ANALIZAR EL RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT) MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA

10 de mayo de 2022

ACTA

En cumplimiento a lo solicitado por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión Artículo 16), el día 10 de mayo de 2022, se realizó la décima quinta reunión de expertos convocada para el tratamiento de la propuesta de Proyecto de Protocolo Adicional al ATIT, que crea el “Régimen de Solución de Controversias”, la cual fue oportunamente presentada por la delegación de Argentina.

La videoconferencia contó con la presencia de las delegaciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay y la Secretaría General de la ALADI, en calidad de Secretaría Técnica. La relación de los participantes se agrega como **Anexo I**.

1. Apertura de la Reunión.

La apertura estuvo a cargo del Jefe del Departamento de Integración Física y Digital de la ALADI (DIFD), Rodrigo Serran quien dio la bienvenida a los participantes y agradeció la disposición para la realización de la misma.

La coordinación de la reunión estuvo a cargo del Jefe del DIFD y de la Asesora Jurídica de la ALADI, Luciana Operti, quien reiteró la bienvenida a los participantes y enfatizó la importancia de continuar la negociación de aquellos artículos cuyos textos hayan sido acordados por casi la totalidad de países y cuenten con los elementos mínimos para que sean laudados.

2. Desarrollo de los Trabajos.

La Secretaría General, con base en la metodología seguida en las recientes reuniones, propuso comenzar el análisis con el Artículo 2 y continuar revisando los artículos siguiendo la clasificación del Documento de Trabajo “Estado de Situación del articulado del Régimen de Solución de Controversias del ATIT”.

En este sentido, se analizaron los Artículos 2, 4, 6, 10, 15 y 16, habiendo quedado totalmente laudado el Literal b) del Artículo 15, quedando aspectos pendientes de definición en el resto de las disposiciones analizadas.

3. Recomendaciones y aprobación del Acta de la Reunión.

Antes de finalizar, la Secretaría General, reiteró la importancia de mantener una reunión presencial, dado el grado de avance de las negociaciones.

En ese sentido, los delegados estimaron pertinente realizar, al menos, dos reuniones en formato virtual (26 mayo y 22 de junio) antes de reunirse presencialmente. Asimismo, en el marco de la reunión, las Delegaciones manifestaron su disposición de llevar a cabo la reunión presencial, como fecha probable, los días 20 y 21 de julio del presente año.

Tal como se ha venido realizando en las últimas reuniones llevadas a cabo de forma enteramente virtual, los países signatarios acordaron dar aprobación al Acta Final de la misma mediante su consentimiento manifestado a través de correo electrónico, con copia a los demás, en los términos indicados *ut supra*.

Las delegaciones resaltaron y agradecieron el apoyo brindado por la Secretaría General.

Finalmente, se adjunta a la presente Acta la versión revisada del Proyecto de Protocolo Adicional al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) que crea el “Régimen de Solución de Controversias”, que recoge lo revisado en el marco de esta Reunión y queda registrado como **Anexo II**.

Por Argentina: aprobada vía correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022

Por Bolivia: aprobada vía correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022

Por Brasil: aprobada vía correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022

Por Chile: aprobada vía correo electrónico de fecha 22 de junio de 2022

Por Paraguay: aprobada vía correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022

Por Perú: aprobada vía correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022

Por Uruguay: aprobada vía correo electrónico de fecha 20 de junio de 2022

ANEXO I

LISTA DE PARTICIPANTES

ARGENTINA

Francisco López Achaval

Consejero

Dirección de Asuntos Económicos de América Latina y el Caribe

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

fzl@mrecic.gov.ar

Alberto Carmona

Consejero

Dirección de Asuntos Institucionales del MERCOSUR

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

acx@mrecic.gov.ar

Carla Secondini De Luca

Dirección de Integración Económica de Latinoamérica y Caribe

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

yca@mrecic.gov.ar

BOLIVIA

José Luis Cárdenas Roque

Viceministerio de Transportes

Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

jose.cardenas@oopp.gob.bo

Judith Tastaca

Viceministerio de Transportes

Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

judith.tastaca@oopp.gob.bo

judithastaca123@gmail.com

Eloy Guillermo Tinta Guachalla

Viceministerio de Transportes

Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

eloy.tinta@oopp.gob.bo

Juan Álvaro Raznatovic Cruz

Director General de Defensa 2

Procuraduría General del Estado

jraznatovic@procuraduria.gob.bo

alvaro.raznatovic@gmail.com

Lía Daniela Maldonado Morales

Profesional de Defensa 2

Procuraduría General del Estado

lmaldonado@procuraduria.gob.bo

José Luis Tapia Chiri
Dirección General de Integración y Cooperación Económica
Viceministerio de Comercio Exterior e Integración
Ministerio de Relaciones Exteriores
jtapiachiri@gmail.com

Jhoanna Pamela Carrasco Gorostiaga
Dirección General de Integración y Cooperación Económica
Viceministerio de Comercio Exterior e Integración
Ministerio de Relaciones Exteriores
jhoannacarrascog@gmail.com

Noelia Sejas Calle
Técnico de Transportes
Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones
y Transportes ATT
nsejas@att.gob.bo

Raquel Fuentes Olivares
Analista de Transportes
Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones
y Transportes ATT
rfuentes@att.gob.bo

Jenny Encinas
Ministro
Representación Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante ALADI y
MERCOSUR.
jennyse@gmail.com

BRASIL

Isabella Cavalcanti
Coordenadora de Processo Sancionador e Assuntos Internacionais - ANTT
Procuradora Federal
isabella.cavalcanti@annt.gov.br

Guilherme L. Leivas Leite
Segundo-Secretário
Subchefe da DCCOM
Ministério das Relações Exteriores
guilherme.leivas@itamaraty.gov.br

Eduardo Freitas de Oliveira
Primer-Secretário
Delegación Permanente de Brasil ante la ALADI y el Mercosur
eduardo.freitas@itamaraty.gov.br

CHILE

Pablo Ortiz Méndez
Jefe de Departamento de Asuntos Internacionales
Subsecretaría de Transportes
pablo.ortiz@mtt.gob.cl

Alejandro Dorna Moscoso
Asesor Legal
Departamento de Asuntos Internacionales
Subsecretaría de Transportes
adorna@mtt.gob.cl

Catalina Cheuque Sius
Asesora Legal
División de Derecho Internacional
Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales
ccheuque@subrei.gob.cl

PARAGUAY

Juan Velázquez Vera
Director General de Relaciones y Negociaciones
Dirección Nacional de Transporte - DINATRAN
jvelazquez@dinatran.gov.py

Montserrat Samaniego
Jefa de la Dirección de Integración Física y Transporte Internacional de la Cancillería
Paraguaya - DIFTI
msamaniego@mre.gov.py

PERÚ

Luis Eduardo Vela Malaga
Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú
lvelam@rree.gob.pe

Jesús José Tapia Tarrillo
Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte
Terrestre
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
JTapia@mtc.gob.pe

Joel Cordero Herrera
Dirección de Coherencia Jurídica y Defensa de los Compromisos Comerciales
Internacionales
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
Jcordero@mincetur.gob.pe

URUGUAY

Nancy Aguilar
Asesora
Ministerio de Relaciones Exteriores
nancy.aguilar@mrree.gub.uy

María Fernanda Ouviaña
Asesora
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas

maria.ouvina@mtop.gub.uy

Maximiliano Da Costa
Asesor
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
maximiliano.dacosta@mtop.gub.uy

ALADI

Rodrigo da Costa Serran
Jefe del Departamento de Integración Física y Digital
rserran@aladi.org

Luciana Operti
Asesora Jurídica
loperetti@aladi.org

Eduarda Apoitia
Departamento de Integración Física y Digital
eapoitia@aladi.org

ANEXO II

TEXTO EN REVISIÓN – XV REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS VÍA ZOOM- 10 DE MAYO DE 2022

Protocolo Adicional al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) que crea el “Régimen de Solución de Controversias”

La República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, en adelante “las Partes”.

Habiendo visto el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, en adelante “el ATIT”.

RECONOCIENDO La importancia de disponer de un instrumento eficaz para asegurar el cumplimiento del mencionado Acuerdo y de las disposiciones que de él se deriven;

CONVENCIDOS De que el Sistema de Solución de Controversias contribuirá al fortalecimiento de las relaciones entre las Partes sobre la base de la justicia y de la equidad;

HAN CONVENIDO Lo siguiente:¹

CAPÍTULO I

PARTES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, serán denominados Partes Signatarias. **ARTÍCULO PENDIENTE DE DEFINICIÓN EN CUANTO AL FORMATO: INCLUSIÓN O NO DE VISTOS, CONSIDERANDOS, ETC..**

Artículo 2.- Las controversias que surjan con relación a la interpretación o aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, celebrado entre las Partes Signatarias, en adelante denominado “ATIT” y de los instrumentos y protocolos vigentes en el marco del mismo, serán sometidas al **Procedimiento-Régimen**² de Solución de Controversias establecido en el presente Protocolo.

¹ En la V Reunión, Argentina incluyó esta propuesta de Preámbulo para el Proyecto de Protocolo, con miras a ser analizada por los países al finalizar la negociación completa del Régimen.

² Las Partes estuvieron de acuerdo en sustituir el término “Procedimiento” por “Régimen”, quedando pendiente de consulta por parte de Perú. En la XV Reunión (Mayo 2022), Perú manifestó que aún está pendiente de consulta.

TRES OPCIONES AL ARTÍCULO 3:³

OPCIÓN 1: ARGENTINA⁴

Artículo 3.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las controversias que surjan en relación con asuntos comprendidos tanto en el ámbito del Artículo 2 del presente Protocolo como en del (Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "Acuerdo OMC")) o de cualquier otro acuerdo del que las Partes signatarias sean parte en materia de servicio de transporte internacional terrestre, podrán ser sometidas, a discreción de la parte reclamante, al mecanismo establecido en el presente Protocolo, (al Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC (ESD)) o al procedimiento de solución de diferencias del otro acuerdo de que se trate.

Sin perjuicio de ello, cuando alguna de las Partes Signatarias haya iniciado un procedimiento de solución de diferencias bajo alguno de los acuerdos arriba mencionados, dicha Parte Signataria no podrá iniciar otro procedimiento de solución de controversias en virtud de las disposiciones de otro acuerdo para el mismo asunto, a menos que el foro elegido inicialmente haya declinado su jurisdicción. A tal fin, se entenderá que dos procedimientos tratan el mismo asunto cuando involucran a las mismas Partes Signatarias, se refieren a la misma medida y tratan sobre una alegación de violación de una misma obligación sustantiva.

A los efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al ESD cuando se establezca un grupo especial a solicitud de la parte reclamante de conformidad con el Artículo 6 de dicho Entendimiento.

Asimismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al presente Régimen, una vez presentada la solicitud de negociaciones directas.

Finalmente, se considerará iniciado un procedimiento bajo el sistema de solución de controversias de cualquier otro acuerdo cuando la parte reclamante solicite la constitución de un tribunal en los términos previstos en las disposiciones pertinentes del respectivo acuerdo aplicable.

OPCIÓN 2: PERÚ^{5 6}:

³ En la V Reunión, se incorporó una tercera opción de Art. 3 presentada por Uruguay.

⁴ En la V Reunión, Brasil manifestó apoyar la propuesta de Argentina del Art. 3, con ajustes en cuanto al momento en que se considere iniciado el Procedimiento de Solución de Controversias en los diferentes foros, con miras a que sea uniforme.

⁵ En la V Reunión, Perú mantiene su propuesta; sin perjuicio de que someterá a consulta las otras 2 propuestas de redacción. Bolivia se optó por apoyar la propuesta de PERÚ y pondrá a consulta la propuesta de Uruguay. CHILE: opta por redacción de PERÚ, pero incluyendo el último párrafo de

Artículo 3.- Se considerará iniciado el procedimiento de Solución de Controversias conforme al presente Protocolo, cuando alguna de las Partes Signatarias presente la solicitud de negociaciones directas.

Una vez iniciado el Procedimiento de Solución de Controversias, dicha Parte Signataria no podrá recurrir a otro mecanismo de Solución de Controversias para el mismo objeto.

Asimismo, cuando alguna de las Partes Signatarias haya iniciado un procedimiento de solución de controversias bajo otro mecanismo, dicha Parte Signataria no podrá iniciar otro procedimiento de solución de diferencias en virtud de las disposiciones de otro acuerdo para el mismo asunto, a menos que el foro elegido inicialmente haya declinado su jurisdicción (PERÚ consultará acerca de la inclusión de dicho párrafo).

De acuerdo al párrafo anterior, se entenderá que dos o más controversias internacionales versan sobre un mismo objeto cuando involucran a las mismas Partes Signatarias, se refieren a las mismas acciones en litigio y traten sobre una alegación de incumplimiento de una misma obligación sustantiva.

OPCION 3- PROPUESTA DE URUGUAY AL ART. 3:⁷

Artículo 3.- Se considerará iniciado un procedimiento bajo el Régimen de Solución de Controversias conforme al presente Protocolo, cuando alguna de las Partes Signatarias presente la solicitud de negociaciones directas.

Las Partes de común acuerdo podrán convenir el foro para la solución de su diferendo, no obstante, una vez iniciado el Procedimiento de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las Partes podrá recurrir a los mecanismos de Solución de Controversias establecidos en otros foros respecto del mismo objeto, a menos que el foro elegido inicialmente haya declinado su jurisdicción.

Se entenderá, que dos o más controversias internacionales versan sobre un mismo objeto cuando involucran a las mismas Partes Signatarias, refieren a las mismas acciones en litigio y tratan sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de una misma obligación establecida en el ATIT.

PROPUESTA DE PERÚ DEL ART. 4°:⁸

propuesta de ARG. En el caso de Argentina, dicho país mantiene su propuesta original por considerarla más abarcativa. Por ende, la propuesta de Perú (con las modificaciones de las Partes) está en consulta.

⁶ Chile considera importante incluir la previsión de determinar con certeza el inicio de otro procedimiento de solución de controversias, conforme al último párrafo del Art. 3 propuesto por Argentina.

⁷ En la V Reunión, Uruguay presentó una propuesta de redacción para el Art. 3°. Paraguay se manifestó a favor de la propuesta de Uruguay.

⁸ En la V Reunión, Perú presentó una propuesta de redacción para el Art. 4°.

Artículo 4.- A los efectos del presente **Protocolo**, podrán ser Partes en la controversia, en adelante denominadas “Partes”, una o más Partes Signatarias.

PROPUESTA DE ARGENTINA DEL ART. 4°:⁹

Artículo 4.- A los efectos del presente Régimen¹⁰, una o más Partes Signatarias de este Protocolo podrán ser Partes en una controversia, en adelante denominadas “Partes”.

CAPÍTULO II

NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 5.- Las Partes procurarán resolver las controversias a las que hace referencia el Artículo 2, ante todo, mediante negociaciones directas.

Artículo 6.- Para iniciar el procedimiento de solución de controversias, cualquiera de las Partes solicitará por escrito a la otra Parte, con copia ~~a las demás Partes Signatarias y~~¹¹ a la Secretaría General de la ALADI, la celebración de negociaciones directas. La Parte especificará los motivos en la solicitud, las circunstancias de hecho en que se basa, con la indicación de las medidas en litigio, y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia.¹²

Artículo 7.- La Parte que reciba la solicitud de celebración de negociaciones directas deberá responderla dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de su recepción, salvo que las Partes acuerden un plazo diferente.

Estas negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender ese plazo.

Si la Parte que recibe la solicitud no responde en el plazo de (10) días contados desde su recepción o no entabla negociaciones directas en un plazo de (30) días u otro plazo convenido, la Parte que haya solicitado la celebración de negociaciones directas podrá solicitar el inicio de un Procedimiento Arbitral.

Las negociaciones directas serán confidenciales. Las Partes intercambiarán la información necesaria para facilitar las negociaciones directas y darán a esa información tratamiento reservado, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

⁹ En la V Reunión, Argentina también presentó una propuesta de redacción para el Art. 4°. Chile, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil apoyan la propuesta de Argentina.

¹⁰ En la V Reunión, Perú ratificó su posición respecto de la pertinencia de mantener el término “Régimen” en lugar de “Protocolo”, sin perjuicio de que elevará el tema a consulta. **En la XV Reunión (Mayo 2022), Perú manifestó que mantiene la propuesta y consultará internamente acerca de la propuesta de Argentina.**

¹¹ En la V Reunión, Bolivia ratificó eliminar esta frase. Paraguay apoya la eliminación. Arg., Chile y Uruguay se manifestaron en mantener esta referencia. Brasil y Perú adhieren al consenso de lo que se decida al respecto (ya sea eliminar o mantener). En la XI Reunión (Agosto 2021), Bolivia manifestó que la eliminación de esta frase está en consulta. **En la XV Reunión (Mayo 2022), Bolivia ratificó su posición de eliminar esta frase.**

¹² Todo el Artículo en consulta por parte de Bolivia. En la XI Reunión (Agosto 2021), Bolivia manifestó que todo este Artículo continúa en consulta.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

OPCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 8:¹³

Artículo 8.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo II, cualquiera de las Partes podrá solicitar el inicio del procedimiento arbitral, a cuyos efectos comunicará dicha decisión por escrito a la otra Parte, con copia a las demás Partes Signatarias y a la Secretaría General de la ALADI.

En dicha comunicación se indicará si se han celebrado negociaciones directas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una exposición de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

OPCIÓN 2 DEL ARTÍCULO 8:

Artículo 8.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo II (Negociaciones Directas), cualquiera de las Partes (en adelante denominada la "Parte reclamante"), podrá solicitar/comunicar (BRA), por escrito el inicio del procedimiento arbitral a la otra Parte¹⁴, con copia a las demás Partes Signatarias y a la Secretaría General de la ALADI.

En dicha solicitud/comunicación (BRA) se indicará si se han celebrado negociaciones directas, se identificarán las circunstancias de hecho, las medidas concretas en litigio y se hará una exposición de los fundamentos jurídicos de la reclamación.¹⁵

PROPUESTA DE URUGUAY DEL ART. 8 CON AJUSTES EMANADOS DE LA V REUNIÓN¹⁶

ART. 8.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación del procedimiento previsto en el Cap. II (Negociaciones Directas), cualquiera de las Partes en la controversia podrá comunicar a la SG-ALADI su decisión de recurrir al procedimiento arbitral.

La Secretaría General de la ALADI notificará la comunicación al otro u otros países involucrados en la controversia **dentro de los tres (3) días hábiles de recibida** y tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos.

¹³ En la V Reunión, se incorporaron 3 opciones para el Art. 8. Perú y Chile manifestaron que todo el Art. 8 está en consulta, cualquiera sea la opción.

¹⁴ Esta frase está pendiente de consulta por parte de Brasil.

¹⁵ Todo el Artículo 8 está en consulta por parte de Perú-posición ratificada en V Reunión. En esta V Reunión, Argentina adhiere en mantener la redacción de la opción 2.

¹⁶ En la V Reunión, Uruguay presentó una propuesta de Art. 8 que fue analizada en el marco de la Reunión. Brasil, Bolivia y Paraguay apoyan esta propuesta de Uruguay.

En dicha comunicación se indicará si se han celebrado negociaciones directas, se identificarán las circunstancias de hecho, las medidas concretas en litigio y se hará una exposición de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

Artículo 9.- Las Partes declaran reconocer como obligatoria, *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

Artículo 10.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, cada una de las Partes Signatarias se comunicará recíprocamente su lista de árbitros acompañada del curriculum vitae detallado de cada uno de ellos.

La lista estará conformada por hasta diez (10) árbitros con un mínimo de cuatro (4), dos (2) de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes Signatarias ni tendrán residencia permanente en alguna de ellas y al menos dos (2) deberán ser juristas. Uno de los árbitros no nacionales deberá ser necesariamente un jurista. Los árbitros deberán ser expertos de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

Cumplido el plazo de quince (15) días desde su comunicación, cada una de las listas serán depositadas en la Secretaría General de la ALADI, que las consolidará en una sola lista.

Las ulteriores modificaciones de la lista se sujetarán a lo previsto en este artículo.

La falta de comunicación de la lista de árbitros por una Parte Signataria no impedirá la constitución del Tribunal Arbitral, sorteándose los árbitros correspondientes a ese país de entre los árbitros no nacionales indicados por las demás Partes Signatarias en sus respectivas listas.¹⁷

Artículo 11.- El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres (3) árbitros y se conformará de la siguiente manera:

- a) Dentro de los quince (15) días posteriores a la comunicación a que se refiere el artículo 8, cada Parte designará un árbitro y su suplente, escogidos de entre la lista mencionada en el artículo 10;
- b) Dentro de los veinte (20) días posteriores a la comunicación a que se refiere el artículo 8, las Partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro y su suplente de la referida lista del artículo 10, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Esta designación deberá recaer en personas que no sean nacionales o que no tengan residencia permanente en alguna de las Partes, ni que hayan participado, de cualquier forma, en la controversia. El tercer árbitro deberá ser necesariamente un jurista.
- c) Si la designación a que se refieren los literales a) o b) no se realizare dentro del plazo previsto, ella será efectuada, en la medida de lo posible, en un plazo no mayor a cinco (5) días, mediante sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a

¹⁷ Todo el Art. 10 se encuentra en consulta por parte de Perú. En la XI Reunión (Agosto 2021), Perú manifestó que este Art. continúa en consulta. **En la XV Reunión (Mayo 2022), Perú volvió a manifestar que el Art. continúa en consulta.**

pedido de cualquiera de las Partes, de entre los árbitros que integran la lista del artículo 10. La designación a que se refiere el literal b) deberá efectuarse de entre los árbitros juristas, no nacionales de las Partes que integran dicha lista.

- d) De común acuerdo, las Partes podrán designar árbitros que no figuren en la lista a que se refiere el artículo 10.

A los efectos de la designación de los árbitros deberá considerarse la lista de árbitros que se encuentre registrada en la Secretaría General de la ALADI al momento del inicio del Procedimiento Arbitral de conformidad con el artículo 8.

A partir del momento en que una Parte Signataria haya comunicado su decisión de recurrir al procedimiento arbitral, las listas previamente registradas, no podrán ser modificadas para ese caso.

Las designaciones previstas en los literales a), b), c) y d) del presente artículo deberán ser comunicadas a la otra Parte y a la Secretaría General de la ALADI, según corresponda.

Los miembros suplentes sustituirán al titular en caso de incapacidad, renuncia, inhibición o recusación, esta última, según los términos establecidos en las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales a que se refiere el artículo 15.

Los árbitros designados deberán responder en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de su propuesta de designación sobre su aceptación para actuar en una controversia.

El Tribunal Arbitral quedará constituido en la fecha de la comunicación mediante la cual la Secretaría General de la ALADI notifique a las Partes la recepción de la aceptación del último árbitro designado para integrarlo.

Artículo 12.- Los árbitros deberán observar la necesaria imparcialidad e independencia funcional o directa de las Partes Signatarias y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.

Los integrantes del Tribunal Arbitral actuarán a título personal y no en calidad de representantes de las Partes. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

El ejercicio de la función de los árbitros se ajustará al Código de Conducta que será oportunamente establecido por la Comisión del Art. 16 del ATIT.

Artículo 13.- Cuando intervengan en la misma controversia varias Partes Signatarias, sea como reclamantes o reclamadas, ellas podrán actuar ante el Tribunal Arbitral de manera conjunta o individual. En ambos casos deberán acordar la designación de un solo árbitro común. Si esa designación no se efectuase, será de aplicación lo establecido en el artículo 11.

En caso de que intervengan más de dos Partes, los plazos se computarán a partir de la última notificación.

Artículo 14.- A solicitud de Parte, el Tribunal Arbitral podrá acumular dos o más procedimientos, siempre que exista identidad de al menos una de las Partes y del objeto de la controversia, así como la conformidad de todas las Partes respecto de las cuales se pretende obtener la resolución de acumulación.

Artículo 15.- La Comisión del Art. 16 del ATIT establecerá en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la entrada en vigor del presente Protocolo las Reglas de procedimiento de los Tribunales Arbitrales que considere necesarias para la mejor aplicación del presente Régimen, las que garantizarán a las Partes la oportunidad de ser escuchadas y asegurarán que el procedimiento se realice en forma expedita. Para la elaboración de las reglas, la Comisión tendrá en consideración los siguientes principios:

- a) El procedimiento garantizará como mínimo el derecho a una audiencia ante el Tribunal Arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos, réplicas u otros escritos.
- b) Las negociaciones directas, las audiencias ante el Tribunal, las deliberaciones y conclusiones, así como todos los escritos y comunicaciones relacionados con la controversia tendrán carácter confidencial y serán de acceso exclusivo para las Partes del procedimiento.

Los documentos calificados por el Tribunal, a pedido de cualquiera de las Partes, como confidenciales serán de acceso exclusivo para los árbitros, quienes deberán determinar el suministro de un resumen no reservado, de acuerdo a lo establecido en las Reglas de Procedimiento del Régimen.

- c) El procedimiento del Tribunal Arbitral deberá prever la flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de sus trabajos sin retrasar indebidamente los mismos.

En caso que la Comisión del Art. 16 del ATIT no haya adoptado las reglas de procedimiento referidas en el presente artículo y en general en caso de vacío u omisión de las mismas, el Tribunal Arbitral establecerá sus propias reglas tomando en cuenta los principios antes referidos, **con el consenso de las Partes (BOL, ARG)**¹⁸.

En todo caso (CHI, BOL), ~~Si fuere necesario~~ el Tribunal Arbitral podrá acordar reglas distintas, con el consenso de las Partes, tomando en cuenta los principios antes referidos (PER).

¹⁸ En VIII Reunión (Abril 2020), Bolivia se comprometió a presentar propuesta de redacción alternativa para la última parte del Art., con miras a eliminar su propuesta inicial de “consenso de las Partes”. En la XI Reunión (Agosto 2021), Bolivia manifestó que sigue trabajando en una propuesta de redacción alternativa. **En la XV Reunión (Mayo 2022), Bolivia manifestó que continúa trabajando en una propuesta de redacción alternativa.**

Artículo 16.- El objeto de la controversia quedará determinado por los escritos de presentación y de contestación presentados ante el Tribunal Arbitral, no pudiendo ser ampliado posteriormente.

~~Los planteamientos que las Partes realicen en los escritos mencionados en el párrafo anterior, se basarán exclusivamente en las cuestiones que fueron consideradas en la etapa de Negociaciones Directas.~~¹⁹

Las Partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Las Partes podrán designar sus representantes y asesores ante el Tribunal Arbitral para la defensa de sus derechos.

Artículo 17.- A solicitud de parte y en la medida en que existan razones fundadas para creer que el mantenimiento de la situación objeto de la controversia ocasionaría daños graves e irreparables, el Tribunal Arbitral por **unanimidad/por mayoría de sus miembros (PAR)** podrá disponer la aplicación de medidas provisionales.

Dichas medidas estarán sujetas a lo que al efecto dispongan **las Reglas de Procedimiento** de este Régimen, el cual deberá prever la constitución de garantías o cauciones; que las medidas guarden la debida proporcionalidad con el supuesto daño; y salvaguardar el derecho de las Partes a ser previamente escuchadas.

Las medidas provisionales no prejuzgarán sobre el resultado del Laudo Arbitral.

Las Partes cumplirán inmediatamente, o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional, la que se extenderá hasta tanto se dicte el Laudo a que se refiere el artículo 21, salvo que el Tribunal decidiera levantarlas anticipadamente.²⁰

Artículo 18.- El Tribunal Arbitral podrá requerir información de cualquier entidad gubernamental, persona natural o persona jurídica pública o privada de las Partes Signatarias que considere conveniente, y podrá valerse del concurso de expertos o peritos para el mejor sustento del Laudo Arbitral, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

¹⁹ En VIII Reunión (Abril 2020), Chile mantuvo su posición de eliminar este párrafo, lo cual es apoyado por Perú. En XII Reunión (Set. 2021), Paraguay y Brasil manifestaron que podrían apoyar la eliminación de este párrafo, en aras del consenso. Argentina se manifestó a favor de eliminar este párrafo. Uruguay y Bolivia manifestaron que elevarían a consulta la posibilidad de eliminar este párrafo. **En la XV Reunión (Mayo 2022), todos los países, con excepción de Bolivia, se manifestaron de acuerdo en eliminar todo el párrafo. Bolivia se comprometió a contar con una posición al respecto para la próxima instancia de negociación.**

²⁰ Chile expresa una reserva genérica en relación a este Artículo. Este Art. está sujeto a análisis por parte de Bolivia (III Reunión). En la XII Reunión (Set. 2021), Chile manifestó que mantiene la reserva genérica respecto de todo el Art., en particular dada la dificultad de la aplicación práctica del párrafo segundo. Bolivia manifestó que seguirá analizando el tema.

A solicitud de cualquiera de las Partes, el Tribunal Arbitral podrá conferir confidencialidad a la información que se le proporcione.²¹

Lo establecido en el párrafo anterior se regirá por lo previsto en las Reglas de Procedimiento del Régimen.²²

Artículo 19.- El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las Partes, las pruebas ofrecidas y (PAR)²³ producidas, así como (PAR) los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere convenientes tales como (PAR): xx.²⁴

Artículo 20.- El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 (TM80); el ATIT y sus Protocolos Adicionales, incluido el presente; y los demás instrumentos vigentes en el marco del mismo, (y, de forma subsidiaria, los)²⁵ así como los principios del derecho internacional aplicables en la materia.

Artículo 21.- El Tribunal emitirá su Laudo Arbitral, por escrito, en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de su constitución.²⁶

El plazo antes indicado podrá ser prorrogado por el Tribunal por un máximo de treinta (30) días, lo cual será notificado a las Partes.

El Laudo Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. Este no podrá fundamentar votos en disidencia y deberá mantener la confidencialidad de la votación.

PROPUESTA ALTERNATIVA DE BOLIVIA AL PÁRRAFO TERCERO: El Laudo Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los

²¹ En la VIII Reunión (Abril 2020), Perú propuso eliminar este párrafo con miras a que el tema de la confidencialidad quede enteramente regulado en el marco del Art. 15. Esta propuesta fue apoyada por Par, Chi, Uru, Bol y Bra. Argentina apoya mantener la redacción original. En la XII Reunión (Set. 2021), Argentina manifestó su preferencia en mantener la redacción original, la cual quedaría supeditada a lo que se defina respecto del Art. 15. En esta misma Reunión, Paraguay se sumó a la posición de Argentina.

²² En VIII Reunión (Abril 2020), Perú propuso incorporar este tercer párrafo al Art. 18.

²³ En la IX Reunión (Junio 2020), PAR propuso incorporar el término “ofrecidas”. Por su parte, BOL manifestó estar OK con la alternativa presentada por PAR.

Las Partes consideraron conveniente incluir, para una próxima reunión, una lista taxativa de aquellos “elementos que se consideren convenientes”.

²⁴ En la IX Reunión (Junio 2020), respecto de la frase “sin perjuicio de otros elementos que considere convenientes”, ARG y BOL manifestaron estar de acuerdo con la redacción original. Los demás países estarían abiertos a analizar algunas alternativas para la redacción de esta última parte del Artículo. En la XII Reunión (Set.2021), Uruguay y Brasil manifestaron la conveniencia de eliminar la última parte del párrafo (“sin perjuicio...”).

Las Partes consideraron conveniente incluir, para una próxima reunión, una lista taxativa de aquellos “elementos que se consideren convenientes”.

²⁵ En la IX Reunión (Junio 2020), BOL ratificó su posición de incluir dicha referencia. Los demás países ratificaron su apoyo a la redacción original. En la XIII Reunión (Dic. 2021), Bolivia ratificó nuevamente su posición de incluir esa referencia. En la XIV Reunión (Abr. 2022), Bolivia ratificó nuevamente su posición de mantener la referencia, cambiando el término “auxiliar” por “subsidiaria” (de acuerdo a la sugerencia de Chile). Este tema queda en consulta por parte de los países.

²⁶ En la IX Reunión (Junio 2020), CHI recordó que este párrafo tiene directa relación con el último párrafo del Art. 11.

miembros del Tribunal. El árbitro disidente deberá fundamentar los motivos de su decisión.²⁷

Artículo 22.- El Laudo Arbitral deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente incluir:

1. Indicación de las Partes;
2. El nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, y la fecha de la constitución del mismo;
3. Los nombres de los representantes de las Partes;
4. El objeto de la controversia;
5. Un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las Partes;
6. (El pronunciamiento sobre las medidas provisionales, si hubieran sido dictadas)²⁸;
7. La decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho y de derecho;
PROPUESTA ALTERNATIVA DE BOLIVIA: La decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho, de derecho y la debida motivación,²⁹
8. El plazo de cumplimiento, si fuera el caso;
9. La proporción de costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada parte, según lo establecido en el artículo 30;
10. La fecha y el lugar en que fue emitido; y
11. La firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 23.- Cuando el Laudo del Tribunal Arbitral concluya que la medida es incompatible con el ATIT^{30 31}, la Parte estará obligada a adoptar las (medidas/ acciones)³² necesarias para darle cumplimiento.³³

PROPUESTA ALTERNATIVA DE URUGUAY APOYADA POR BRASIL PARAGUAY AL ART. 23:

Cuando el Laudo del Tribunal Arbitral concluya que existieron acciones u omisiones violatorias del ATIT y/o sus Protocolos Adicionales y demás instrumentos

²⁷ En la IX Reunión (Junio 2020), BOL ratificó su posición respecto del tercer párrafo del Art. 21, incorporando la posibilidad de fundamentar los votos en disidencia. Los demás países ratificaron su apoyo a la redacción original. En la XIII Reunión (Dic. 2021) si bien Bolivia ratificó nuevamente su posición, se comprometió igualmente a revisar el texto.

²⁸ En la IX Reunión (Junio 2020), URU ratificó su propuesta de incorporar la referencia a “medidas provisionales”. En IX Reunión, PER manifestó no tener inconveniente en incluir esta referencia, siempre y cuando el Régimen abarque este tipo de medidas. Se encuentra en consideración por los demás países, sujeto a que el Régimen abarque o no la aplicación de este tipo de medidas.

²⁹ En la IX Reunión (Junio 2020), BOL ratificó su propuesta alternativa al numeral 7 (original Numeral 6). En IX Reunión, Perú manifestó que no tendría inconveniente en incluir esta referencia ni tampoco tendría inconveniente en apoyar la redacción original. Los demás países ratificaron su apoyo a la redacción original.

³⁰ Las Partes consultan a Argentina acerca del alcance y objeto del presente Artículo.

³¹ En el marco de la IV Reunión del Grupo de Expertos para analizar el Régimen de Solución de Controversias mediante videoconferencia, los países solicitaron a la Secretaría revisar el proyecto a fin de reemplazar el término “Acuerdo” por el término “ATIT”.

³² Perú propone sustituir el término “medidas” por “acciones”. Chile apoya esta propuesta.

³³ En la V Reunión, Argentina y Perú apoyaron mantener este Artículo en su redacción original. En el caso de Perú, mantiene la propuesta de sustituir el término “medidas” por “acciones” (V Reunión).

vigentes en dicho ámbito, las Partes estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias a efectos de darle cumplimiento.^{34 35 36}

PROPUESTA DE CHILE:

Artículo 23.- Cuando el Laudo del Tribunal Arbitral concluya que la medida **que se configure por acciones u omisiones, sea** incompatible con el ATIT^{37 38}, la Parte estará obligada a **ponerla en conformidad con el ATIT.**³⁹

Artículo 24.- Los Laudos Arbitrales son inapelables, obligatorios para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.

Los Laudos Arbitrales deberán ser cumplidos en un plazo de sesenta (60) días, a menos que el Tribunal Arbitral establezca un plazo diferente, teniendo en cuenta los argumentos presentados por las Partes durante el procedimiento arbitral.

La Parte obligada a cumplir el Laudo Arbitral deberá, dentro de un plazo de veinte (20) días, contado desde la notificación del mismo, comunicar a la otra Parte las medidas que adoptará a ese efecto.

Artículo 25.- Cualquiera de las Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del Laudo Arbitral, la aclaración del mismo respecto de sus alcances **o la forma de cumplirlo**⁴⁰. La interposición de este recurso de aclaración suspenderá el plazo para el cumplimiento del Laudo Arbitral así como el plazo para informar las medidas que adoptará para cumplirlo, salvo que el Tribunal decida lo contrario, si así las circunstancias lo exigiesen.

El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre el recurso de aclaración dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.⁴¹

Artículo 26.- En caso de desacuerdo respecto de la existencia de medidas destinadas a dar cumplimiento a un Laudo Arbitral o sobre la compatibilidad de las medidas adoptadas a tal efecto con las disposiciones del ATIT, esta diferencia se resolverá conforme al presente Protocolo, con intervención del Tribunal Arbitral que haya entendido inicialmente en la controversia. El Tribunal Arbitral tendrá un plazo de

³⁴ Propuesta alternativa de Uruguay al Art. 23. Este Art. se analizará a la luz del Art. 2 del Proyecto de Régimen. Queda pendiente de análisis para la V Reunión.

³⁵ En la V Reunión, Bolivia decidió elevar este Art. para consulta.

³⁶ En la IX Reunión (Junio 2020), las Delegaciones definieron dejar pendiente el análisis de este Art. 23, con miras a contar con un Glosario de términos previo (ej.: significado de “medida”).

³⁷ Las Partes consultan a Argentina acerca del alcance y objeto del presente Artículo.

³⁸ En el marco de la IV Reunión del Grupo de Expertos para analizar el Régimen de Solución de Controversias mediante videoconferencia, los países solicitaron a la Secretaria revisar el proyecto a fin de reemplazar el término “Acuerdo” por el término “ATIT.”

³⁹ En la V Reunión, Chile planteó estas 2 alternativas de redacción, marcadas en rojo, para el Art. 23.

⁴⁰ En la IX Reunión (Junio 2020), ARG ratificó mantener la redacción original incluyendo la frase “la forma de cumplirlo”, posición que fue apoyada por PAR, BRA y BOL. Por otra parte, CHI y PER proponen eliminar esta frase. URU estaría ok con cualquiera de las 2 opciones (incluyendo o no la frase).

⁴¹ En la IX Reunión (Junio 2020), BOL manifestó que aún tiene pendiente de elevar su propuesta respecto del recurso de anulación (tema este que había quedado pendiente en la V Reunión de Negociación). **En la XIV Reunión (Abr. 2022), Bolivia manifestó que está trabajando en una propuesta de “recurso de anulación” y se comprometió a presentarla en las próximas instancias de negociación del Régimen.**

treinta (30) días para pronunciarse sobre este reclamo, contados a partir de la fecha en que se constituya para tal fin.

Artículo 27.- Si la Parte que deba cumplir un Laudo Arbitral no hubiera notificado al Tribunal Arbitral el cumplimiento de éste, una vez finalizado, en el plazo que le fuere establecido de acuerdo al artículo 24, o si el Tribunal Arbitral hubiera constatado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 la falta de cumplimiento total o parcial del Laudo Arbitral o su incompatibilidad con las disposiciones del ATIT, la parte reclamante podrá suspender temporalmente a la parte reclamada **OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)**⁴²; **OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER)** **OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR)** en el ámbito del ATIT en un nivel equivalente al perjuicio producido por la medida declarada incompatible con las disposiciones del mismo.

La parte reclamante podrá suspender temporalmente a la parte reclamada, (previa autorización del Tribunal Arbitral)⁴³, **OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)**⁴⁴; **OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER)** **OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR)** en el ámbito del ATIT en un nivel equivalente al perjuicio producido por la medida declarada incompatible con las disposiciones del mismo.

La suspensión de **OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)**⁴⁵; **OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER)** **OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR)** a ser adoptada deberá ser informada formalmente, por el país que la aplicará, con una anticipación mínima de quince (15) días, a la Parte que debe cumplir el Laudo Arbitral.

La suspensión de **OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)**⁴⁶; **OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER)** **OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR)** indicada en este artículo no podrá extenderse más allá del cumplimiento del Laudo Arbitral y será impuesta a los efectos de compensar el perjuicio causado a la parte reclamante desde el incumplimiento del Laudo por la medida declarada incompatible con las disposiciones del ATIT.⁴⁷

⁴² En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”. En la X Reunión (Julio 2021), Paraguay manifestó que llevará este tema a consulta.

⁴³ En la V Reunión, Chile ratificó su propuesta de la previa autorización, apoyada por Argentina. Los demás países manifestaron que lo deben elevar para consulta.

⁴⁴ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁴⁵ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁴⁶ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁴⁷ En la V Reunión Perú, Bolivia y Chile manifestaron tener que consultar acerca de las opciones planteadas en el marco de todo el Art.

Artículo 28- En caso de que la Parte obligada a cumplir el Laudo Arbitral considere que la suspensión de (OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)⁴⁸; OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR) adoptada por la Parte reclamante no resulta equivalente al nivel de perjuicio producido por la medida declarada incompatible con las disposiciones del ATIT, podrá solicitar que el Tribunal Arbitral que emitió el Laudo se pronuncie al respecto. El Tribunal dispondrá de un plazo de treinta (30) días para su pronunciamiento, contados a partir de la fecha en que se constituya para ese fin.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el Tribunal Arbitral evaluará, según el caso, la equivalencia del nivel de suspensión de (OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)⁴⁹; OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR) con el nivel de perjuicio causado por la medida declarada incompatible con las disposiciones del ATIT. La suspensión de (OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)⁵⁰; OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR) informada se podrá aplicar una vez que el Tribunal Arbitral se pronuncie al respecto.⁵¹

⁵²

Artículo 29- Las situaciones a que se refieren los artículos 25, 26 y 28 deberán ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral que dictó el Laudo, pero si éste no pudiera constituirse con todos los miembros que hayan entendido inicialmente en la controversia, para completar la integración se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 11.

Artículo 30.- Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden los honorarios de los árbitros, así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, cuyos valores de referencia establezca la Comisión, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.

Los gastos del Tribunal Arbitral conforme fueran definidos en el primer párrafo de este artículo serán distribuidos en montos iguales entre la parte reclamante y la reclamada.

Los gastos derivados de la actuación de expertos o peritos serán sufragados en montos iguales entre la parte reclamante y la reclamada, a menos que el Tribunal Arbitral, según sea el caso, decida distribuirlos en proporción distinta.

⁴⁸ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁴⁹ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁵⁰ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁵¹ En la V Reunión, Brasil propuso eliminar esta última frase.

⁵² En la V Reunión Perú, Bolivia y Chile manifestaron tener que consultar acerca de las opciones planteadas en el marco de todo el Art. En la X Reunión (Julio 2021), Perú se adhirió a la opción 3 propuesta por Argentina.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XX.- Las Partes podrán realizar consultas recíprocas en todo momento, con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.⁵³

Artículo XX.- La sede de las actuaciones que llevará a cabo el Tribunal Arbitral en el marco del presente Protocolo, será la Secretaría General de la ALADI, salvo que las Partes, de común acuerdo, opten por otra sede.

Artículo 31.- Las comunicaciones que se realicen entre las Partes Signatarias del Protocolo, deberán ser cursadas a la autoridad nacional que cada país designe, a esos efectos, con copia a la Secretaría General de la ALADI.

El Laudo Arbitral, sus aclaraciones y los pronunciamientos sobre medidas de ejecución y compensatorias, serán comunicados a todas las Partes Signatarias del ATIT en texto completo.

Los laudos del Tribunal Arbitral, sus aclaraciones y disposiciones sobre medidas de ejecución y compensatorias tendrán carácter público.

Artículo 32.- Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo son perentorios y serán contados en días corridos (calendario) a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren. No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar una comunicación o cumplir una diligencia no ocurriese en día hábil en el lugar en que debiera efectuarse la comunicación o realizarse la diligencia, la presentación de la comunicación o cumplimiento de la diligencia deberá ser realizada el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

Si el plazo comienza en un día hábil en una de las Partes Signatarias e inhábil en la otra, se computará a partir del primer día hábil en ambas Partes Signatarias.

No obstante lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, todos los plazos previstos en este Protocolo podrán ser modificados de común acuerdo por las Partes.

Los plazos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales, podrán ser modificados **OPCIÓN 1: cuando las Partes lo soliciten al Tribunal respectivo y éste lo conceda (ORIGINAL);**

OPCIÓN 2: Asimismo, los plazos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales, podrán ser modificados cuando una de las Partes lo solicite, no mediando oposición de la otra, o bien cuando solo una de las Partes lo solicite y el Tribunal Arbitral lo conceda, por razones debidamente fundadas (CHI/BRA/PER).⁵⁴

⁵³ En la V Reunión Perú manifestó que eleva a consulta este Art. XX. En la X Reunión (Julio 2021), Perú manifestó que el Art. continúa en consulta. En la XIV Reunión (Abr. 2022), Perú manifestó que el Art. continúa en consulta y se comprometió a pronunciarse acerca del mismo en las próximas instancias de negociación.

⁵⁴ En la XIV Reunión (Abr. 2022) se incorporó una nueva opción 2, propuesta por Chile y apoyada por Brasil y Perú. Las opciones a este párrafo están en consulta por parte de los demás países.

REDACCIÓN ALTERNATIVA DE ARGENTINA SUSTITUTIVA DEL PÁRRAFO ANTERIOR: A petición de una Parte, y en caso de no mediar oposición de la otra, los plazos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales podrán ser modificados por razones debidamente fundadas, cuando sea solicitado al Tribunal Arbitral y éste lo conceda.⁵⁵

Toda modificación de plazos acordada por las Partes, deberá ser comunicada a la Secretaría General de la ALADI.⁵⁶

Artículo 33.- Los integrantes del Tribunal Arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Protocolo y de conformidad con el Reglamento y el Código de Conducta que se aprueben oportunamente.

Dicho compromiso escrito se dirigirá al Secretario General de la ALADI y en él se manifestará, mediante declaración jurada, independencia respecto de los intereses objeto de la controversia y obligación de actuar con imparcialidad, no aceptando sugerencias de terceros ni de las Partes.

Artículo 34.- Los desistimientos, los allanamientos o las transacciones deberán ser comunicados por escrito al Tribunal Arbitral, a efectos de que éste adopte las medidas que correspondan.

Artículo 35.- Para los efectos del cumplimiento del presente Protocolo, el intercambio de documentación podrá ser efectuado por los medios más expeditos de envío disponibles, incluyendo el correo electrónico, siempre y cuando se remita de forma inmediata la documentación original.

Dicha documentación original dará fe de fecha cierta a menos que el Tribunal Arbitral o en su caso, las Partes, acuerden conferirle tal carácter a la indicada por el medio electrónico o digital utilizado.

Artículo 36.- El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta (30) días del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Países que depositen dichos instrumentos. Para los demás países, entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.⁵⁷

⁵⁵ En la XIII Reunión (Dic. 2021), Argentina propuso una redacción alternativa, sustitutiva del párrafo que allí figura.

⁵⁶ En la V Reunión, Argentina y Chile manifestaron inclinarse por la opción 1 (original). En la XI Reunión (Agosto 2021), Uruguay manifestó apoyar la opción 1.

En dicha Reunión, y respecto de la opción propuesta por Brasil, dicho país manifestó que la principal preocupación es que se encuentre flexibilidad en el mecanismo acordado para situaciones imprevistas y que pudieran perjudicar los derechos procesales de una de las Partes.

⁵⁷ Bolivia analizará la posibilidad de presentar una declaración interpretativa del presente Protocolo con relación a disposiciones más favorables contenidas en instrumentos bilaterales previos como es el caso del Tratado de Paz y Amistad de 1904, suscrito con la República de Chile- pronunciamiento unilateral que será analizado y, de considerar pertinente, presentado de manera oportuna en el marco del derecho internacional y disposiciones normativas internas. En la XI Reunión (Agosto 2021), Bolivia manifestó que continúa analizando la posibilidad de presentar la Declaración Interpretativa mencionada.

Chile manifiesta no estar de acuerdo en incluir este tipo de observación como Nota al pie al Proyecto de Régimen.

EN V REUNIÓN - PROPUESTA ALTERNATIVA DE ARGENTINA PARA EL ART. 36:⁵⁸

El presente Protocolo, parte integrante del ATIT, entrará en vigor a los treinta (30)/sesenta (60) (CHILE) del depósito del quinto instrumento de ratificación⁵⁹, con relación a los cinco (5) primeros países que depositen dichos instrumentos. Para los demás países, entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.^{60 61}

Artículo 37.- Los instrumentos de ratificación serán depositados ante la Secretaría General de la ALADI, la cual comunicará el depósito a las Partes Signatarias e informará la fecha de entrada en vigor con relación a cada uno de aquellos que hubieran manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo.

EN V REUNIÓN - PROPUESTA ARGENTINA DE ESTE ART. ADICIONAL:⁶²

Artículo XX.- La adhesión o denuncia al ATIT o al presente Protocolo significan, *ipso jure*, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al ATIT.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo...

⁵⁸ En la V Reunión, Argentina propuso este Art. alternativo para la entrada en vigor del Protocolo. En esa misma propuesta, Chile dejó incluida su propuesta de 60 días (en lugar de 30) para la entrada en vigor del Acuerdo.

⁵⁹ En la V Reunión, Brasil manifestó preferencia de que el Protocolo entre en vigor con el depósito del segundo instrumento de ratificación.

⁶⁰ En la V Reunión, Perú, Chile, Uruguay y Bolivia manifestaron tener que elevar la propuesta alternativa de Argentina a capital, con las opciones de 30 y 60 días.

⁶¹ En la V Reunión, Paraguay manifestó pronunciarse a favor del Art., con excepción del tema plazos que lo debe elevar a consulta.

⁶² En la V Reunión, Argentina presentó este Artículo adicional al Proyecto de Régimen.

XVI REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS PARA ANALIZAR EL RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT) MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA

26 de mayo de 2022

ACTA

En cumplimiento a lo solicitado por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión Artículo 16), el día 26 de mayo de 2022, se realizó la décima sexta reunión de expertos convocada para el tratamiento de la propuesta de Proyecto de Protocolo Adicional al ATIT, que crea el “Régimen de Solución de Controversias”, la cual fue oportunamente presentada por la delegación de Argentina.

La videoconferencia contó con la presencia de las delegaciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay y la Secretaría General de la ALADI, en calidad de Secretaría Técnica. La relación de los participantes se agrega como **Anexo I**.

1. Apertura de la Reunión.

La apertura estuvo a cargo del Jefe del Departamento de Integración Física y Digital de la ALADI (DIFD), Rodrigo Serran quien dio la bienvenida a los participantes y agradeció la disposición para la realización de la reunión.

La coordinación de la reunión estuvo a cargo del Jefe del DIFD y de la Asesora Jurídica de la ALADI, Luciana Operti, quien reiteró la bienvenida a los participantes y enfatizó la importancia de continuar la negociación de aquellos artículos cuyos textos hayan sido acordados por casi la totalidad de países y cuenten con los elementos mínimos para que sean laudados.

2. Desarrollo de los Trabajos.

Al inicio de la reunión, la delegación de Perú informó estar en condiciones de acompañar los Artículos 2 y 4 por lo que éstos quedaron enteramente laudados.

Posteriormente, la Secretaría General, con base en la metodología seguida en las recientes reuniones, propuso retomar el análisis con el Artículo 17 y continuar revisando los artículos siguiendo la clasificación del Documento de Trabajo “Estado de Situación del articulado del Régimen de Solución de Controversias del ATIT”.

En este sentido, las delegaciones analizaron los Artículos 17, 18 y 19 quedando aspectos pendientes de definición.

3. Recomendaciones y aprobación del Acta de la Reunión.

Antes de finalizar, la Secretaría General recordó la fecha de la próxima reunión en formato virtual, a saber, el día 22 de junio de 2022 así como lo expresado en la pasada reunión por parte de las delegaciones sobre la realización de una reunión presencial los días 21 y 22 de julio del presente año en la Sede de la ALADI.

En ese sentido, los delegados reiteraron la importancia de la reunión presencial y solicitaron a la Secretaría General enviar, lo antes posible, nota verbal convocando a dicha reunión para dar inicio a las gestiones pertinentes con miras a su participación.

Tal como se ha venido realizando en las últimas reuniones llevadas a cabo de forma enteramente virtual, los países signatarios acordaron dar aprobación al Acta Final de la reunión mediante su consentimiento manifestado a través de correo electrónico, con copia a los demás, en los términos indicados *ut supra*.

Las delegaciones resaltaron y agradecieron el apoyo brindado por la Secretaría General.

Finalmente, se adjunta a la presente Acta la versión revisada del Proyecto de Protocolo Adicional al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) que crea el "Régimen de Solución de Controversias", que recoge lo revisado en el marco de esta Reunión y queda registrado como **Anexo II**.

Por Argentina: aprobada vía correo electrónico de fecha 12 de julio de 2022

Por Bolivia: aprobada vía correo electrónico de fecha 13 de julio de 2022

Por Brasil: aprobada vía correo electrónico de fecha 12 de julio de 2022

Por Chile: aprobada vía correo electrónico de fecha 11 de julio de 2022

Por Paraguay: aprobada vía correo electrónico de fecha 12 de julio de 2022

Por Perú: aprobada vía correo electrónico de fecha 12 de julio de 2022

Por Uruguay: aprobada vía correo electrónico de fecha 8 de julio de 2022

ANEXO I

LISTA DE PARTICIPANTES

ARGENTINA

Francisco López Achaval
Consejero
Dirección de Asuntos Económicos de América Latina y el Caribe
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
fzl@mrecic.gov.ar

Alberto Carmona
Consejero
Dirección de Asuntos Institucionales del MERCOSUR
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
acx@mrecic.gov.ar

Carla Secondini De Luca
Dirección de Integración Económica de Latinoamérica y Caribe
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
yca@mrecic.gov.ar

BOLIVIA

José Luis Cárdenas Roque
Viceministerio de Transportes
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
jose.cardenas@oopp.gob.bo

Eloy Guillermo Tinta Guachalla
Viceministerio de Transportes
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
eloy.tinta@oopp.gob.bo

Juan Álvaro Raznatovic Cruz
Procuraduría General del Estado
alvaro.raznatovic@gmail.com

Lía Daniela Maldonado Morales
Procuraduría General del Estado
lmaldonado@procuraduria.gob.bo

José Luis Tapia Chiri
Viceministerio de Comercio Exterior e Integración
Ministerio de Relaciones Exteriores
jtapiachiri@gmail.com

BRASIL

Guilherme L. Leivas Leite
Segundo-Secretário
Subchefe da DCCOM
Ministério das Relações Exteriores
guilherme.leivas@itamaraty.gov.br

Eduardo Freitas de Oliveira
Primer-Secretário
Delegación Permanente de Brasil ante la ALADI y el Mercosur
eduardo.freitas@itamaraty.gov.br

CHILE

Pablo Ortiz Méndez
Jefe de Departamento de Asuntos Internacionales
Subsecretaría de Transportes
pablo.ortiz@mtt.gob.cl

Alejandro Dorna Moscoso
Asesor Legal
Departamento de Asuntos Internacionales
Subsecretaria de Transportes
adorna@mtt.gob.cl

Catalina Cheuque Sius
Asesora Legal
División de Derecho Internacional
Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales
ccheuque@subrei.gob.cl

PARAGUAY

Juan Velázquez Vera
Director General de Relaciones y Negociaciones
Dirección Nacional de Transporte - DINATRA
jvelazquez@dinatran.gov.py

Montserrat Samaniego
Jefa de la Dirección de Integración Física y
Transporte Internacional de la Cancillería Paraguaya - DIFTI
msamaniego@mre.gov.py

PERÚ

Luis Eduardo Vela Malaga
Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú
lvelam@rree.gob.pe

Joel Cordero Herrera
Dirección de Coherencia Jurídica y Defensa de los
Compromisos Comerciales Internacionales
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
jcordero@mincetur.gob.pe

Jesús José Tapia Tarrillo
Dirección de Regulación y Normatividad de la
Dirección General de Transporte Terrestre
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
JTapia@mtc.gob.pe

URUGUAY

María Fernanda Ouviaña
Asesora
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
maria.ouvina@mtop.gub.uy

Maximiliano Da Costa Frioni
Asesor
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
maximiliano.dacosta@mtop.gub.uy

ALADI

Rodrigo da Costa Serran
Jefe del Departamento de Integración Física y Digital
rserran@aladi.org

Luciana Operti
Asesora Jurídica
loperiti@aladi.org

Diana Morales
Departamento de Integración Física y Digital
dmorales@aladi.org

Eduarda Apoitia
Departamento de Integración Física y Digital
epoitia@aladi.org

ANEXO II

TEXTO EN REVISIÓN – XVI REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS VÍA ZOOM- 26 DE MAYO DE 2022

Protocolo Adicional al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) que crea el “Régimen de Solución de Controversias”

La República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, en adelante “las Partes”.

Habiendo visto el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, en adelante “el ATIT”.

RECONOCIENDO La importancia de disponer de un instrumento eficaz para asegurar el cumplimiento del mencionado Acuerdo y de las disposiciones que de él se deriven;

CONVENCIDOS De que el Sistema de Solución de Controversias contribuirá al fortalecimiento de las relaciones entre las Partes sobre la base de la justicia y de la equidad;

HAN CONVENIDO Lo siguiente:¹

CAPÍTULO I

PARTES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, serán denominados Partes Signatarias. **ARTÍCULO PENDIENTE DE DEFINICIÓN EN CUANTO AL FORMATO: INCLUSIÓN O NO DE VISTOS, CONSIDERANDOS, ETC..**

Artículo 2.- Las controversias que surjan con relación a la interpretación o aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, celebrado entre las Partes Signatarias, en adelante denominado “ATIT” y de los instrumentos y protocolos vigentes en el marco del mismo, serán sometidas al **Régimen** de Solución de Controversias establecido en el presente Protocolo.

¹ En la V Reunión, Argentina incluyó esta propuesta de Preámbulo para el Proyecto de Protocolo, con miras a ser analizada por los países al finalizar la negociación completa del Régimen.

TRES OPCIONES AL ARTÍCULO 3:²

OPCIÓN 1: ARGENTINA³

Artículo 3.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las controversias que surjan en relación con asuntos comprendidos tanto en el ámbito del Artículo 2 del presente Protocolo como en del (Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "Acuerdo OMC")) o de cualquier otro acuerdo del que las Partes signatarias sean parte en materia de servicio de transporte internacional terrestre, podrán ser sometidas, a discreción de la parte reclamante, al mecanismo establecido en el presente Protocolo, (al Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC (ESD)) o al procedimiento de solución de diferencias del otro acuerdo de que se trate.

Sin perjuicio de ello, cuando alguna de las Partes Signatarias haya iniciado un procedimiento de solución de diferencias bajo alguno de los acuerdos arriba mencionados, dicha Parte Signataria no podrá iniciar otro procedimiento de solución de controversias en virtud de las disposiciones de otro acuerdo para el mismo asunto, a menos que el foro elegido inicialmente haya declinado su jurisdicción. A tal fin, se entenderá que dos procedimientos tratan el mismo asunto cuando involucran a las mismas Partes Signatarias, se refieren a la misma medida y tratan sobre una alegación de violación de una misma obligación sustantiva.

A los efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al ESD cuando se establezca un grupo especial a solicitud de la parte reclamante de conformidad con el Artículo 6 de dicho Entendimiento.

Asimismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al presente Régimen, una vez presentada la solicitud de negociaciones directas.

Finalmente, se considerará iniciado un procedimiento bajo el sistema de solución de controversias de cualquier otro acuerdo cuando la parte reclamante solicite la constitución de un tribunal en los términos previstos en las disposiciones pertinentes del respectivo acuerdo aplicable.

OPCIÓN 2: PERÚ^{4 5}:

² En la V Reunión, se incorporó una tercera opción de Art. 3 presentada por Uruguay.

³ En la V Reunión, Brasil manifestó apoyar la propuesta de Argentina del Art. 3, con ajustes en cuanto al momento en que se considere iniciado el Procedimiento de Solución de Controversias en los diferentes foros, con miras a que sea uniforme.

⁴ En la V Reunión, Perú mantiene su propuesta; sin perjuicio de que someterá a consulta las otras 2 propuestas de redacción. Bolivia se optó por apoyar la propuesta de PERÚ y pondrá a consulta la

Artículo 3.- Se considerará iniciado el procedimiento de Solución de Controversias conforme al presente Protocolo, cuando alguna de las Partes Signatarias presente la solicitud de negociaciones directas.

Una vez iniciado el Procedimiento de Solución de Controversias, dicha Parte Signataria no podrá recurrir a otro mecanismo de Solución de Controversias para el mismo objeto.

Asimismo, cuando alguna de las Partes Signatarias haya iniciado un procedimiento de solución de controversias bajo otro mecanismo, dicha Parte Signataria no podrá iniciar otro procedimiento de solución de diferencias en virtud de las disposiciones de otro acuerdo para el mismo asunto, a menos que el foro elegido inicialmente haya declinado su jurisdicción (PERÚ consultará acerca de la inclusión de dicho párrafo).

De acuerdo al párrafo anterior, se entenderá que dos o más controversias internacionales versan sobre un mismo objeto cuando involucran a las mismas Partes Signatarias, se refieren a las mismas acciones en litigio y traten sobre una alegación de incumplimiento de una misma obligación sustantiva.

OPCION 3- PROPUESTA DE URUGUAY AL ART. 3:⁵

Artículo 3.- Se considerará iniciado un procedimiento bajo el Régimen de Solución de Controversias conforme al presente Protocolo, cuando alguna de las Partes Signatarias presente la solicitud de negociaciones directas.

Las Partes de común acuerdo podrán convenir el foro para la solución de su diferendo, no obstante, una vez iniciado el Procedimiento de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las Partes podrá recurrir a los mecanismos de Solución de Controversias establecidos en otros foros respecto del mismo objeto, a menos que el foro elegido inicialmente haya declinado su jurisdicción.

Se entenderá, que dos o más controversias internacionales versan sobre un mismo objeto cuando involucran a las mismas Partes Signatarias, refieren a las mismas acciones en litigio y tratan sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de una misma obligación establecida en el ATIT.

propuesta de Uruguay. CHILE: opta por redacción de PERÚ, pero incluyendo el último párrafo de propuesta de ARG. En el caso de Argentina, dicho país mantiene su propuesta original por considerarla más abarcativa. Por ende, la propuesta de Perú (con las modificaciones de las Partes) está en consulta.

⁵ Chile considera importante incluir la previsión de determinar con certeza el inicio de otro procedimiento de solución de controversias, conforme al último párrafo del Art. 3 propuesto por Argentina.

⁶ En la V Reunión, Uruguay presentó una propuesta de redacción para el Art. 3°. Paraguay se manifestó a favor de la propuesta de Uruguay.

Artículo 4.- A los efectos del presente Régimen, una o más Partes Signatarias de este Protocolo podrán ser Partes en una controversia, en adelante denominadas “Partes”.

CAPÍTULO II

NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 5.- Las Partes procurarán resolver las controversias a las que hace referencia el Artículo 2, ante todo, mediante negociaciones directas.

Artículo 6.- Para iniciar el procedimiento de solución de controversias, cualquiera de las Partes solicitará por escrito a la otra Parte, con copia ~~a las demás Partes Signatarias~~⁷ a la Secretaría General de la ALADI, la celebración de negociaciones directas. La Parte especificará los motivos en la solicitud, las circunstancias de hecho en que se basa, con la indicación de las medidas en litigio, y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia.⁸

Artículo 7.- La Parte que reciba la solicitud de celebración de negociaciones directas deberá responderla dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de su recepción, salvo que las Partes acuerden un plazo diferente.

Estas negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender ese plazo.

Si la Parte que recibe la solicitud no responde en el plazo de (10) días contados desde su recepción o no entabla negociaciones directas en un plazo de (30) días u otro plazo convenido, la Parte que haya solicitado la celebración de negociaciones directas podrá solicitar el inicio de un Procedimiento Arbitral.

Las negociaciones directas serán confidenciales. Las Partes intercambiarán la información necesaria para facilitar las negociaciones directas y darán a esa información tratamiento reservado, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

⁷ En la V Reunión, Bolivia ratificó eliminar esta frase. Paraguay apoya la eliminación. Arg., Chile y Uruguay se manifestaron en mantener esta referencia. Brasil y Perú adhieren al consenso de lo que se decida al respecto (ya sea eliminar o mantener). En la XI Reunión (Agosto 2021), Bolivia manifestó que la eliminación de esta frase está en consulta. **En la XV Reunión (Mayo 2022), Bolivia ratificó su posición de eliminar esta frase.**

⁸ Todo el Artículo en consulta por parte de Bolivia. En la XI Reunión (Agosto 2021), Bolivia manifestó que todo este Artículo continúa en consulta.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

OPCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 8:⁹

Artículo 8.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo II, cualquiera de las Partes podrá solicitar el inicio del procedimiento arbitral, a cuyos efectos comunicará dicha decisión por escrito a la otra Parte, con copia a las demás Partes Signatarias y a la Secretaría General de la ALADI.

En dicha comunicación se indicará si se han celebrado negociaciones directas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una exposición de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

OPCIÓN 2 DEL ARTÍCULO 8:

Artículo 8.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo II (Negociaciones Directas), cualquiera de las Partes (en adelante denominada la "Parte reclamante"), podrá solicitar/comunicar (BRA), por escrito el inicio del procedimiento arbitral a la otra Parte¹⁰, con copia a las demás Partes Signatarias y a la Secretaría General de la ALADI.

En dicha solicitud/comunicación (BRA) se indicará si se han celebrado negociaciones directas, se identificarán las circunstancias de hecho, las medidas concretas en litigio y se hará una exposición de los fundamentos jurídicos de la reclamación.¹¹

PROPUESTA DE URUGUAY DEL ART. 8 CON AJUSTES EMANADOS DE LA V REUNIÓN¹²

ART. 8.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación del procedimiento previsto en el Cap. II (Negociaciones Directas), cualquiera de las Partes en la controversia podrá comunicar a la SG-ALADI su decisión de recurrir al procedimiento arbitral.

La Secretaría General de la ALADI notificará la comunicación al otro u otros países involucrados en la controversia **dentro de los tres (3) días hábiles de recibida** y tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos.

⁹ En la V Reunión, se incorporaron 3 opciones para el Art. 8. Perú y Chile manifestaron que todo el Art. 8 está en consulta, cualquiera sea la opción.

¹⁰ Esta frase está pendiente de consulta por parte de Brasil.

¹¹ Todo el Artículo 8 está en consulta por parte de Perú-posición ratificada en V Reunión. En esta V Reunión, Argentina adhiere en mantener la redacción de la opción 2.

¹² En la V Reunión, Uruguay presentó una propuesta de Art. 8 que fue analizada en el marco de la Reunión. Brasil, Bolivia y Paraguay apoyan esta propuesta de Uruguay.

En dicha comunicación se indicará si se han celebrado negociaciones directas, se identificarán las circunstancias de hecho, las medidas concretas en litigio y se hará una exposición de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

Artículo 9.- Las Partes declaran reconocer como obligatoria, *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

Artículo 10.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, cada una de las Partes Signatarias se comunicará recíprocamente su lista de árbitros acompañada del curriculum vitae detallado de cada uno de ellos.

La lista estará conformada por hasta diez (10) árbitros con un mínimo de cuatro (4), dos (2) de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes Signatarias ni tendrán residencia permanente en alguna de ellas y al menos dos (2) deberán ser juristas. Uno de los árbitros no nacionales deberá ser necesariamente un jurista. Los árbitros deberán ser expertos de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

Cumplido el plazo de quince (15) días desde su comunicación, cada una de las listas serán depositadas en la Secretaría General de la ALADI, que las consolidará en una sola lista.

Las ulteriores modificaciones de la lista se sujetarán a lo previsto en este artículo.

La falta de comunicación de la lista de árbitros por una Parte Signataria no impedirá la constitución del Tribunal Arbitral, sorteándose los árbitros correspondientes a ese país de entre los árbitros no nacionales indicados por las demás Partes Signatarias en sus respectivas listas.¹³

Artículo 11.- El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres (3) árbitros y se conformará de la siguiente manera:

- a) Dentro de los quince (15) días posteriores a la comunicación a que se refiere el artículo 8, cada Parte designará un árbitro y su suplente, escogidos de entre la lista mencionada en el artículo 10;
- b) Dentro de los veinte (20) días posteriores a la comunicación a que se refiere el artículo 8, las Partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro y su suplente de la referida lista del artículo 10, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Esta designación deberá recaer en personas que no sean nacionales o que no tengan residencia permanente en alguna de las Partes, ni que hayan participado, de cualquier forma, en la controversia. El tercer árbitro deberá ser necesariamente un jurista.
- c) Si la designación a que se refieren los literales a) o b) no se realizare dentro del plazo previsto, ella será efectuada, en la medida de lo posible, en un plazo no mayor a cinco (5) días, mediante sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a

¹³ Todo el Art. 10 se encuentra en consulta por parte de Perú. En la XI Reunión (Agosto 2021), Perú manifestó que este Art. continúa en consulta. **En la XV Reunión (Mayo 2022), Perú volvió a manifestar que el Art. continúa en consulta.**

pedido de cualquiera de las Partes, de entre los árbitros que integran la lista del artículo 10. La designación a que se refiere el literal b) deberá efectuarse de entre los árbitros juristas, no nacionales de las Partes que integran dicha lista.

- d) De común acuerdo, las Partes podrán designar árbitros que no figuren en la lista a que se refiere el artículo 10.

A los efectos de la designación de los árbitros deberá considerarse la lista de árbitros que se encuentre registrada en la Secretaría General de la ALADI al momento del inicio del Procedimiento Arbitral de conformidad con el artículo 8.

A partir del momento en que una Parte Signataria haya comunicado su decisión de recurrir al procedimiento arbitral, las listas previamente registradas, no podrán ser modificadas para ese caso.

Las designaciones previstas en los literales a), b), c) y d) del presente artículo deberán ser comunicadas a la otra Parte y a la Secretaría General de la ALADI, según corresponda.

Los miembros suplentes sustituirán al titular en caso de incapacidad, renuncia, inhibición o recusación, esta última, según los términos establecidos en las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales a que se refiere el artículo 15.

Los árbitros designados deberán responder en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de su propuesta de designación sobre su aceptación para actuar en una controversia.

El Tribunal Arbitral quedará constituido en la fecha de la comunicación mediante la cual la Secretaría General de la ALADI notifique a las Partes la recepción de la aceptación del último árbitro designado para integrarlo.

Artículo 12.- Los árbitros deberán observar la necesaria imparcialidad e independencia funcional o directa de las Partes Signatarias y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.

Los integrantes del Tribunal Arbitral actuarán a título personal y no en calidad de representantes de las Partes. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

El ejercicio de la función de los árbitros se ajustará al Código de Conducta que será oportunamente establecido por la Comisión del Art. 16 del ATIT.

Artículo 13.- Cuando intervengan en la misma controversia varias Partes Signatarias, sea como reclamantes o reclamadas, ellas podrán actuar ante el Tribunal Arbitral de manera conjunta o individual. En ambos casos deberán acordar la designación de un solo árbitro común. Si esa designación no se efectuase, será de aplicación lo establecido en el artículo 11.

En caso de que intervengan más de dos Partes, los plazos se computarán a partir de la última notificación.

Artículo 14.- A solicitud de Parte, el Tribunal Arbitral podrá acumular dos o más procedimientos, siempre que exista identidad de al menos una de las Partes y del objeto de la controversia, así como la conformidad de todas las Partes respecto de las cuales se pretende obtener la resolución de acumulación.

Artículo 15.- La Comisión del Art. 16 del ATIT establecerá en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la entrada en vigor del presente Protocolo las Reglas de procedimiento de los Tribunales Arbitrales que considere necesarias para la mejor aplicación del presente Régimen, las que garantizarán a las Partes la oportunidad de ser escuchadas y asegurarán que el procedimiento se realice en forma expedita. Para la elaboración de las reglas, la Comisión tendrá en consideración los siguientes principios:

- a) El procedimiento garantizará como mínimo el derecho a una audiencia ante el Tribunal Arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos, réplicas u otros escritos.
- b) Las negociaciones directas, las audiencias ante el Tribunal, las deliberaciones y conclusiones, así como todos los escritos y comunicaciones relacionados con la controversia tendrán **carácter confidencial** y serán de acceso exclusivo para las Partes del procedimiento.

Los documentos calificados por el Tribunal, a pedido de cualquiera de las Partes, como confidenciales serán de acceso exclusivo para los árbitros, quienes deberán determinar el suministro de un resumen no reservado, **de acuerdo a lo establecido en las Reglas de Procedimiento del Régimen.**

- c) El procedimiento del Tribunal Arbitral deberá prever la flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de sus trabajos sin retrasar indebidamente los mismos.

En caso que la Comisión del Art. 16 del ATIT no haya adoptado las reglas de procedimiento referidas en el presente artículo y en general en caso de vacío u omisión de las mismas, el Tribunal Arbitral establecerá sus propias reglas tomando en cuenta los principios antes referidos, **con el consenso de las Partes (BOL, ARG)**¹⁴.

En todo caso (CHI, BOL), ~~Si fuere necesario~~ el Tribunal Arbitral podrá acordar reglas distintas, con el consenso de las Partes, tomando en cuenta los principios antes referidos (PER).

¹⁴ En VIII Reunión (Abril 2020), Bolivia se comprometió a presentar propuesta de redacción alternativa para la última parte del Art., con miras a eliminar su propuesta inicial de "consenso de las Partes". En la XI Reunión (Agosto 2021), Bolivia manifestó que sigue trabajando en una propuesta de redacción alternativa. **En la XV Reunión (Mayo 2022), Bolivia manifestó que continúa trabajando en una propuesta de redacción alternativa.**

Artículo 16.- El objeto de la controversia quedará determinado por los escritos de presentación y de contestación presentados ante el Tribunal Arbitral, no pudiendo ser ampliado posteriormente.

~~Los planteamientos que las Partes realicen en los escritos mencionados en el párrafo anterior, se basarán exclusivamente en las cuestiones que fueron consideradas en la etapa de Negociaciones Directas.~~¹⁵

Las Partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Las Partes podrán designar sus representantes y asesores ante el Tribunal Arbitral para la defensa de sus derechos.

Artículo 17.- A solicitud de parte y en la medida en que existan razones fundadas para creer que el mantenimiento de la situación objeto de la controversia ocasionaría daños graves e irreparables, el Tribunal Arbitral por **unanimidad/por mayoría de sus miembros (PAR)** podrá disponer la aplicación de medidas provisionales.

Dichas medidas estarán sujetas a lo que al efecto dispongan **las Reglas de Procedimiento** de este Régimen, el cual deberá prever la constitución de garantías o cauciones; que las medidas guarden la debida proporcionalidad con el supuesto daño; y salvaguardar el derecho de las Partes a ser previamente escuchadas.

Las medidas provisionales no prejuzgarán sobre el resultado del Laudo Arbitral.

Las Partes cumplirán inmediatamente, o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional, la que se extenderá hasta tanto se dicte el Laudo a que se refiere el artículo 21, salvo que el Tribunal decidiera levantarlas anticipadamente.¹⁶

¹⁵ En VIII Reunión (Abril 2020), Chile mantuvo su posición de eliminar este párrafo, lo cual es apoyado por Perú. En XII Reunión (Set. 2021), Paraguay y Brasil manifestaron que podrían apoyar la eliminación de este párrafo, en aras del consenso. Argentina se manifestó a favor de eliminar este párrafo. Uruguay y Bolivia manifestaron que elevarían a consulta la posibilidad de eliminar este párrafo. **En la XV Reunión (Mayo 2022), todos los países, con excepción de Bolivia, se manifestaron de acuerdo en eliminar todo el párrafo. Bolivia se comprometió a contar con una posición al respecto para la próxima instancia de negociación.**

¹⁶ Chile expresa una reserva genérica en relación a este Artículo. Este Art. está sujeto a análisis por parte de Bolivia (III Reunión). En la XII Reunión (Set. 2021), Chile manifestó que mantiene la reserva genérica respecto de todo el Art., en particular dada la dificultad de la aplicación práctica del párrafo segundo. Bolivia manifestó que seguirá analizando el tema. **En XVI Reunión (26-05-22), Brasil manifestó que analizará el tema internamente y que preparará un “non paper” relativo a la temática para compartir como insumo con los países. En esta misma Reunión, se manifestó que el tema sigue siendo objeto de análisis por parte de todas las Delegaciones.**

Artículo 18.- El Tribunal Arbitral podrá requerir información de cualquier entidad gubernamental, persona natural o persona jurídica pública o privada de las Partes Signatarias que considere conveniente, y podrá valerse del concurso de expertos o peritos para el mejor sustento del Laudo Arbitral, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

A solicitud de cualquiera de las Partes, el Tribunal Arbitral podrá conferir confidencialidad a la información que se le proporcione.¹⁷

Lo establecido en el párrafo anterior se regirá por lo previsto en las Reglas de Procedimiento del Régimen.¹⁸

Artículo 19.- El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las Partes, las pruebas ofrecidas y (PAR)¹⁹ producidas, así como (PAR) los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere convenientes tales como (PAR): xx.²⁰

Artículo 20.- El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 (TM80); el ATIT y sus Protocolos Adicionales, incluido el presente; y los demás instrumentos vigentes en el marco del mismo, (y, de forma subsidiaria, los)²¹ así como los principios del derecho internacional aplicables en la materia.

Artículo 21.- El Tribunal emitirá su Laudo Arbitral, por escrito, en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de su constitución.²²

El plazo antes indicado podrá ser prorrogado por el Tribunal por un máximo de treinta (30) días, lo cual será notificado a las Partes.

¹⁷ En la VIII Reunión (Abril 2020), Perú propuso eliminar este párrafo con miras a que el tema de la confidencialidad quede enteramente regulado en el marco del Art. 15. Esta propuesta fue apoyada por Par, Chi, Uru, Bol y Bra. Argentina apoya mantener la redacción original. En la XII Reunión (Set. 2021), Argentina manifestó su preferencia en mantener la redacción original, la cual quedaría supeditada a lo que se defina respecto del Art. 15. En esta misma Reunión, Paraguay se sumó a la posición de Argentina.

¹⁸ En VIII Reunión (Abril 2020), Perú propuso incorporar este tercer párrafo al Art. 18.

¹⁹ En la IX Reunión (Junio 2020), PAR propuso incorporar el término “ofrecidas”. Por su parte, BOL manifestó estar OK con la alternativa presentada por PAR.

Las Partes consideraron conveniente incluir, para una próxima reunión, una lista taxativa de aquellos “elementos que se consideren convenientes”.

²⁰ En la IX Reunión (Junio 2020), respecto de la frase “sin perjuicio de otros elementos que considere convenientes”, ARG y BOL manifestaron estar de acuerdo con la redacción original. Los demás países estarían abiertos a analizar algunas alternativas para la redacción de esta última parte del Artículo. En la XII Reunión (Set.2021), Uruguay y Brasil manifestaron la conveniencia de eliminar la última parte del párrafo (“sin perjuicio...”).

Las Partes consideraron conveniente incluir, para una próxima reunión, una lista taxativa de aquellos “elementos que se consideren convenientes”.

²¹ En la IX Reunión (Junio 2020), BOL ratificó su posición de incluir dicha referencia. Los demás países ratificaron su apoyo a la redacción original. En la XIII Reunión (Dic. 2021), Bolivia ratificó nuevamente su posición de incluir esa referencia. En la XIV Reunión (Abr. 2022), Bolivia ratificó nuevamente su posición de mantener la referencia, cambiando el término “auxiliar” por “subsidiaria” (de acuerdo a la sugerencia de Chile). Este tema queda en consulta por parte de los países.

²² En la IX Reunión (Junio 2020), CHI recordó que este párrafo tiene directa relación con el último párrafo del Art. 11.

El Laudo Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. Este no podrá fundamentar votos en disidencia y deberá mantener la confidencialidad de la votación.

PROPUESTA ALTERNATIVA DE BOLIVIA AL PÁRRAFO TERCERO: El Laudo Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. **El árbitro disidente deberá fundamentar los motivos de su decisión.**²³

Artículo 22.- El Laudo Arbitral deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente incluir:

1. Indicación de las Partes;
2. El nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, y la fecha de la constitución del mismo;
3. Los nombres de los representantes de las Partes;
4. El objeto de la controversia;
5. Un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las Partes;
6. **(El pronunciamiento sobre las medidas provisionales, si hubieran sido dictadas)**²⁴;
7. La decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho y de derecho;
PROPUESTA ALTERNATIVA DE BOLIVIA: La decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho, de derecho **y la debida motivación;**²⁵
8. El plazo de cumplimiento, si fuera el caso;
9. La proporción de costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada parte, según lo establecido en el artículo 30;
10. La fecha y el lugar en que fue emitido; y
11. La firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 23.- Cuando el Laudo del Tribunal Arbitral concluya que la medida es incompatible con el ATIT^{26 27}, la Parte estará obligada a adoptar las **(medidas/ acciones)**²⁸ necesarias para darle cumplimiento.²⁹

²³ En la IX Reunión (Junio 2020), BOL ratificó su posición respecto del tercer párrafo del Art. 21, incorporando la posibilidad de fundamentar los votos en disidencia. Los demás países ratificaron su apoyo a la redacción original. **En la XIII Reunión (Dic. 2021) si bien Bolivia ratificó nuevamente su posición, se comprometió igualmente a revisar el texto.**

²⁴ En la IX Reunión (Junio 2020), URU ratificó su propuesta de incorporar la referencia a “medidas provisionales”. En IX Reunión, PER manifestó no tener inconveniente en incluir esta referencia, siempre y cuando el Régimen abarque este tipo de medidas. Se encuentra en consideración por los demás países, sujeto a que el Régimen abarque o no la aplicación de este tipo de medidas.

²⁵ En la IX Reunión (Junio 2020), BOL ratificó su propuesta alternativa al numeral 7 (original Numeral 6). En IX Reunión, Perú manifestó que no tendría inconveniente en incluir esta referencia ni tampoco tendría inconveniente en apoyar la redacción original. Los demás países ratificaron su apoyo a la redacción original.

²⁶ Las Partes consultan a Argentina acerca del alcance y objeto del presente Artículo.

²⁷ En el marco de la IV Reunión del Grupo de Expertos para analizar el Régimen de Solución de Controversias mediante videoconferencia, los países solicitaron a la Secretaria revisar el proyecto a fin de reemplazar el término “Acuerdo” por el término “ATIT”.

²⁸ Perú propone sustituir el término “medidas” por “acciones”. Chile apoya esta propuesta.

²⁹ En la V Reunión, Argentina y Perú apoyaron mantener este Artículo en su redacción original. En el caso de Perú, mantiene la propuesta de sustituir el término “medidas” por “acciones” (V Reunión).

PROPUESTA ALTERNATIVA DE URUGUAY APOYADA POR BRASIL PARAGUAY AL ART. 23:

Cuando el Laudo del Tribunal Arbitral concluya que existieron acciones u omisiones violatorias del ATIT y/o sus Protocolos Adicionales y demás instrumentos vigentes en dicho ámbito, las Partes estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias a efectos de darle cumplimiento.^{30 31 32}

PROPUESTA DE CHILE:

Artículo 23.- Cuando el Laudo del Tribunal Arbitral concluya que la medida **que se configure por acciones u omisiones, sea** incompatible con el ATIT^{33 34}, la Parte estará obligada a **ponerla en conformidad con el ATIT.**³⁵

Artículo 24.- Los Laudos Arbitrales son inapelables, obligatorios para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.

Los Laudos Arbitrales deberán ser cumplidos en un plazo de sesenta (60) días, a menos que el Tribunal Arbitral establezca un plazo diferente, teniendo en cuenta los argumentos presentados por las Partes durante el procedimiento arbitral.

La Parte obligada a cumplir el Laudo Arbitral deberá, dentro de un plazo de veinte (20) días, contado desde la notificación del mismo, comunicar a la otra Parte las medidas que adoptará a ese efecto.

Artículo 25.- Cualquiera de las Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del Laudo Arbitral, la aclaración del mismo respecto de sus alcances **o la forma de cumplirlo**³⁶. La interposición de este recurso de aclaración suspenderá el plazo para el cumplimiento del Laudo Arbitral así como el plazo para informar las medidas que adoptará para cumplirlo, salvo que el Tribunal decida lo contrario, si así las circunstancias lo exigiesen.

El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre el recurso de aclaración dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.³⁷

³⁰ Propuesta alternativa de Uruguay al Art. 23. Este Art. se analizará a la luz del Art. 2 del Proyecto de Régimen. Queda pendiente de análisis para la V Reunión.

³¹ En la V Reunión, Bolivia decidió elevar este Art. para consulta.

³² En la IX Reunión (Junio 2020), las Delegaciones definieron dejar pendiente el análisis de este Art. 23, con miras a contar con un Glosario de términos previo (ej.: significado de "medida").

³³ Las Partes consultan a Argentina acerca del alcance y objeto del presente Artículo.

³⁴ En el marco de la IV Reunión del Grupo de Expertos para analizar el Régimen de Solución de Controversias mediante videoconferencia, los países solicitaron a la Secretaria revisar el proyecto a fin de reemplazar el término "Acuerdo" por el término "ATIT".

³⁵ En la V Reunión, Chile planteó estas 2 alternativas de redacción, marcadas en rojo, para el Art. 23.

³⁶ En la IX Reunión (Junio 2020), ARG ratificó mantener la redacción original incluyendo la frase "la forma de cumplirlo", posición que fue apoyada por PAR, BRA y BOL. Por otra parte, CHI y PER proponen eliminar esta frase. URU estaría ok con cualquiera de las 2 opciones (incluyendo o no la frase).

³⁷ En la IX Reunión (Junio 2020), BOL manifestó que aún tiene pendiente de elevar su propuesta respecto del recurso de anulación (tema este que había quedado pendiente en la V Reunión de Negociación). **En la XIV Reunión (Abr. 2022), Bolivia manifestó que está trabajando en una propuesta de "recurso de anulación" y se comprometió a presentarla en las próximas instancias de negociación del Régimen.**

Artículo 26.- En caso de desacuerdo respecto de la existencia de medidas destinadas a dar cumplimiento a un Laudo Arbitral o sobre la compatibilidad de las medidas adoptadas a tal efecto con las disposiciones del ATIT, esta diferencia se resolverá conforme al presente Protocolo, con intervención del Tribunal Arbitral que haya entendido inicialmente en la controversia. El Tribunal Arbitral tendrá un plazo de treinta (30) días para pronunciarse sobre este reclamo, contados a partir de la fecha en que se constituya para tal fin.

Artículo 27.- Si la Parte que deba cumplir un Laudo Arbitral no hubiera notificado al Tribunal Arbitral el cumplimiento de éste, una vez finalizado, en el plazo que le fuere establecido de acuerdo al artículo 24, o si el Tribunal Arbitral hubiera constatado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 la falta de cumplimiento total o parcial del Laudo Arbitral o su incompatibilidad con las disposiciones del ATIT, la parte reclamante podrá suspender temporalmente a la parte reclamada **OPCIÓN 1:** concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); **OPCIÓN 2:** autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)³⁸; **OPCIÓN 3:** las obligaciones (ARG-PER) **OPCIÓN 4:** autorizaciones, permisos o concesiones (PAR) en el ámbito del ATIT en un nivel equivalente al perjuicio producido por la medida declarada incompatible con las disposiciones del mismo.

La parte reclamante podrá suspender temporalmente a la parte reclamada, (previa autorización del Tribunal Arbitral)³⁹, **OPCIÓN 1:** concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); **OPCIÓN 2:** autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)⁴⁰; **OPCIÓN 3:** las obligaciones (ARG-PER) **OPCIÓN 4:** autorizaciones, permisos o concesiones (PAR) en el ámbito del ATIT en un nivel equivalente al perjuicio producido por la medida declarada incompatible con las disposiciones del mismo.

La suspensión de **OPCIÓN 1:** concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); **OPCIÓN 2:** autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)⁴¹; **OPCIÓN 3:** las obligaciones (ARG-PER) **OPCIÓN 4:** autorizaciones, permisos o concesiones (PAR) a ser adoptada deberá ser informada formalmente, por el país que la aplicará, con una anticipación mínima de quince (15) días, a la Parte que debe cumplir el Laudo Arbitral.

La suspensión de **OPCIÓN 1:** concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); **OPCIÓN 2:** autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)⁴²; **OPCIÓN 3:** las obligaciones (ARG-PER) **OPCIÓN 4:** autorizaciones, permisos o concesiones (PAR) indicada en este artículo no podrá extenderse más allá del cumplimiento del Laudo Arbitral y será impuesta a los efectos de compensar el

³⁸ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”. En la X Reunión (Julio 2021), Paraguay manifestó que llevará este tema a consulta.

³⁹ En la V Reunión, Chile ratificó su propuesta de la previa autorización, apoyada por Argentina. Los demás países manifestaron que lo deben elevar para consulta.

⁴⁰ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁴¹ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁴² En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

perjuicio causado a la parte reclamante desde el incumplimiento del Laudo por la medida declarada incompatible con las disposiciones del ATIT.⁴³

Artículo 28- En caso de que la Parte obligada a cumplir el Laudo Arbitral considere que la suspensión de **OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)**⁴⁴; **OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR)** adoptada por la Parte reclamante no resulta equivalente al nivel de perjuicio producido por la medida declarada incompatible con las disposiciones del ATIT, podrá solicitar que el Tribunal Arbitral que emitió el Laudo se pronuncie al respecto. El Tribunal dispondrá de un plazo de treinta (30) días para su pronunciamiento, contados a partir de la fecha en que se constituya para ese fin.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el Tribunal Arbitral evaluará, según el caso, la equivalencia del nivel de suspensión de **OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)**⁴⁵; **OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR)** con el nivel de perjuicio causado por la medida declarada incompatible con las disposiciones del ATIT. La suspensión de **OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)**⁴⁶; **OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR)** informada se podrá aplicar una vez que el Tribunal Arbitral se pronuncie al respecto.⁴⁷

⁴⁸

Artículo 29- Las situaciones a que se refieren los artículos 25, 26 y 28 deberán ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral que dictó el Laudo, pero si éste no pudiera constituirse con todos los miembros que hayan entendido inicialmente en la controversia, para completar la integración se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 11.

Artículo 30.- Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden los honorarios de los árbitros, así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, cuyos valores de referencia establezca la Comisión, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.

Los gastos del Tribunal Arbitral conforme fueran definidos en el primer párrafo de este artículo serán distribuidos en montos iguales entre la parte reclamante y la reclamada.

⁴³ En la V Reunión Perú, Bolivia y Chile manifestaron tener que consultar acerca de las opciones planteadas en el marco de todo el Art.

⁴⁴ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁴⁵ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁴⁶ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁴⁷ En la V Reunión, Brasil propuso eliminar esta última frase.

⁴⁸ En la V Reunión Perú, Bolivia y Chile manifestaron tener que consultar acerca de las opciones planteadas en el marco de todo el Art. En la X Reunión (Julio 2021), Perú se adhirió a la opción 3 propuesta por Argentina.

Los gastos derivados de la actuación de expertos o peritos serán sufragados en montos iguales entre la parte reclamante y la reclamada, a menos que el Tribunal Arbitral, según sea el caso, decida distribuirlos en proporción distinta.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XX.- Las Partes podrán realizar consultas recíprocas en todo momento, con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.⁴⁹

Artículo XX.- La sede de las actuaciones que llevará a cabo el Tribunal Arbitral en el marco del presente Protocolo, será la Secretaría General de la ALADI, salvo que las Partes, de común acuerdo, opten por otra sede.

Artículo 31.- Las comunicaciones que se realicen entre las Partes Signatarias del Protocolo, deberán ser cursadas a la autoridad nacional que cada país designe, a esos efectos, con copia a la Secretaría General de la ALADI.

El Laudo Arbitral, sus aclaraciones y los pronunciamientos sobre medidas de ejecución y compensatorias, serán comunicados a todas las Partes Signatarias del ATIT en texto completo.

Los laudos del Tribunal Arbitral, sus aclaraciones y disposiciones sobre medidas de ejecución y compensatorias tendrán carácter público.

Artículo 32.- Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo son perentorios y serán contados en días corridos (calendario) a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren. No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar una comunicación o cumplir una diligencia no ocurriese en día hábil en el lugar en que debiera efectuarse la comunicación o realizarse la diligencia, la presentación de la comunicación o cumplimiento de la diligencia deberá ser realizada el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

Si el plazo comienza en un día hábil en una de las Partes Signatarias e inhábil en la otra, se computará a partir del primer día hábil en ambas Partes Signatarias.

No obstante lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, todos los plazos previstos en este Protocolo podrán ser modificados de común acuerdo por las Partes.

Los plazos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales, podrán ser modificados **OPCIÓN 1: cuando las Partes lo soliciten al Tribunal respectivo y éste lo conceda (ORIGINAL);**

OPCIÓN 2: Asimismo, los plazos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales, podrán ser modificados cuando una de las Partes lo solicite, no mediando oposición de la otra, o bien cuando solo una de las Partes lo solicite y el Tribunal Arbitral lo conceda, por razones debidamente fundadas (CHI/BRA/PER).⁵⁰

⁴⁹ En la V Reunión Perú manifestó que eleva a consulta este Art. XX. En la X Reunión (Julio 2021), Perú manifestó que el Art. continúa en consulta. En la XIV Reunión (Abr. 2022), Perú manifestó que el Art. continúa en consulta y se comprometió a pronunciarse acerca del mismo en las próximas instancias de negociación.

⁵⁰ En la XIV Reunión (Abr. 2022) se incorporó una nueva opción 2, propuesta por Chile y apoyada por Brasil y Perú. Las opciones a este párrafo están en consulta por parte de los demás países.

REDACCIÓN ALTERNATIVA DE ARGENTINA SUSTITUTIVA DEL PÁRRAFO ANTERIOR: A petición de una Parte, y en caso de no mediar oposición de la otra, los plazos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales podrán ser modificados por razones debidamente fundadas, cuando sea solicitado al Tribunal Arbitral y éste lo conceda.⁵¹

Toda modificación de plazos acordada por las Partes, deberá ser comunicada a la Secretaría General de la ALADI.⁵²

Artículo 33.- Los integrantes del Tribunal Arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Protocolo y de conformidad con el Reglamento y el Código de Conducta que se aprueben oportunamente.

Dicho compromiso escrito se dirigirá al Secretario General de la ALADI y en él se manifestará, mediante declaración jurada, independencia respecto de los intereses objeto de la controversia y obligación de actuar con imparcialidad, no aceptando sugerencias de terceros ni de las Partes.

Artículo 34.- Los desistimientos, los allanamientos o las transacciones deberán ser comunicados por escrito al Tribunal Arbitral, a efectos de que éste adopte las medidas que correspondan.

Artículo 35.- Para los efectos del cumplimiento del presente Protocolo, el intercambio de documentación podrá ser efectuado por los medios más expeditos de envío disponibles, incluyendo el correo electrónico, siempre y cuando se remita de forma inmediata la documentación original.

Dicha documentación original dará fe de fecha cierta a menos que el Tribunal Arbitral o en su caso, las Partes, acuerden conferirle tal carácter a la indicada por el medio electrónico o digital utilizado.

Artículo 36.- El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta (30) días del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Países que depositen dichos instrumentos. Para los demás países, entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.⁵³

⁵¹ En la XIII Reunión (Dic. 2021), Argentina propuso una redacción alternativa, sustitutiva del párrafo que allí figura.

⁵² En la V Reunión, Argentina y Chile manifestaron inclinarse por la opción 1 (original). En la XI Reunión (Agosto 2021), Uruguay manifestó apoyar la opción 1.

En dicha Reunión, y respecto de la opción propuesta por Brasil, dicho país manifestó que la principal preocupación es que se encuentre flexibilidad en el mecanismo acordado para situaciones imprevistas y que pudieran perjudicar los derechos procesales de una de las Partes.

⁵³ Bolivia analizará la posibilidad de presentar una declaración interpretativa del presente Protocolo con relación a disposiciones más favorables contenidas en instrumentos bilaterales previos como es el caso del Tratado de Paz y Amistad de 1904, suscrito con la República de Chile- pronunciamiento unilateral que será analizado y, de considerar pertinente, presentado de manera oportuna en el marco del derecho internacional y disposiciones normativas internas. En la XI Reunión (Agosto 2021), Bolivia manifestó que continúa analizando la posibilidad de presentar la Declaración Interpretativa mencionada.

Chile manifiesta no estar de acuerdo en incluir este tipo de observación como Nota al pie al Proyecto de Régimen.

EN V REUNIÓN - PROPUESTA ALTERNATIVA DE ARGENTINA PARA EL ART. 36:⁵⁴

El presente Protocolo, parte integrante del ATIT, entrará en vigor a los treinta (30)/sesenta (60) (CHILE) del depósito del quinto instrumento de ratificación⁵⁵, con relación a los cinco (5) primeros países que depositen dichos instrumentos. Para los demás países, entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.^{56 57}

Artículo 37.- Los instrumentos de ratificación serán depositados ante la Secretaría General de la ALADI, la cual comunicará el depósito a las Partes Signatarias e informará la fecha de entrada en vigor con relación a cada uno de aquellos que hubieran manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo.

EN V REUNIÓN - PROPUESTA ARGENTINA DE ESTE ART. ADICIONAL:⁵⁸

Artículo XX.- La adhesión o denuncia al ATIT o al presente Protocolo significan, *ipso jure*, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al ATIT.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo...

⁵⁴ En la V Reunión, Argentina propuso este Art. alternativo para la entrada en vigor del Protocolo. En esa misma propuesta, Chile dejó incluida su propuesta de 60 días (en lugar de 30) para la entrada en vigor del Acuerdo.

⁵⁵ En la V Reunión, Brasil manifestó preferencia de que el Protocolo entre en vigor con el depósito del segundo instrumento de ratificación.

⁵⁶ En la V Reunión, Perú, Chile, Uruguay y Bolivia manifestaron tener que elevar la propuesta alternativa de Argentina a capital, con las opciones de 30 y 60 días.

⁵⁷ En la V Reunión, Paraguay manifestó pronunciarse a favor del Art., con excepción del tema plazos que lo debe elevar a consulta.

⁵⁸ En la V Reunión, Argentina presentó este Artículo adicional al Proyecto de Régimen.

XVII REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS PARA ANALIZAR EL RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT) MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA

22 de junio de 2022

ACTA

En cumplimiento a lo solicitado por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión Artículo 16), el día 22 de junio de 2022, se realizó la décima séptima reunión de expertos convocada para el tratamiento de la propuesta de Proyecto de Protocolo Adicional al ATIT, que crea el “Régimen de Solución de Controversias”, la cual fue oportunamente presentada por la delegación de Argentina.

La videoconferencia contó con la presencia de las delegaciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay y la Secretaría General de la ALADI, en calidad de Secretaría Técnica. La relación de los participantes se agrega como **Anexo I**.

1. Apertura de la Reunión.

La apertura de la reunión estuvo a cargo del Jefe del Departamento de Integración Física y Digital de la ALADI (DIFD), Rodrigo Serran quien dio la bienvenida a los participantes, agradeciendo la disposición para la realización de la misma y recordó que estaba pendiente de definición la fecha de la próxima reunión presencial, dado que la que fuere planteada en la reunión anterior (21 y 22 de julio), coincide con la Cumbre del MERCOSUR.

La coordinación de la reunión estuvo a cargo del Jefe del DIFD y de la Asesora Jurídica de la ALADI, Luciana Operti, quien reiteró la bienvenida a los participantes y enfatizó la importancia de continuar la negociación de aquellos artículos cuyos textos hayan sido acordados por casi la totalidad de países y cuenten con los elementos mínimos para que sean laudados.

2. Desarrollo de los Trabajos.

La Secretaría General, con base en la metodología seguida en las recientes reuniones, propuso retomar el análisis con el Artículo 20 y continuar revisando los artículos siguiendo la clasificación del Documento de Trabajo “Estado de Situación del articulado del Régimen de Solución de Controversias del ATIT”.

En este sentido, las delegaciones analizaron los Artículos 20, 21, 22, 25, XX (primero) y 32, quedando aspectos pendientes de definición, tal como figura en el **Anexo II** de la presente acta.

3. Recomendaciones y aprobación del Acta de la Reunión.

Antes de finalizar, las delegaciones intercambiaron ideas sobre la posibilidad de realizar la reunión presencial los días 23 y 24 de agosto de 2022 y solicitaron a la Secretaría General consultar, informalmente, vía correo electrónico acerca de la disponibilidad de las delegaciones para reunirse presencialmente en la sede de la ALADI en la fecha referida, con el fin de continuar con las gestiones correspondientes.

Asimismo, y en vista del cambio de fecha de la reunión presencial, las delegaciones estuvieron de acuerdo en la realización de una próxima reunión en formato virtual, a saber, el día 13 de julio de 2022 con la finalidad de continuar con el análisis y definición de los artículos pendientes.

Tal como se ha venido realizando en las últimas reuniones llevadas a cabo de forma enteramente virtual, los países signatarios acordaron dar aprobación al Acta Final de la reunión mediante su consentimiento manifestado a través de correo electrónico, con copia a los demás, en los términos indicados *ut supra*.

Las delegaciones resaltaron y agradecieron el apoyo brindado por la Secretaría General.

Finalmente, se adjunta a la presente Acta la versión revisada del Proyecto de Protocolo Adicional al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) que crea el “Régimen de Solución de Controversias”, que recoge lo revisado en el marco de esta Reunión y queda registrado como **Anexo II**.

Por Argentina: aprobada vía correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022

Por Bolivia: aprobada vía correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2022

Por Brasil: aprobada vía correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022

Por Chile: aprobada vía correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2022

Por Paraguay: aprobada vía correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2022

Por Perú: aprobada vía correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022

Por Uruguay: aprobada vía correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2022

ANEXO I

LISTA DE PARTICIPANTES

ARGENTINA

Francisco López Achaval

Consejero

Dirección de Asuntos Económicos de América Latina y el Caribe

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

fzl@mrecic.gov.ar

Alberto Carmona

Consejero

Dirección de Asuntos Institucionales del MERCOSUR

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

acx@mrecic.gov.ar

Carla Secondini De Luca

Dirección de Integración Económica de Latinoamérica y Caribe

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

yca@mrecic.gov.ar

BOLIVIA

Edgar Lopez Ramos

Viceministerio de Transportes

Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

edgar.lopez@oopp.gob.bo

Judith Tastaca

Viceministerio de Transportes

Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

judith.tastaca@oopp.gob.bo

judithrastaca123@gmail.com

Eloy Guillermo Tinta Guachalla

Viceministerio de Transportes

Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

eloy.tinta@oopp.gob.bo

Alvaro Raznatovic Cruz

Procuraduría General del Estado

jraznatovic@procuraduria.gob.bo

alvaro.raznatovic@gmail.com

Lía Daniela Maldonado Morales

Procuraduría General del Estado

lmaldonado@procuraduria.gob.bo

José Luis Tapia Chiri

Viceministerio de Comercio Exterior e Integración

Ministerio de Relaciones Exteriores

jtapiachiri@gmail.com

Jhoanna Pamela Carrasco Gorostiaga
Viceministerio de Comercio Exterior e Integración
Ministerio de Relaciones Exteriores
jhoannacarrascog@gmail.com

BRASIL

Guilherme L. Leivas Leite
Segundo-Secretário
Subchefe da DCCOM
Ministério das Relações Exteriores
guilherme.leivas@itamaraty.gov.br

Eduardo Freitas de Oliveira
Primer-Secretário
Delegación Permanente de Brasil ante la ALADI y el Mercosur
eduardo.freitas@itamaraty.gov.br

CHILE

Pablo Ortiz Méndez
Jefe de Departamento de Asuntos Internacionales
Subsecretaría de Transportes
pablo.ortiz@mtt.gob.cl

Alejandro Dorna Moscoso
Asesor Legal
Departamento de Asuntos Internacionales
Subsecretaria de Transportes
adorna@mtt.gob.cl

Catalina Cheuque Sius
Asesora Legal
División de Derecho Internacional
Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales
ccheuque@subrei.gob.cl

PARAGUAY

Juan Velázquez Vera
Director General de Relaciones y Negociaciones
Dirección Nacional de Transporte - DINATRAN
jvelazquez@dinatran.gov.py

Montserrat Samaniego
Jefa de la Dirección de Integración Física y Transporte Internacional de la Cancillería
Paraguay - DIFTI
msamaniego@mre.gov.py

PERÚ

Luis Eduardo Vela Malaga
Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú
lvelam@rree.gob.pe

Joel Cordero Herrera
Dirección de Coherencia Jurídica y Defensa de los
Compromisos Comerciales Internacionales
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
jcordero@mincetur.gob.pe

Jesús José Tapia Tarrillo
Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte
Terrestre
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
JTapia@mtc.gob.pe

URUGUAY

María Fernanda Ouviaña
Asesora
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
maria.ouvina@mtop.gub.uy

Maximiliano Da Costa Frioni
Asesor
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
maximiliano.dacosta@mtop.gub.uy

ALADI

Rodrigo da Costa Serran
Jefe del Departamento de Integración Física y Digital
rserran@aladi.org

Luciana Operti
Asesora Jurídica
loperetti@aladi.org

Diana Morales
Departamento de Integración Física y Digital
dmorales@aladi.org

Eduarda Apoitia
Departamento de Integración Física y Digital
eapoitia@aladi.org

ANEXO II

TEXTO EN REVISIÓN – XVII REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS VÍA ZOOM- 22 DE JUNIO DE 2022

Protocolo Adicional al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) que crea el “Régimen de Solución de Controversias”

La República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, en adelante “las Partes”.

Habiendo visto el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, en adelante “el ATIT”.

RECONOCIENDO La importancia de disponer de un instrumento eficaz para asegurar el cumplimiento del mencionado Acuerdo y de las disposiciones que del que se deriven;

CONVENCIDOS De que el Sistema de Solución de Controversias contribuirá al fortalecimiento de las relaciones entre las Partes sobre la base de la justicia y de la equidad;

HAN CONVENIDO Lo siguiente:¹

CAPÍTULO I

PARTES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, serán denominados Partes Signatarias. **ARTÍCULO PENDIENTE DE DEFINICIÓN EN CUANTO AL FORMATO: INCLUSIÓN O NO DE VISTOS, CONSIDERANDOS, ETC..**

Artículo 2.- Las controversias que surjan con relación a la interpretación o aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, celebrado entre las Partes Signatarias, en adelante denominado “ATIT” y de los instrumentos y protocolos vigentes en el marco del mismo, serán sometidas al **Régimen** de Solución de Controversias establecido en el presente Protocolo.

¹ En la V Reunión, Argentina incluyó esta propuesta de Preámbulo para el Proyecto de Protocolo, con miras a ser analizada por los países al finalizar la negociación completa del Régimen.

TRES OPCIONES AL ARTÍCULO 3:²

OPCIÓN 1: ARGENTINA³

Artículo 3.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las controversias que surjan en relación con asuntos comprendidos tanto en el ámbito del Artículo 2 del presente Protocolo como en del (Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "Acuerdo OMC")) o de cualquier otro acuerdo del que las Partes signatarias sean parte en materia de servicio de transporte internacional terrestre, podrán ser sometidas, a discreción de la parte reclamante, al mecanismo establecido en el presente Protocolo, (al Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC (ESD)) o al procedimiento de solución de diferencias del otro acuerdo de que se trate.

Sin perjuicio de ello, cuando alguna de las Partes Signatarias haya iniciado un procedimiento de solución de diferencias bajo alguno de los acuerdos arriba mencionados, dicha Parte Signataria no podrá iniciar otro procedimiento de solución de controversias en virtud de las disposiciones de otro acuerdo para el mismo asunto, a menos que el foro elegido inicialmente haya declinado su jurisdicción. A tal fin, se entenderá que dos procedimientos tratan el mismo asunto cuando involucran a las mismas Partes Signatarias, se refieren a la misma medida y tratan sobre una alegación de violación de una misma obligación sustantiva.

A los efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al ESD cuando se establezca un grupo especial a solicitud de la parte reclamante de conformidad con el Artículo 6 de dicho Entendimiento.

Asimismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al presente Régimen, una vez presentada la solicitud de negociaciones directas.

Finalmente, se considerará iniciado un procedimiento bajo el sistema de solución de controversias de cualquier otro acuerdo cuando la parte reclamante solicite la constitución de un tribunal en los términos previstos en las disposiciones pertinentes del respectivo acuerdo aplicable.

OPCIÓN 2: PERÚ^{4 5}:

² En la V Reunión, se incorporó una tercera opción de Art. 3 presentada por Uruguay.

³ En la V Reunión, Brasil manifestó apoyar la propuesta de Argentina del Art. 3, con ajustes en cuanto al momento en que se considere iniciado el Procedimiento de Solución de Controversias en los diferentes foros, con miras a que sea uniforme.

⁴ En la V Reunión, Perú mantiene su propuesta; sin perjuicio de que someterá a consulta las otras 2 propuestas de redacción. Bolivia se optó por apoyar la propuesta de PERÚ y pondrá a consulta la

Artículo 3.- Se considerará iniciado el procedimiento de Solución de Controversias conforme al presente Protocolo, cuando alguna de las Partes Signatarias presente la solicitud de negociaciones directas.

Una vez iniciado el Procedimiento de Solución de Controversias, dicha Parte Signataria no podrá recurrir a otro mecanismo de Solución de Controversias para el mismo objeto.

Asimismo, cuando alguna de las Partes Signatarias haya iniciado un procedimiento de solución de controversias bajo otro mecanismo, dicha Parte Signataria no podrá iniciar otro procedimiento de solución de diferencias en virtud de las disposiciones de otro acuerdo para el mismo asunto, a menos que el foro elegido inicialmente haya declinado su jurisdicción (PERÚ consultará acerca de la inclusión de dicho párrafo).

De acuerdo al párrafo anterior, se entenderá que dos o más controversias internacionales versan sobre un mismo objeto cuando involucran a las mismas Partes Signatarias, se refieren a las mismas acciones en litigio y traten sobre una alegación de incumplimiento de una misma obligación sustantiva.

OPCION 3- PROPUESTA DE URUGUAY AL ART. 3:⁵

Artículo 3.- Se considerará iniciado un procedimiento bajo el Régimen de Solución de Controversias conforme al presente Protocolo, cuando alguna de las Partes Signatarias presente la solicitud de negociaciones directas.

Las Partes de común acuerdo podrán convenir el foro para la solución de su diferendo, no obstante, una vez iniciado el Procedimiento de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las Partes podrá recurrir a los mecanismos de Solución de Controversias establecidos en otros foros respecto del mismo objeto, a menos que el foro elegido inicialmente haya declinado su jurisdicción.

Se entenderá, que dos o más controversias internacionales versan sobre un mismo objeto cuando involucran a las mismas Partes Signatarias, refieren a las mismas acciones en litigio y tratan sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de una misma obligación establecida en el ATIT.

propuesta de Uruguay. CHILE: opta por redacción de PERÚ, pero incluyendo el último párrafo de propuesta de ARG. En el caso de Argentina, dicho país mantiene su propuesta original por considerarla más abarcativa. Por ende, la propuesta de Perú (con las modificaciones de las Partes) está en consulta.

⁵ Chile considera importante incluir la previsión de determinar con certeza el inicio de otro procedimiento de solución de controversias, conforme al último párrafo del Art. 3 propuesto por Argentina.

⁶ En la V Reunión, Uruguay presentó una propuesta de redacción para el Art. 3°. Paraguay se manifestó a favor de la propuesta de Uruguay.

Artículo 4.- A los efectos del presente **Régimen**, una o más Partes Signatarias de este Protocolo podrán ser Partes en una controversia, en adelante denominadas “Partes”.

CAPÍTULO II

NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 5.- Las Partes procurarán resolver las controversias a las que hace referencia el Artículo 2, ante todo, mediante negociaciones directas.

Artículo 6.- Para iniciar el procedimiento de solución de controversias, cualquiera de las Partes solicitará por escrito a la otra Parte, con copia ~~a las demás Partes Signatarias~~⁷ a la Secretaría General de la ALADI, la celebración de negociaciones directas. La Parte especificará los motivos en la solicitud, las circunstancias de hecho en que se basa, con la indicación de las medidas en litigio, y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia.⁸

Artículo 7.- La Parte que reciba la solicitud de celebración de negociaciones directas deberá responderla dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de su recepción, salvo que las Partes acuerden un plazo diferente.

Estas negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender ese plazo.

Si la Parte que recibe la solicitud no responde en el plazo de (10) días contados desde su recepción o no entabla negociaciones directas en un plazo de (30) días u otro plazo convenido, la Parte que haya solicitado la celebración de negociaciones directas podrá solicitar el inicio de un Procedimiento Arbitral.

Las negociaciones directas serán confidenciales. Las Partes intercambiarán la información necesaria para facilitar las negociaciones directas y darán a esa información tratamiento reservado, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

⁷ En la V Reunión, Bolivia ratificó eliminar esta frase. Paraguay apoya la eliminación. Arg., Chile y Uruguay se manifestaron en mantener esta referencia. Brasil y Perú adhieren al consenso de lo que se decida al respecto (ya sea eliminar o mantener). En la XI Reunión (Agosto 2021), Bolivia manifestó que la eliminación de esta frase está en consulta. **En la XV Reunión (Mayo 2022), Bolivia ratificó su posición de eliminar esta frase.**

⁸ Todo el Artículo en consulta por parte de Bolivia. En la XI Reunión (Agosto 2021), Bolivia manifestó que todo este Artículo continúa en consulta.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

OPCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 8:⁹

Artículo 8.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo II, cualquiera de las Partes podrá solicitar el inicio del procedimiento arbitral, a cuyos efectos comunicará dicha decisión por escrito a la otra Parte, con copia a las demás Partes Signatarias y a la Secretaría General de la ALADI.

En dicha comunicación se indicará si se han celebrado negociaciones directas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una exposición de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

OPCIÓN 2 DEL ARTÍCULO 8:

Artículo 8.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo II (Negociaciones Directas), cualquiera de las Partes (en adelante denominada la "Parte reclamante"), podrá solicitar/comunicar (BRA), por escrito el inicio del procedimiento arbitral a la otra Parte¹⁰, con copia a las demás Partes Signatarias y a la Secretaría General de la ALADI.

En dicha solicitud/comunicación (BRA) se indicará si se han celebrado negociaciones directas, se identificarán las circunstancias de hecho, las medidas concretas en litigio y se hará una exposición de los fundamentos jurídicos de la reclamación.¹¹

PROPUESTA DE URUGUAY DEL ART. 8 CON AJUSTES EMANADOS DE LA V REUNIÓN¹²

ART. 8.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación del procedimiento previsto en el Cap. II (Negociaciones Directas), cualquiera de las Partes en la controversia podrá comunicar a la SG-ALADI su decisión de recurrir al procedimiento arbitral.

La Secretaría General de la ALADI notificará la comunicación al otro u otros países involucrados en la controversia **dentro de los tres (3) días hábiles de recibida** y tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos.

⁹ En la V Reunión, se incorporaron 3 opciones para el Art. 8. Perú y Chile manifestaron que todo el Art. 8 está en consulta, cualquiera sea la opción.

¹⁰ Esta frase está pendiente de consulta por parte de Brasil.

¹¹ Todo el Artículo 8 está en consulta por parte de Perú-posición ratificada en V Reunión. En esta V Reunión, Argentina adhiere en mantener la redacción de la opción 2.

¹² En la V Reunión, Uruguay presentó una propuesta de Art. 8 que fue analizada en el marco de la Reunión. Brasil, Bolivia y Paraguay apoyan esta propuesta de Uruguay.

En dicha comunicación se indicará si se han celebrado negociaciones directas, se identificarán las circunstancias de hecho, las medidas concretas en litigio y se hará una exposición de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

Artículo 9.- Las Partes declaran reconocer como obligatoria, *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

Artículo 10.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, cada una de las Partes Signatarias se comunicará recíprocamente su lista de árbitros acompañada del curriculum vitae detallado de cada uno de ellos.

La lista estará conformada por hasta diez (10) árbitros con un mínimo de cuatro (4), dos (2) de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes Signatarias ni tendrán residencia permanente en alguna de ellas y al menos dos (2) deberán ser juristas. Uno de los árbitros no nacionales deberá ser necesariamente un jurista. Los árbitros deberán ser expertos de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

Cumplido el plazo de quince (15) días desde su comunicación, cada una de las listas serán depositadas en la Secretaría General de la ALADI, que las consolidará en una sola lista.

Las ulteriores modificaciones de la lista se sujetarán a lo previsto en este artículo.

La falta de comunicación de la lista de árbitros por una Parte Signataria no impedirá la constitución del Tribunal Arbitral, sorteándose los árbitros correspondientes a ese país de entre los árbitros no nacionales indicados por las demás Partes Signatarias en sus respectivas listas.¹³

Artículo 11.- El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres (3) árbitros y se conformará de la siguiente manera:

- a) Dentro de los quince (15) días posteriores a la comunicación a que se refiere el artículo 8, cada Parte designará un árbitro y su suplente, escogidos de entre la lista mencionada en el artículo 10;
- b) Dentro de los veinte (20) días posteriores a la comunicación a que se refiere el artículo 8, las Partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro y su suplente de la referida lista del artículo 10, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Esta designación deberá recaer en personas que no sean nacionales o que no tengan residencia permanente en alguna de las Partes, ni que hayan participado, de cualquier forma, en la controversia. El tercer árbitro deberá ser necesariamente un jurista.
- c) Si la designación a que se refieren los literales a) o b) no se realizare dentro del plazo previsto, ella será efectuada, en la medida de lo posible, en un plazo no mayor a cinco (5) días, mediante sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a

¹³ Todo el Art. 10 se encuentra en consulta por parte de Perú. En la XI Reunión (Agosto 2021), Perú manifestó que este Art. continúa en consulta. **En la XV Reunión (Mayo 2022), Perú volvió a manifestar que el Art. continúa en consulta.**

pedido de cualquiera de las Partes, de entre los árbitros que integran la lista del artículo 10. La designación a que se refiere el literal b) deberá efectuarse de entre los árbitros juristas, no nacionales de las Partes que integran dicha lista.

- d) De común acuerdo, las Partes podrán designar árbitros que no figuren en la lista a que se refiere el artículo 10.

A los efectos de la designación de los árbitros deberá considerarse la lista de árbitros que se encuentre registrada en la Secretaría General de la ALADI al momento del inicio del Procedimiento Arbitral de conformidad con el artículo 8.

A partir del momento en que una Parte Signataria haya comunicado su decisión de recurrir al procedimiento arbitral, las listas previamente registradas, no podrán ser modificadas para ese caso.

Las designaciones previstas en los literales a), b), c) y d) del presente artículo deberán ser comunicadas a la otra Parte y a la Secretaría General de la ALADI, según corresponda.

Los miembros suplentes sustituirán al titular en caso de incapacidad, renuncia, inhibición o recusación, esta última, según los términos establecidos en las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales a que se refiere el artículo 15.

Los árbitros designados deberán responder en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de su propuesta de designación sobre su aceptación para actuar en una controversia.

El Tribunal Arbitral quedará constituido en la fecha de la comunicación mediante la cual la Secretaría General de la ALADI notifique a las Partes la recepción de la aceptación del último árbitro designado para integrarlo.

Artículo 12.- Los árbitros deberán observar la necesaria imparcialidad e independencia funcional o directa de las Partes Signatarias y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.

Los integrantes del Tribunal Arbitral actuarán a título personal y no en calidad de representantes de las Partes. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

El ejercicio de la función de los árbitros se ajustará al Código de Conducta que será oportunamente establecido por la Comisión del Art. 16 del ATIT.

Artículo 13.- Cuando intervengan en la misma controversia varias Partes Signatarias, sea como reclamantes o reclamadas, ellas podrán actuar ante el Tribunal Arbitral de manera conjunta o individual. En ambos casos deberán acordar la designación de un solo árbitro común. Si esa designación no se efectuase, será de aplicación lo establecido en el artículo 11.

En caso de que intervengan más de dos Partes, los plazos se computarán a partir de la última notificación.

Artículo 14.- A solicitud de Parte, el Tribunal Arbitral podrá acumular dos o más procedimientos, siempre que exista identidad de al menos una de las Partes y del objeto de la controversia, así como la conformidad de todas las Partes respecto de las cuales se pretende obtener la resolución de acumulación.

Artículo 15.- La Comisión del Art. 16 del ATIT establecerá en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la entrada en vigor del presente Protocolo las Reglas de procedimiento de los Tribunales Arbitrales que considere necesarias para la mejor aplicación del presente Régimen, las que garantizarán a las Partes la oportunidad de ser escuchadas y asegurarán que el procedimiento se realice en forma expedita. Para la elaboración de las reglas, la Comisión tendrá en consideración los siguientes principios:

- a) El procedimiento garantizará como mínimo el derecho a una audiencia ante el Tribunal Arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos, réplicas u otros escritos.
- b) Las negociaciones directas, las audiencias ante el Tribunal, las deliberaciones y conclusiones, así como todos los escritos y comunicaciones relacionados con la controversia tendrán **carácter confidencial** y serán de acceso exclusivo para las Partes del procedimiento.

Los documentos calificados por el Tribunal, a pedido de cualquiera de las Partes, como confidenciales serán de acceso exclusivo para los árbitros, quienes deberán determinar el suministro de un resumen no reservado, **de acuerdo a lo establecido en las Reglas de Procedimiento del Régimen.**

- c) El procedimiento del Tribunal Arbitral deberá prever la flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de sus trabajos sin retrasar indebidamente los mismos.

En caso que la Comisión del Art. 16 del ATIT no haya adoptado las reglas de procedimiento referidas en el presente artículo y en general en caso de vacío u omisión de las mismas, el Tribunal Arbitral establecerá sus propias reglas tomando en cuenta los principios antes referidos, **con el consenso de las Partes (BOL, ARG)**¹⁴.

En todo caso (CHI, BOL), ~~Si fuere necesario~~ el Tribunal Arbitral podrá acordar reglas distintas, con el consenso de las Partes, tomando en cuenta los principios antes referidos (PER).

¹⁴ En VIII Reunión (Abril 2020), Bolivia se comprometió a presentar propuesta de redacción alternativa para la última parte del Art., con miras a eliminar su propuesta inicial de "consenso de las Partes". En la XI Reunión (Agosto 2021), Bolivia manifestó que sigue trabajando en una propuesta de redacción alternativa. **En la XV Reunión (Mayo 2022), Bolivia manifestó que continúa trabajando en una propuesta de redacción alternativa.**

Artículo 16.- El objeto de la controversia quedará determinado por los escritos de presentación y de contestación presentados ante el Tribunal Arbitral, no pudiendo ser ampliado posteriormente.

~~Los planteamientos que las Partes realicen en los escritos mencionados en el párrafo anterior, se basarán exclusivamente en las cuestiones que fueron consideradas en la etapa de Negociaciones Directas.~~¹⁵

Las Partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Las Partes podrán designar sus representantes y asesores ante el Tribunal Arbitral para la defensa de sus derechos.

Artículo 17.- A solicitud de parte y en la medida en que existan razones fundadas para creer que el mantenimiento de la situación objeto de la controversia ocasionaría daños graves e irreparables, el Tribunal Arbitral por **unanimidad/por mayoría de sus miembros (PAR)** podrá disponer la aplicación de medidas provisionales.

Dichas medidas estarán sujetas a lo que al efecto dispongan **las Reglas de Procedimiento** de este Régimen, el cual deberá prever la constitución de garantías o cauciones; que las medidas guarden la debida proporcionalidad con el supuesto daño; y salvaguardar el derecho de las Partes a ser previamente escuchadas.

Las medidas provisionales no prejuzgarán sobre el resultado del Laudo Arbitral.

Las Partes cumplirán inmediatamente, o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional, la que se extenderá hasta tanto se dicte el Laudo a que se refiere el artículo 21, salvo que el Tribunal decidiera levantarlas anticipadamente.¹⁶

¹⁵ En VIII Reunión (Abril 2020), Chile mantuvo su posición de eliminar este párrafo, lo cual es apoyado por Perú. En XII Reunión (Set. 2021), Paraguay y Brasil manifestaron que podrían apoyar la eliminación de este párrafo, en aras del consenso. Argentina se manifestó a favor de eliminar este párrafo. Uruguay y Bolivia manifestaron que elevarían a consulta la posibilidad de eliminar este párrafo. **En la XV Reunión (Mayo 2022), todos los países, con excepción de Bolivia, se manifestaron de acuerdo en eliminar todo el párrafo. Bolivia se comprometió a contar con una posición al respecto para la próxima instancia de negociación.**

¹⁶ Chile expresa una reserva genérica en relación a este Artículo. Este Art. está sujeto a análisis por parte de Bolivia (III Reunión). En la XII Reunión (Set. 2021), Chile manifestó que mantiene la reserva genérica respecto de todo el Art., en particular dada la dificultad de la aplicación práctica del párrafo segundo. Bolivia manifestó que seguirá analizando el tema. **En XVI Reunión (26-05-22), Brasil manifestó que analizará el tema internamente y que preparará un “non paper” relativo a la temática para compartir como insumo con los países. En esta misma Reunión, se manifestó que el tema sigue siendo objeto de análisis por parte de todas las Delegaciones.**

Artículo 18.- El Tribunal Arbitral podrá requerir información de cualquier entidad gubernamental, persona natural o persona jurídica pública o privada de las Partes Signatarias que considere conveniente, y podrá valerse del concurso de expertos o peritos para el mejor sustento del Laudo Arbitral, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

A solicitud de cualquiera de las Partes, el Tribunal Arbitral podrá conferir confidencialidad a la información que se le proporcione.¹⁷

Lo establecido en el párrafo anterior se regirá por lo previsto en las Reglas de Procedimiento del Régimen.¹⁸

Artículo 19.- El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las Partes, las pruebas ofrecidas y (PAR)¹⁹ producidas, así como (PAR) los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere convenientes tales como (PAR): xx.²⁰

Artículo 20.- El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 (TM80); el ATIT y sus Protocolos Adicionales, incluido el presente; y los demás instrumentos vigentes en el marco del mismo, (y, de forma subsidiaria, los)²¹ así como los principios del derecho internacional aplicables en la materia.

¹⁷ En la VIII Reunión (Abril 2020), Perú propuso eliminar este párrafo con miras a que el tema de la confidencialidad quede enteramente regulado en el marco del Art. 15. Esta propuesta fue apoyada por Par, Chi, Uru, Bol y Bra. Argentina apoya mantener la redacción original. En la XII Reunión (Set. 2021), Argentina manifestó su preferencia en mantener la redacción original, la cual quedaría supeditada a lo que se defina respecto del Art. 15. En esta misma Reunión, Paraguay se sumó a la posición de Argentina.

¹⁸ En VIII Reunión (Abril 2020), Perú propuso incorporar este tercer párrafo al Art. 18.

¹⁹ En la IX Reunión (Junio 2020), PAR propuso incorporar el término “ofrecidas”. Por su parte, BOL manifestó estar OK con la alternativa presentada por PAR.

Las Partes consideraron conveniente incluir, para una próxima reunión, una lista taxativa de aquellos “elementos que se consideren convenientes”.

²⁰ En la IX Reunión (Junio 2020), respecto de la frase “sin perjuicio de otros elementos que considere convenientes”, ARG y BOL manifestaron estar de acuerdo con la redacción original. Los demás países estarían abiertos a analizar algunas alternativas para la redacción de esta última parte del Artículo. En la XII Reunión (Set.2021), Uruguay y Brasil manifestaron la conveniencia de eliminar la última parte del párrafo (“sin perjuicio...”).

Las Partes consideraron conveniente incluir, para una próxima reunión, una lista taxativa de aquellos “elementos que se consideren convenientes”.

²¹ En la IX Reunión (Junio 2020), BOL ratificó su posición de incluir dicha referencia. Los demás países ratificaron su apoyo a la redacción original. En la XIII Reunión (Dic. 2021), Bolivia ratificó nuevamente su posición de incluir esa referencia. En la XIV Reunión (Abr. 2022), Bolivia ratificó nuevamente su posición de mantener la referencia, cambiando el término “auxiliar” por “subsidiaria” (de acuerdo a la sugerencia de Chile). Este tema queda en consulta por parte de los países.

Artículo 21.- El Tribunal emitirá su Laudo Arbitral, por escrito, en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de su constitución.²²

El plazo antes indicado podrá ser prorrogado por el Tribunal por un máximo de treinta (30) días, lo cual será notificado a las Partes.

El Laudo Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. Este no podrá fundamentar votos en disidencia y deberá mantener la confidencialidad de la votación.

PROPUESTA ALTERNATIVA DE BOLIVIA AL PÁRRAFO TERCERO: El Laudo Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. **El árbitro disidente deberá fundamentar los motivos de su decisión.**²³

Artículo 22.- El Laudo Arbitral deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente incluir:

1. Indicación de las Partes;
2. El nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, y la fecha de la constitución del mismo;
3. Los nombres de los representantes de las Partes;
4. El objeto de la controversia;
5. Un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las Partes;
6. **(El pronunciamiento sobre las medidas provisionales, si hubieran sido dictadas)**²⁴;
7. La decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho y de derecho;
PROPUESTA ALTERNATIVA DE BOLIVIA: La decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho, de derecho **y la debida motivación,**²⁵
8. El plazo de cumplimiento, si fuera el caso;
9. La proporción de costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada parte, según lo establecido en el artículo 30;
10. La fecha y el lugar en que fue emitido; y
11. La firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

²² En la IX Reunión (Junio 2020), CHI recordó que este párrafo tiene directa relación con el último párrafo del Art. 11.

²³ En la IX Reunión (Junio 2020), BOL ratificó su posición respecto del tercer párrafo del Art. 21, incorporando la posibilidad de fundamentar los votos en disidencia. Los demás países ratificaron su apoyo a la redacción original. En la XIII Reunión (Dic. 2021) si bien Bolivia ratificó nuevamente su posición, se comprometió igualmente a revisar el texto. **En la XVII Reunión (Junio 2022), Bolivia ratificó su posición respecto de esta propuesta.**

²⁴ En la IX Reunión (Junio 2020), URU ratificó su propuesta de incorporar la referencia a “medidas provisionales”. En IX Reunión, PER manifestó no tener inconveniente en incluir esta referencia, siempre y cuando el Régimen abarque este tipo de medidas. Se encuentra en consideración por los demás países, sujeto a que el Régimen abarque o no la aplicación de este tipo de medidas.

²⁵ En la IX Reunión (Junio 2020), BOL ratificó su propuesta alternativa al numeral 7 (original Numeral 6). En IX Reunión, Perú manifestó que no tendría inconveniente en incluir esta referencia ni tampoco tendría inconveniente en apoyar la redacción original. Los demás países ratificaron su apoyo a la redacción original.

Artículo 23.- Cuando el Laudo del Tribunal Arbitral concluya que la medida es incompatible con el ATIT^{26 27}, la Parte estará obligada a adoptar las (medidas/ acciones)²⁸ necesarias para darle cumplimiento.²⁹

PROPUESTA ALTERNATIVA DE URUGUAY APOYADA POR BRASIL PARAGUAY AL ART. 23:

Quando el Laudo del Tribunal Arbitral concluya que existieron acciones u omisiones violatorias del ATIT y/o sus Protocolos Adicionales y demás instrumentos vigentes en dicho ámbito, las Partes estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias a efectos de darle cumplimiento.^{30 31 32}

PROPUESTA DE CHILE:

Artículo 23.- Cuando el Laudo del Tribunal Arbitral concluya que la medida **que se configure por acciones u omisiones, sea** incompatible con el ATIT^{33 34}, la Parte estará obligada a **ponerla en conformidad con el ATIT.**³⁵

Artículo 24.- Los Laudos Arbitrales son inapelables, obligatorios para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.

Los Laudos Arbitrales deberán ser cumplidos en un plazo de sesenta (60) días, a menos que el Tribunal Arbitral establezca un plazo diferente, teniendo en cuenta los argumentos presentados por las Partes durante el procedimiento arbitral.

La Parte obligada a cumplir el Laudo Arbitral deberá, dentro de un plazo de veinte (20) días, contado desde la notificación del mismo, comunicar a la otra Parte las medidas que adoptará a ese efecto.

²⁶ Las Partes consultan a Argentina acerca del alcance y objeto del presente Artículo.

²⁷ En el marco de la IV Reunión del Grupo de Expertos para analizar el Régimen de Solución de Controversias mediante videoconferencia, los países solicitaron a la Secretaria revisar el proyecto a fin de reemplazar el término "Acuerdo" por el término "ATIT".

²⁸ Perú propone sustituir el término "medidas" por "acciones". Chile apoya esta propuesta.

²⁹ En la V Reunión, Argentina y Perú apoyaron mantener este Artículo en su redacción original. En el caso de Perú, mantiene la propuesta de sustituir el término "medidas" por "acciones" (V Reunión).

³⁰ Propuesta alternativa de Uruguay al Art. 23. Este Art. se analizará a la luz del Art. 2 del Proyecto de Régimen. Queda pendiente de análisis para la V Reunión.

³¹ En la V Reunión, Bolivia decidió elevar este Art. para consulta.

³² En la IX Reunión (Junio 2020), las Delegaciones definieron dejar pendiente el análisis de este Art. 23, con miras a contar con un Glosario de términos previo (ej.: significado de "medida").

³³ Las Partes consultan a Argentina acerca del alcance y objeto del presente Artículo.

³⁴ En el marco de la IV Reunión del Grupo de Expertos para analizar el Régimen de Solución de Controversias mediante videoconferencia, los países solicitaron a la Secretaria revisar el proyecto a fin de reemplazar el término "Acuerdo" por el término "ATIT".

³⁵ En la V Reunión, Chile planteó estas 2 alternativas de redacción, marcadas en rojo, para el Art. 23.

Artículo 25.- Cualquiera de las Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del Laudo Arbitral, la aclaración del mismo respecto de sus alcances **o la forma de cumplirlo**³⁶. La interposición de este recurso de aclaración suspenderá el plazo para el cumplimiento del Laudo Arbitral así como el plazo para informar las medidas que adoptará para cumplirlo, salvo que el Tribunal decida lo contrario, si así las circunstancias lo exigiesen.

El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre el recurso de aclaración dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.³⁷

Artículo 26.- En caso de desacuerdo respecto de la existencia de medidas destinadas a dar cumplimiento a un Laudo Arbitral o sobre la compatibilidad de las medidas adoptadas a tal efecto con las disposiciones del ATIT, esta diferencia se resolverá conforme al presente Protocolo, con intervención del Tribunal Arbitral que haya entendido inicialmente en la controversia. El Tribunal Arbitral tendrá un plazo de treinta (30) días para pronunciarse sobre este reclamo, contados a partir de la fecha en que se constituya para tal fin.

Artículo 27.- Si la Parte que deba cumplir un Laudo Arbitral no hubiera notificado al Tribunal Arbitral el cumplimiento de éste, una vez finalizado, en el plazo que le fuere establecido de acuerdo al artículo 24, o si el Tribunal Arbitral hubiera constatado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 la falta de cumplimiento total o parcial del Laudo Arbitral o su incompatibilidad con las disposiciones del ATIT, la parte reclamante podrá suspender temporalmente a la parte reclamada **OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)**³⁸; **OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER)** **OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR)** en el ámbito del ATIT en un nivel equivalente al perjuicio producido por la medida declarada incompatible con las disposiciones del mismo.

La parte reclamante podrá suspender temporalmente a la parte reclamada, (previa autorización del Tribunal Arbitral)³⁹, **OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)**⁴⁰; **OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER)** **OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR)** en el ámbito del ATIT en un nivel

³⁶ En la IX Reunión (Junio 2020), ARG ratificó mantener la redacción original incluyendo la frase “la forma de cumplirlo”, posición que fue apoyada por PAR, BRA y BOL. Por otra parte, CHI y PER proponen eliminar esta frase. URU estaría ok con cualquiera de las 2 opciones (incluyendo o no la frase).

³⁷ En la IX Reunión (Junio 2020), BOL manifestó que aún tiene pendiente de elevar su propuesta respecto del recurso de anulación (tema este que había quedado pendiente en la V Reunión de Negociación). En la XIV Reunión (Abr. 2022), Bolivia manifestó que está trabajando en una propuesta de “recurso de anulación” y se comprometió a presentarla en las próximas instancias de negociación del Régimen. **En la XVII Reunión (Junio 2022), Bolivia manifestó que continúa trabajando sobre la propuesta de “recurso de anulación” referida.**

³⁸ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”. En la X Reunión (Julio 2021), Paraguay manifestó que llevará este tema a consulta.

³⁹ En la V Reunión, Chile ratificó su propuesta de la previa autorización, apoyada por Argentina. Los demás países manifestaron que lo deben elevar para consulta.

⁴⁰ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

equivalente al perjuicio producido por la medida declarada incompatible con las disposiciones del mismo.

La suspensión de (OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)⁴¹; OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR) a ser adoptada deberá ser informada formalmente, por el país que la aplicará, con una anticipación mínima de quince (15) días, a la Parte que debe cumplir el Laudo Arbitral.

La suspensión de (OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)⁴²; OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR) indicada en este artículo no podrá extenderse más allá del cumplimiento del Laudo Arbitral y será impuesta a los efectos de compensar el perjuicio causado a la parte reclamante desde el incumplimiento del Laudo por la medida declarada incompatible con las disposiciones del ATIT.⁴³

Artículo 28- En caso de que la Parte obligada a cumplir el Laudo Arbitral considere que la suspensión de (OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)⁴⁴; OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR) adoptada por la Parte reclamante no resulta equivalente al nivel de perjuicio producido por la medida declarada incompatible con las disposiciones del ATIT, podrá solicitar que el Tribunal Arbitral que emitió el Laudo se pronuncie al respecto. El Tribunal dispondrá de un plazo de treinta (30) días para su pronunciamiento, contados a partir de la fecha en que se constituya para ese fin.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el Tribunal Arbitral evaluará, según el caso, la equivalencia del nivel de suspensión de (OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)⁴⁵; OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR) con el nivel de perjuicio causado por la medida declarada incompatible con las disposiciones del ATIT. La suspensión de (OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)⁴⁶; OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG-PER) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR)

⁴¹ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁴² En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁴³ En la V Reunión Perú, Bolivia y Chile manifestaron tener que consultar acerca de las opciones planteadas en el marco de todo el Art.

⁴⁴ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁴⁵ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁴⁶ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

informada se podrá aplicar una vez que el Tribunal Arbitral se pronuncie al respecto.⁴⁷

⁴⁸

Artículo 29- Las situaciones a que se refieren los artículos 25, 26 y 28 deberán ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral que dictó el Laudo, pero si éste no pudiera constituirse con todos los miembros que hayan entendido inicialmente en la controversia, para completar la integración se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 11.

Artículo 30.- Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden los honorarios de los árbitros, así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, cuyos valores de referencia establezca la Comisión, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.

Los gastos del Tribunal Arbitral conforme fueran definidos en el primer párrafo de este artículo serán distribuidos en montos iguales entre la parte reclamante y la reclamada.

Los gastos derivados de la actuación de expertos o peritos serán sufragados en montos iguales entre la parte reclamante y la reclamada, a menos que el Tribunal Arbitral, según sea el caso, decida distribuirlos en proporción distinta.

⁴⁷ En la V Reunión, Brasil propuso eliminar esta última frase.

⁴⁸ En la V Reunión Perú, Bolivia y Chile manifestaron tener que consultar acerca de las opciones planteadas en el marco de todo el Art. En la X Reunión (Julio 2021), Perú se adhirió a la opción 3 propuesta por Argentina.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XX.- Las Partes podrán realizar consultas recíprocas en todo momento, con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.⁴⁹

Artículo XX.- La sede de las actuaciones que llevará a cabo el Tribunal Arbitral en el marco del presente Protocolo, será la Secretaría General de la ALADI, salvo que las Partes, de común acuerdo, opten por otra sede.

Artículo 31.- Las comunicaciones que se realicen entre las Partes Signatarias del Protocolo, deberán ser cursadas a la autoridad nacional que cada país designe, a esos efectos, con copia a la Secretaría General de la ALADI.

El Laudo Arbitral, sus aclaraciones y los pronunciamientos sobre medidas de ejecución y compensatorias, serán comunicados a todas las Partes Signatarias del ATIT en texto completo.

Los laudos del Tribunal Arbitral, sus aclaraciones y disposiciones sobre medidas de ejecución y compensatorias tendrán carácter público.

⁴⁹ En la V Reunión Perú manifestó que eleva a consulta este Art. XX. En la X Reunión (Julio 2021), Perú manifestó que el Art. continúa en consulta. En la XIV Reunión (Abr. 2022), Perú manifestó que el Art. continúa en consulta y se comprometió a pronunciarse acerca del mismo en las próximas instancias de negociación. En la XVII (Junio 2022), Perú manifestó que en la Reunión presencial de 2022, se pronunciará acerca del Artículo.

Artículo 32.- Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo son perentorios y serán contados en días corridos (calendario) a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren. No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar una comunicación o cumplir una diligencia no ocurriese en día hábil en el lugar en que debiera efectuarse la comunicación o realizarse la diligencia, la presentación de la comunicación o cumplimiento de la diligencia deberá ser realizada el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

Si el plazo comienza en un día hábil en una de las Partes Signatarias e inhábil en la otra, se computará a partir del primer día hábil en ambas Partes Signatarias.

No obstante lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, todos los plazos previstos en este Protocolo podrán ser modificados de común acuerdo por las Partes.

Los plazos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales, podrán ser modificados **OPCIÓN 1:** cuando las Partes lo soliciten al Tribunal respectivo y éste lo conceda (ORIGINAL);

OPCIÓN 2: Asimismo, los plazos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales, podrán ser modificados cuando una de las Partes lo solicite, no mediando oposición de la otra, o bien cuando solo una de las Partes lo solicite y el Tribunal Arbitral lo conceda, por razones debidamente fundadas (CHI/BRA/PER/PAR/URU).⁵⁰

REDACCIÓN ALTERNATIVA DE ARGENTINA SUSTITUTIVA DEL PÁRRAFO ANTERIOR: A petición de una Parte, y en caso de no mediar oposición de la otra, los plazos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales podrán ser modificados por razones debidamente fundadas, cuando sea solicitado al Tribunal Arbitral y éste lo conceda.⁵¹

Toda modificación de plazos acordada por las Partes, deberá ser comunicada a la Secretaría General de la ALADI.⁵²

Artículo 33.- Los integrantes del Tribunal Arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Protocolo y de conformidad con el Reglamento y el Código de Conducta que se aprueben oportunamente.

Dicho compromiso escrito se dirigirá al Secretario General de la ALADI y en él se manifestará, mediante declaración jurada, independencia respecto de los intereses

⁵⁰ En la XIV Reunión (Abr. 2022) se incorporó una nueva opción 2, propuesta por Chile y apoyada por Brasil y Perú. Las opciones a este párrafo están consulta por parte de los demás países. En la XVII Reunión (Junio 2022), Paraguay y Uruguay se manifestaron proclives en acompañar la opción 2; en el caso de Uruguay, manifestó que podría acompañar cualquiera de las 3 opciones.

⁵¹ En la XIII Reunión (Dic.2021), Argentina propuso una redacción alternativa, sustitutiva del párrafo que allí figura.

⁵² En la V Reunión, Argentina y Chile manifestaron inclinarse por la opción 1 (original). En la XI Reunión (Agosto 2021), Uruguay manifestó apoyar la opción 1.

En dicha Reunión, y respecto de la opción propuesta por Brasil, dicho país manifestó que la principal preocupación es que se encuentre flexibilidad en el mecanismo acordado para situaciones imprevistas y que pudieran perjudicar los derechos procesales de una de las Partes.

objeto de la controversia y obligación de actuar con imparcialidad, no aceptando sugerencias de terceros ni de las Partes.

Artículo 34.- Los desistimientos, los allanamientos o las transacciones deberán ser comunicados por escrito al Tribunal Arbitral, a efectos de que éste adopte las medidas que correspondan.

Artículo 35.- Para los efectos del cumplimiento del presente Protocolo, el intercambio de documentación podrá ser efectuado por los medios más expeditos de envío disponibles, incluyendo el correo electrónico, siempre y cuando se remita de forma inmediata la documentación original.

Dicha documentación original dará fe de fecha cierta a menos que el Tribunal Arbitral o en su caso, las Partes, acuerden conferirle tal carácter a la indicada por el medio electrónico o digital utilizado.

Artículo 36.- El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta (30) días del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Países que depositen dichos instrumentos. Para los demás países, entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.⁵³

EN V REUNIÓN - PROPUESTA ALTERNATIVA DE ARGENTINA PARA EL ART. 36:⁵⁴

El presente Protocolo, **parte integrante del ATIT, entrará en vigor a los treinta (30)/sesenta (60) (CHILE) del depósito del quinto instrumento de ratificación⁵⁵, con relación a los cinco (5) primeros países que depositen dichos instrumentos.** Para los demás países, entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.^{56 57}

Artículo 37.- Los instrumentos de ratificación serán depositados ante la Secretaría General de la ALADI, la cual comunicará el depósito a las Partes Signatarias e informará la fecha de entrada en vigor con relación a cada uno de aquellos que hubieran manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo.

⁵³ Bolivia analizará la posibilidad de presentar una declaración interpretativa del presente Protocolo con relación a disposiciones más favorables contenidas en instrumentos bilaterales previos como es el caso del Tratado de Paz y Amistad de 1904, suscrito con la República de Chile- pronunciamiento unilateral que será analizado y, de considerar pertinente, presentado de manera oportuna en el marco del derecho internacional y disposiciones normativas internas. En la XI Reunión (Agosto 2021), Bolivia manifestó que continúa analizando la posibilidad de presentar la Declaración Interpretativa mencionada. Chile manifiesta no estar de acuerdo en incluir este tipo de observación como Nota al pie al Proyecto de Régimen.

⁵⁴ En la V Reunión, Argentina propuso este Art. alternativo para la entrada en vigor del Protocolo. En esa misma propuesta, Chile dejó incluida su propuesta de 60 días (en lugar de 30) para la entrada en vigor del Acuerdo.

⁵⁵ En la V Reunión, Brasil manifestó preferencia de que el Protocolo entre en vigor con el depósito del segundo instrumento de ratificación.

⁵⁶ En la V Reunión, Perú, Chile, Uruguay y Bolivia manifestaron tener que elevar la propuesta alternativa de Argentina a capital, con las opciones de 30 y 60 días.

⁵⁷ En la V Reunión, Paraguay manifestó pronunciarse a favor del Art., con excepción del tema plazos que lo debe elevar a consulta.

EN V REUNIÓN - PROPUESTA ARGENTINA DE ESTE ART. ADICIONAL:⁵⁸

Artículo XX.- La adhesión o denuncia al ATIT o al presente Protocolo significan, *ipso jure*, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al ATIT.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo...

⁵⁸ En la V Reunión, Argentina presentó este Artículo adicional al Proyecto de Régimen.

Informe

Reuniones del Grupo Especializado – Eliminación del Requisito de realizar Apostilla de La Haya y Reconocimiento de Documentos Electrónicos

Antecedentes

- En septiembre de 2021, mediante la Nota EMSUR – SG N° 71/21, la Delegación de Argentina propuso incorporar a la Agenda de la **XXII Reunión de la Comisión del Art. 16 del ATIT** los temas relacionados con la eliminación del requisito de realizar la Apostilla de la Haya a los documentos emitidos por la autoridad de aplicación de un país signatario para ser presentado en otro país, así como el reconocimiento de los documentos electrónicos en el marco del ATIT aplicado al transporte internacional terrestre.
- Durante la Reunión de la Comisión del Art. 16 del ATIT, realizada del 28 al 30 de junio de 2021, fueron incorporados los temas propuestos por la Delegación de Argentina en el punto correspondiente a “Otros asuntos”, en el cual, las delegaciones de los países signatarios del ATIT coincidieron respecto a la importancia de dar tratamiento al tema en el marco del Acuerdo mencionado, con el objeto de avanzar hacia la facilitación de la tramitación de documentación requerida y la reducción considerable en los plazos.
- Las delegaciones solicitaron a la Secretaría General convocar a una primera reunión constitutiva del grupo especializado para el análisis de la temática.

Trabajos realizados y estado de situación

- Entre el mes **de diciembre de 2021 y septiembre de 2022**, se llevaron a cabo dos reuniones en formato virtual con la participación, en la primera, de los delegados de seis países signatarios del ATIT (Perú no participó) y en la segunda, con la participación de las siete delegaciones.
- Durante la primera reunión, las delegaciones intercambiaron opiniones sobre la propuesta de la delegación argentina que dio origen a la reunión, la cual estaba referida inicialmente a la eliminación de la obligación apostillar el **Documento de Idoneidad**. No obstante lo anterior, debido a que dicho documento se presenta conjuntamente con la escritura pública en la cual se designa **representante legal**, se analizó la posibilidad de eliminar también el apostillado del referido documento notarial.
- Al respecto, algunas delegaciones manifestaron que estarían dispuestas a discutir la eliminación del apostillado de los documentos referidos, siempre que los mismos se emitan en formato digital y se cuente con un mecanismo para verificar su vigencia, validez y autenticidad.
- Asimismo, durante dicha reunión las delegaciones informaron el estado de situación cada uno de los países, respecto a la forma en la que están emitiendo actualmente apostillas (papel/electrónica). Al respecto, mientras Paraguay y Uruguay informaron por el momento no emiten apostillas electrónicas, el resto de las delegaciones confirm

emisión de apostillas electrónicas en los respectivos países.

- Por último, las Delegaciones acordaron someter a consulta de sus autoridades siguientes cuatro puntos:
 1. La factibilidad o disposición para avanzar hacia la eliminación del apostillado en el marco del ATIT;
 2. Si tal eliminación involucrará únicamente al Documento de Idoneidad o también al documento notarial mediante el cual se designa representante legal;
 3. Mecanismo alternativo que permita verificar la autenticidad de los documentos (documentos digitales y mecanismo que permita verificar su vigencia, valides y autenticidad); y
 4. Formas jurídicas para plasmar el compromiso de eliminación del apostillado: acuerdo multilateral del Artículo 14 del ATIT; AAP en el ámbito de la ALADI; otros.
- En la segunda reunión del Grupo Especializado, las delegaciones se abocaron a compartir el resultado de las consultas realizadas respecto de los cuatro puntos anteriores.

En líneas generales y a modo de resumen podemos informar lo siguiente:

La mayoría de los países con excepción de Paraguay y Uruguay están emitiendo apostillas en formato electrónico.

Todas las delegaciones manifestaron su disposición para avanzar hacia la eliminación del apostillado en el marco del ATIT.

La mayoría de las delegaciones estuvieron de acuerdo en avanzar hacia la eliminación del apostillado del Documento de Idoneidad, en una primera etapa, habida cuenta de que se trata de un documento emitido por las Autoridades de Transporte, mientras que en el caso de la escritura pública mediante la cual se designa representante legal, intervienen otras dependencias.

Con relación al mecanismo alternativo que permita verificar la autenticidad de los documentos, las delegaciones intercambiaron información y pareceres sobre la posibilidad de utilización de la firma digital, los acuerdos de reconocimiento mutuo de certificados de firma digital y la eventual utilización de códigos QR y alfanuméricos.

Por último, en cuanto al instrumento jurídico idóneo para plasmar el compromiso de eliminación del apostillado, las delegaciones coincidieron en que, si dicha eliminación únicamente comprende al Documento de Idoneidad, es suficiente un acuerdo del tipo referido en el Artículo 14 del ATIT, mientras que en el caso de eliminarse también para la escritura pública de designación de representante legal, se requeriría la suscripción de un Acuerdo de Alcance Parcial bajo el Artículo 14 del Tratado de Montevideo 1980.

Actas

El Acta Final de la reunión de diciembre de 2021 quedará incluida en el Anexo correspondiente al Acta Final de la presente Reunión Plenaria, mientras que el Acta Final de la última Reunión aún se encuentra en elaboración.

I REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIALIZADO – ELIMINACIÓN REQUISITO DE REALIZAR APOSTILLA DE LA HAYA Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

3 de diciembre de 2021

ACTA

En cumplimiento a lo solicitado por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión Artículo 16), el día 3 de diciembre de 2021 se realizó la primera reunión en formato virtual del grupo especializado para el análisis de la temática.

La videoconferencia contó con la presencia de las delegaciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay y la Secretaría General de la ALADI, en calidad de Secretaría Técnica. La relación de los participantes se agrega como **Anexo I**.

La Secretaría General recordó a los participantes, el compromiso de enviar la información correspondiente según lo consignado en el Acta de la XXII Reunión de la Comisión del Artículo 16 y la designación de puntos focales.

Las delegaciones intercambiaron opiniones sobre la propuesta de la delegación argentina que dio origen a la reunión, la cual estaba referida inicialmente a la eliminación de la obligación apostillar el Documento de Idoneidad. No obstante lo anterior, debido a que dicho documento se presenta conjuntamente con la escritura pública en la cual se designa representante legal, se analizó la posibilidad de eliminar también el apostillado del referido documento notarial.

En cualquier caso, la eliminación propuesta se enmarcaría en lo establecido en el Artículo 3 del Convenio “Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros” (Convención de la Apostilla de la Haya), suscrito el 5 de octubre de 1961, en cuanto a que la Apostilla *“no podrá exigirse cuando...un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento”*.

Al respecto, algunas delegaciones manifestaron que estarían dispuestos a discutir la eliminación del apostillado de los documentos referidos, siempre que los mismos se emitan en formato digital y se cuente con un mecanismo para verificar su vigencia, valides y autenticidad.

La delegación de Chile se refirió a las posibles instancias jurídicas para instrumentar un eventual acuerdo en tal sentido, a saber: un acuerdo multilateral de los contemplados en el Artículo 14 del ATIT; o un Acuerdo de Alcance Parcial (AAP) de la ALADI.

Al respecto, puntualizó que, en el caso particular de Chile, si la eliminación del apostillado incluyera al documento notarial mediante el cual se designa representante legal, no sería suficiente un acuerdo de los referidos en el Artículo 14 del ATIT - debido que las escrituras públicas se regulan por la Ley de Procedimiento Civil- requiriéndose, a tales fines, un tratado o AAP.

A consulta de la Secretaría General y en seguimiento a los compromisos derivados de la Reunión del Artículo 16, las delegaciones informaron el estado de

situación de cada uno de los países, respecto a la forma en la que están emitiendo actualmente las apostillas (papel/electrónica). En el caso de Paraguay y Uruguay, informaron que por el momento no emiten apostillas electrónicas, el resto de las delegaciones confirmó la emisión de apostillas electrónicas en los respectivos países.

Por último, las delegaciones acordaron someter a consulta de sus autoridades competentes, en forma previa a la realización de una segunda reunión, los siguientes aspectos:

1. La factibilidad o disposición para avanzar hacia la eliminación del apostillado en el marco del ATIT;
2. Si tal eliminación involucrará únicamente al Documento de Idoneidad o también al documento notarial mediante el cual se designa representante legal;
3. Mecanismo alternativo que permita verificar la autenticidad de los documentos (documentos digitales y mecanismo que permita verificar su vigencia, valides y autenticidad); y
4. Formas jurídicas para plasmar el compromiso de eliminación del apostillado: acuerdo multilateral del Artículo 14 del ATIT; AAP en el ámbito de la ALADI; otros.

Por Argentina: aprobada vía correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2022

Por Bolivia: aprobada vía correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021

Por Brasil: aprobada vía correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021

Por Chile: aprobada vía correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2022

Por Paraguay: aprobada vía correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2022

Por Uruguay: aprobada vía correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2021

ANEXO I
LISTA DE PARTICIPANTES

ARGENTINA

Guadalupe Menga
Asesora
Subsecretaría de Transporte Automotor - SSTA
Ministerio de Transporte
gmenga@transporte.gob.ar

Francisco López Achaval
Consejero
Dirección de Asuntos Económicos de América Latina y el Caribe
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
fzl@mrecic.gov.ar

BOLIVIA

Jhoanna Pamela Carrasco Gorostiaga
Funcionario del Viceministerio de Comercio Exterior e Integración
Ministerio de Relaciones Exteriores
jhoannacarrascog@gmail.com

Richard Sánchez Huanca
Funcionario de la Unidad de Legalizaciones
Ministerio de Relaciones Exteriores
rs.delta7@gmail.com

BRASIL

Alexandre Dib
Terceiro-Secretário
Ministério das Relações Exteriores
alexandre.dib@itamaraty.gov.br

André Dulce Gonçalves Maia
Especialista em Regulação – ASINT
Agência Nacional de Transportes Terrestres - ANTT
internacional@antt.gov.br

Henrique de Amorim Leite
Técnico da Assessoria de Relações Internacionais – ASINT
Agência Nacional de Transportes Terrestres - ANTT
internacional@antt.gov.br

André Sousa Ramos
Gerente de Regulação do Transporte Rodoviário e Multimodal de Cargas – GERET
Superintendência de Serviços de Transporte Rodoviário e Multimodal de Cargas -
SUROC
Agência Nacional de Transportes Terrestres - ANTT
suroc@antt.gov.br

CHILE

Pablo Ortiz
Jefe de Departamento de Asuntos Internacionales
Subsecretaría de Transportes
pablo.ortiz@mtt.gob.cl

PARAGUAY

Juan Velázquez Vera
Director General de Asuntos Jurídicos
Dirección Nacional de Transporte - DINATRAN
jvelazquez@dinatran.gov.py

URUGUAY

Maximiliano José Da Costa Frioni
Asesor
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
maximiliano.dacosta@mtop.gub.uy

María Fernanda Ouviaña
Asesora
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
maria.ouvina@mtop.gub.uy

Liliana Dearmas
Asesora en Asuntos Internacionales
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
liliana.dearma@mtop.gub.uy

Santiago Montalbán
Secretario del Servicio Exterior
Dirección de Mercosur - Dirección General para Asuntos de Integración y Mercosur
Ministerio de Relaciones Exteriores
santiago.montalban@mrree.gub.uy

ALADI

Ney Fernandes
Subsecretario de Desarrollo del Espacio de Libre Comercio
nfernandes@aladi.org

Rodrigo Serran
Jefe del Departamento de Integración Física y Digital
rserran@aladi.org

Diana Morales
Departamento de Integración Física y Digital
dmorales@aladi.org

Analía Correa
Departamento de Acuerdos y Negociaciones
acorrea@aladi.org